

RÉGIMEN ELECTORAL

2011

(Actualizado en marzo)

VOLUMEN I

INDICE GENERAL

Introducción general.

Objetivos generales.

Esquemas de contenido.

Lecciones.

Lección 1.- EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

- Introducción.
- Objetivos.

Apartado 1.- La convocatoria de elecciones.

- 1.1 El acto de la convocatoria.
- 1.2 La impugnación de la convocatoria de elecciones.

Apartado 2.- Presentación de candidatos y proclamación de candidaturas.

- 2.1 Legitimados para la presentación de candidaturas.
- 2.2 Contenidos y requisitos de la lista de candidatos.
 - 2.2.1 El contenido de los escritos de presentación y documentos que lo acompañan.
 - 2.2.2 Requisitos formales.
 - 2.2.3 Requisitos temporales.
 - 2.2.4 Subsanación de errores y modificación de las candidaturas.
- 2.3 Proclamación y publicación de las candidaturas.
- 2.4 Desestimación de la proclamación e impugnación de candidaturas y de candidatos.

Apartado 3.- Los actos de campaña electoral.

- 3.1 Conceptos y principios de la campaña electoral.
- 3.2 Los plazos de campaña.
- 3.3 La participación de los ayuntamientos en la ordenación de los espacios y lugares en los que se desarrolla la campaña.
- 3.4 la utilización de los medios de comunicación en el desarrollo de la campaña electoral.

Apartado 4.- Los medios materiales del procedimiento electoral.

- 4.1 Consideraciones generales.
- 4.2 Papeletas y sobres.
- 4.3 Locales electorales.
- 4.4 Urnas y Cabinas.

Apartado 5.- Los medios personales del procedimiento electoral local.

- 5.1 Los actores del procedimiento electoral.
- 5.2 Los representantes.
- 5.3 Apoderados e interventores.

Apartado 6.- Las mesas electorales: composición y constitución.

- 6.1 Composición y designación de sus miembros.
- 6.2 Obligatoriedad del cargo y excusas. Otros derechos.
- 6.3 La constitución de las mesas electorales.

Apartado 7.- La votación y el escrutinio.

- 7.1 La votación.
- 7.2 El escrutinio en las mesas electorales.
- 7.3 El escrutinio general.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

Lección 2.- CONSTITUCIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

- **Introducción.**
- **Objetivos.**

Apartado 1.- Expiración del mandato de las Corporaciones Locales.

- 1.1 Introducción.
- 1.2 Administración Transitoria.
 - 1.2.1 Significado del concepto “Administración Ordinaria”
 - 1.2.2 Cese de funcionarios eventuales.
- 1.3 La liquidación de la Corporación cesante.
 - 1.3.1 Aprobación modelo declaración intereses.
 - 1.3.2 Documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos.
 - 1.3.3 Documentación relativa al Arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación y sus Organismos Autónomos.
 - 1.3.4 Aprobación actas sesiones anteriores de órganos colegiados.
 - 1.3.5 Entrega declaración intereses miembros cesantes.

Aparato 2.- Constitución de las Corporaciones Locales.

- 2.1 Introducción.
- 2.2 Requisitos previos.
 - 2.2.1 Credenciales entrega.
 - 2.2.2 Declaración de intereses miembros electos entrega.
 - 2.2.3 Convocatoria sesión extraordinaria.
 - 2.2.3.1 Firma de convocatoria.
 - 2.2.3.2 Orden del día.
 - 2.2.3.3 Plazo.
 - 2.2.3.4 Fecha.
 - 2.2.3.5 Lugar.
- 2.3 Acto de constitución.
 - 2.3.1 Concurrencia concejales electos.
 - 2.3.1.1 Obligación de concurrir.
 - 2.3.1.2 Número que debe concurrir.
 - 2.3.1.3 Ausencia de concejales.
 - 2.3.2 Mesa de edad.

- 2.3.2.1 Constitución.
 - 2.3.2.2 Funciones.
 - 2.3.3 Incompatibilidad sobrevenida.
 - 2.3.4 Juramento o promesa.
 - 2.3.5 Elección de Alcalde.
 - 2.3.5.1 Candidatos.
 - 2.3.5.2 Procedimiento.
 - 2.3.5.2.1 Sesión constitutiva.
 - 2.3.5.2.2 Clase de votación.
 - 2.3.5.2.3 Juramento o promesa.
 - a) Si está presente en la sesión.
 - b) Si no se halla presente.
 - 2.3.6 Documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos
 - 2.3.7 Documentación relativa al Arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios.
- 2.4 Mandato de Concejales y Alcaldes.
 - 2.4.1 Duración.
 - 2.4.2 Ampliación.

Apartado 3.- Peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

- 3.1 Concepto entidad Local Menor.
- 3.2 El sistema mayoritario elección Alcalde Pedáneo.
- 3.3 Procedimiento de elección Alcalde Pedáneo.
 - 3.3.1 Convocatoria.
 - 3.3.2 Presentación candidaturas.
 - 3.3.3 Mesas electorales.
 - 3.3.4 Papeletas y sobres electorales.
 - 3.3.5 Votación.
- 3.4 Designación Junta Vecinal.
- 3.5 Las Entidades Locales Menores que se rigen por Concejo Abierto.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

Lección 3.- ELECCIONES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES.

- **Introducción.**
- **Objetivos.**

Apartado 1.- Elecciones de Diputaciones Provinciales.

1.- Actos de preparación.

2.- Derecho de sufragio pasivo y activo.

- 2.1 Derecho de sufragio pasivo
- 2.2 Derecho de sufragio activo

3.- Los diputados provinciales.

- 3.1 Determinación del número de diputados.
- 3.2 Asignación de diputados.
- 3.3 Elección de diputados.

4.- Constitución de las Diputaciones Provinciales.

5.- Elección, sustitución y cese del Presidente.

Apartado 2.- Elecciones a los Cabildos Insulares.

1.- Elección de Consejero.

- 1.1 Legitimación.
- 1.2 Determinación del número de Consejeros.

2.- Del Presidente.

- 2.1 Constitución y Elección del Presidente.
- 2.2 Destitución y cese.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

Lección 4.- GARANTIAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

- **Introducción.**
- **Objetivos.**

Apartado 1.- El control del procedimiento electoral.

Apartado 2.- Recursos contra la Constitución del censo electoral.

- 2.1 Recursos contra los datos censales en periodo ordinario.
 - 2.1.1 Vía administrativa.
 - 2.1.1.1 Actos impugnables.
 - 2.1.1.2 Órgano competente.
 - 2.1.1.3 Recurrentes.
 - 2.1.1.4 Postulación.
 - 2.1.1.5 Tramitación y financiación.
 - 2.1.2 Vía judicial.
 - 2.1.2.1 Órgano competente.
 - 2.1.2.2 Legitimación y capacidad procesal.
 - 2.1.2.3 Representación y defensa.
 - 2.1.2.4 Procedimiento.
- 2.2 Recurso de rectificación del censo en periodo electoral.
 - 2.2.1 Vía Administrativa.
 - 2.2.1.1 Objeto del recurso.
 - 2.2.1.2 Órgano competente.
 - 2.2.1.3 Interesado.
 - 2.2.1.4 Plazo de interposición.
 - 2.2.2 Vía judicial.

Apartado 3.- Recursos en el procedimiento electoral

- 3.1 Vía administrativa.
 - 3.1.1 Principios.
 - 3.1.2 Órgano competente para resolver.
 - 3.1.3 Actos impugnables.
 - 3.1.4 Legitimados.
 - 3.1.5 Procedimiento.
 - 3.1.5.1 General.
 - 3.1.5.2 Reclamación contra la proclamación de candidatos.
 - 3.1.5.3 Reclamación contra la proclamación de electos.

3.2 Vía Judicial.

3.2.1 El recurso contencioso electoral. Cuestiones generales.

3.2.1.1 Órganos competentes.

3.2.1.2 Legitimación.

3.2.1.3 Postulación.

3.2.1.4 Eficacia de las resoluciones.

3.2.2 Recurso contencioso electoral (proclamación de candidatos).

3.2.3 Recurso contencioso electoral (Validez de la elección y proclamación de electos y Presidentes de Corporaciones Locales).

3.2.4 Procedimiento de ausencia de procedimiento especial.

Apartado 4.- El procedimiento de amparo electoral

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

Lección 5.- ELECCIONES AUTONÓMICAS.

- **Introducción.**
- **Objetivos.**

Apartado 1. Introducción.

Apartado 2. Administración Electoral.

2.1.- La Junta Electoral Autonómica.

2.1.1.- Estatuto de sus miembros.

2.1.2.- Funciones.

2.2.- Juntas Electorales, Central, Provincial y de Zona.

Apartado 3. Derecho de Sufragio Activo y Pasivo.

3.1.- Derecho de sufragio activo.

3.2.- Derecho de sufragio pasivo.

Apartado 4. Procedimiento Electoral.

- 4.1.- Representantes de las candidaturas.
- 4.2.- Presentación y proclamación de candidatos.
- 4.3.- Campaña electoral y gastos electorales.
 - 4.3.1. Campaña electoral.
 - 4.3.2. Financiación de la campaña.
 - 4.3.2.1. Administradores.
 - 4.3.2.2. Subvenciones electorales.
 - 4.3.2.3. Ingresos y gastos electorales.
- 4.4.- Control de la contabilidad electoral.
- 4.5.- Utilización de los medios de comunicación públicos.
- 4.6.- Papeletas y sobres electorales.
- 4.7.- Voto por correo.
- 4.8.- Apoderados e interventores.

Apartado 5. Atribuciones de escaños.

Apartado 6. Constitución de las Cortes.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

- **CONCLUSIÓN GENERAL.**

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

Vamos a analizar, por un lado, el proceso electoral local, y por otro, el proceso electoral autonómico.

- ❖ En lo referente a la estructura del proceso electoral local podemos dividirla en las siguientes fases:

1. **ACTOS PREELECTORALES**: Son las actuaciones que se realizan desde el momento en que se convocan las elecciones, mediante un Real Decreto, hasta que comienzan los actos de trámite.
 - Censo Electoral.
 - Reserva de los lugares para la colocación de carteles, pancartas y banderolas.
 - Reserva de los locales oficiales y lugares públicos para la celebración de actos de campaña.
 - Propuesta de locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.
 - Designación de miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales.
 - Designación de representantes de la Administración.
 - Campaña electoral.
 - Jornada de reflexión.
2. **ACTOS DE EXPIRACION DEL MANDATO**: Son los actos previos a la constitución del Ayuntamiento y que son necesarios para que éste pueda constituirse.
 - Administración transitoria.
 - Liquidación de la Corporación cesante.
3. **ACTOS DE CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO**: Son aquellos actos que sirven para constituir un Ayuntamiento tras la elecciones municipales.
4. **ELECCIONES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES**: Aquí veremos las particularidades de sus procesos electorales frente al proceso general de las Corporaciones Municipales.

5. **GARANTÍAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES**: Veremos y analizaremos las garantías en los procedimientos administrativos y judiciales ante la posible conculcación del derecho electoral local que rige el proceso electoral.
6. **EL CONTROL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL**: Veremos los recursos administrativos y judiciales procedentes respecto de las Actas y Resoluciones en el procedimiento electoral.

La legislación aplicable en las elecciones locales es la siguiente:

- La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- La Legislación Autonómica de Régimen Local:
 - Ley 50/2010, de 11 de junio, (BOJA nº 122, de 23 de junio) Ley de Autonomía de Andalucía.
 - Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
 - Ley 11/1986, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad Jurídica de la Parroquia Rural de Asturias.
 - Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.
 - Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
 - Ley 61/1994, de 19 de mayo, Reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria.
 - Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.
 - Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña.
 - Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.
 - Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
 - Ley Foral 6/1990, de 2 de Junio, de la Administración Local de Navarra.
 - Ley Foral 12/1991. de 16 de marzo, Reguladora del Proceso Electoral en los Concejos de Navarra.

- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.
- Ley 6/1988, de 25 de agosto. de Régimen Local de la Región de Murcia.

- ❖ Por lo que respecta al proceso electoral autonómico podemos decir que las CC.AA., como expresión de su identidad propia y en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución española establecen dentro de sus competencias la de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”.

Esta autonomía lógicamente conlleva que la normativa reguladora no sea la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, como ocurre con el resto de los procesos electorales, sino la propia regulación autonómica. Si bien es cierto que estas normas contemplan una cláusula general de remisión para todo lo no previsto en estas leyes, remisión que se realiza, especialmente a las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la CCAA respectiva.

El procedimiento electoral comienza, con el Decreto del Presidente autonómico previa deliberación del Consejo de Gobierno. En dicho decreto, que no podrá realizarse hasta transcurrido un año desde la última disolución de la Cámara, se fijará la fecha de celebración que deberá estar comprendida entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de según las distintas autonomías entre los 15 días señalados en la legislación extremeña y el mes señalado en la legislación gallega ambos contados desde la fecha de celebración de las elecciones.

La legislación aplicable en las elecciones autonómicas es la siguiente:

LEGISLACION ESTATAL

- LOREG Ley orgánica 6/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

- Ley 1/1986 de 2 de enero, Electoral de Andalucía
- Ley 2/1987 de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 14/1986, de 26 de diciembre sobre régimen de elecciones a la Junta Electoral del Principado de Asturias.
- Ley 3/1987 de 3 de abril de medidas urgentes en materia electoral (Canarias).

- Ley 5/1987 de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.
- Ley 3/1987 de 30 de marzo, Electoral de Castilla León.
- Ley 5/1986 de 23 de diciembre, Electoral de Castilla La Mancha
- Ley 5/1984 de 5 de marzo de adaptación normativa electoral para elecciones al Parlamento de Cataluña.
- Ley 2/1987 de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura
- Ley 8/1985 de 13 de agosto de Elecciones al Parlamento de Galicia
- Ley 8/1986 de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
- Ley 11/1986 de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid
- Ley 2/1987 de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia
- Ley Foral 16/1986 de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra
- Ley 5/1990 de 15 de junio de Elecciones al Parlamento Vasco
- Ley 3/1991 de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de la Rioja
- Ley 1/1987 de 31 de marzo, Electoral Valenciana

2.- OBJETIVOS GENERALES

El objetivo del presente curso es alcanzar un contenido de conocimientos suficiente que nos permita trabajar en materia de Régimen Electoral abordando la mayoría de situaciones que en esta materia nos podamos encontrar.

Partimos de un estudio de los actos preelectorales para después tratar la constitución de las Corporaciones Locales, las peculiaridades de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, y por último, veremos el proceso electoral, con sus particularidades, en las elecciones autonómicas.

Vamos a estudiar y conocer los siguientes puntos:

- Procedimiento electoral: Estudiamos desde la convocatoria de elecciones hasta el momento de la votación.
- Constitución de las Corporaciones Locales: Analizaremos la administración transitoria, la constitución de las Corporaciones y las peculiaridades de las Entidades Locales Menores.
- Elecciones de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares: Analizaremos las particularidades de sus procesos electorales frente al proceso general de las Corporaciones Municipales.
- Garantías en los procesos electorales: Estudiaremos los procedimientos administrativos y judiciales ante la posible conculcación del derecho electoral local que sigue el proceso electoral.
- Elecciones autonómicas: Analizaremos el proceso electoral autonómico y sus peculiaridades.

3.- ESQUEMAS DE CONTENIDO

Lección 1.- EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

- Apartado 1.- La convocatoria de elecciones.
- Apartado 2. Presentación de candidatos y proclamación de candidaturas.
- Apartado 3.- Los actos de campaña electoral.
- Apartado 4.- Los medios materiales del procedimiento electoral.
- Apartado 5.- Los medios personales del procedimiento electoral local.
- Apartado 6.- Las mesas electorales: composición y constitución.
- Apartado 7.- La votación y el escrutinio.

Lección 2.- CONSTITUCIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

- Apartado 1.- Expiración del mandato de las Corporaciones Locales.
- Apartado 2. Constitución de las Corporaciones Locales.
- Apartado 3. Peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

Lección 3.- ELECCIONES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES.

- Apartado 1.- Elecciones de Diputaciones Provinciales.
- Apartado 2.- Elecciones a los Cabildos Insulares.

Lección 4.- GARANTIAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

- Apartado 1.- El control del procedimiento electoral.
- Apartado 2.- Recursos contra la Constitución del censo electoral.
- Apartado 3.- Recursos en el procedimiento electoral
- Apartado 4.- El procedimiento de amparo electoral

Lección 5.- ELECCIONES AUTONÓMICAS.

Apartado 1. Introducción.

Apartado 2. Administración Electoral.

Apartado 3. Derecho de Sufragio Activo y Pasivo.

Apartado 4. Procedimiento Electoral.

Apartado 5. Atribuciones de escaños.

Apartado 6. Constitución de las Cortes.

LECCIÓN 1

EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

INDICE

- Introducción.
- Objetivos.

Apartado 1.- La convocatoria de elecciones.

- 1.3 El acto de la convocatoria.
- 1.4 La impugnación de la convocatoria de elecciones.

Apartado 2.- Presentación de candidatos y proclamación de candidaturas.

- 2.1 Legitimados para la presentación de candidaturas.
- 2.2 Contenidos y requisitos de la lista de candidatos.
 - 2.2.1 El contenido de los escritos de presentación y documentos que lo acompañan.
 - 2.2.2 Requisitos formales.
 - 2.2.3 Requisitos temporales.
 - 2.2.4 Subsanción de errores y modificación de las candidaturas.
- 2.3 Proclamación y publicación de las candidaturas.
- 2.4 Desestimación de la proclamación e impugnación de candidaturas y de candidatos.

Apartado 3.- Los actos de campaña electoral.

- 3.1 Conceptos y principios de la campaña electoral.
- 3.2 Los plazos de campaña.
- 3.3 La participación de los ayuntamientos en la ordenación de los espacios y lugares en los que se desarrolla la campaña.
- 3.4 la utilización de los medios de comunicación en el desarrollo de la campaña electoral.

Apartado 4.- Los medios materiales del procedimiento electoral.

- 4.1 Consideraciones generales.
- 4.2 Papeletas y sobres.
- 4.3 Locales electorales.
- 4.4 Urnas y Cabinas.

Apartado 5.- Los medios personales del procedimiento electoral local.

- 5.1 Los actores del procedimiento electoral.
- 5.2 Los representantes.
- 5.3 Apoderados e interventores.

Apartado 6.- Las mesas electorales: composición y constitución.

- 6.1 Composición y designación de sus miembros.
- 6.2 Obligatoriedad del cargo y excusas. Otros derechos.
- 6.3 La constitución de las mesas electorales.

Apartado 7.- La votación y el escrutinio.

- 7.1 La votación.
- 7.2 El escrutinio en las mesas electorales.
- 7.3 El escrutinio general.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

INTRODUCCION

La convocatoria de las elecciones municipales es el punto de partida del procedimiento electoral que culminará con la proclamación de los electos y la ulterior constitución de los órganos políticos de las Instituciones integrados por los elegidos.

Los actos preelectorales son las actuaciones que se realizan desde el momento en que se convocan las elecciones, mediante un Real Decreto, hasta que comienzan los actos de trámite.

Dichos actos son:

- La convocatoria de elecciones.
- Presentación de candidatos y proclamación de candidaturas.
- Los actos de campaña electoral.
- Los medios materiales del procedimiento electoral.
- Los medios personales del procedimiento electoral local.
- Composición y constitución de las mesas electorales.
- La votación y el escrutinio.

OBJETIVOS

El objetivo de la presente lección es conocer una fase del proceso electoral que afecta a la Administración Estatal, Autonómica y Local, y los partidos políticos y los ciudadanos conjugándose los derechos y deberes de todos ellos en aras de la transparencia del proceso democrático por el cual se eligen a los representantes de los ciudadanos en las instituciones públicas.

Apartado 1. La convocatoria de elecciones.

1.1. El acto de convocatoria.

La convocatoria de las elecciones municipales es el punto de partida del procedimiento electoral que culminará con la proclamación de los electos y la ulterior constitución de los órganos políticos integrados por los elegidos.

La ley 5/85, de 19 de junio, Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante la LOREG) dedica un solo precepto al acto de convocatoria integrante, también en exclusiva, del Capítulo V, Título I, de este cuerpo legal. Al igual que para las elecciones generales, las locales se convocan mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, si bien en este caso la propuesta corresponde¹ a los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas². La apertura del proceso electoral en todos los municipios del territorio nacional se lleva a cabo mediante este acto de convocatoria, con la salvedad que representa la posibilidad, como luego destacaremos, de celebración de elecciones parciales en los supuestos legalmente previstos.

La convocatoria de las elecciones locales está marcada por el automatismo que impone la legislación electoral y que se deriva de la imposibilidad de acordar una disolución anticipada y generalizada³ de los Ayuntamientos que provoque la necesaria convocatoria de un proceso electoral en estas Corporaciones Locales, sin perjuicio de la posibilidad de disolución singular que fuerce unas elecciones parciales.

El Decreto de convocatoria se expide el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda, se publica al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia y entra en vigor ese mismo día de publicación.

Como ya se ha dicho el acto de convocatoria marca el ritmo del proceso electoral y se convierte en el punto de referencia para el cómputo de los

¹ En las elecciones generales la propuesta es realizada por el propio Presidente del Gobierno.

² Véase lo dispuesto en el art. 185 de la LOREG.

³ Conviene recordar aquí que el art. 115 de la Constitución Española atribuye al Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, la facultad de proponer, bajo su exclusiva responsabilidad, la disolución de del Congreso, del senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. No exista, en el régimen local una posibilidad general similar a ésta.

plazos⁴ y para el desarrollo de las actividades integrantes de ese proceso electoral. En el Decreto de convocatoria se fija el día de la votación, terminando ordinariamente el mandato de los representantes políticos locales el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones, no obstante los cesantes continuarán en sus funciones solamente para la Administración ordinaria, sin posibilidad de adoptar acuerdos para los que la ley requiera mayoría cualificada, hasta la toma de posesión de sus sucesores⁵.

Como ya se ha dicho el automatismo de la convocatoria y los términos del proceso electoral ordinario pueden verse alterados en el supuesto de elecciones parciales por la concurrencia de las situaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico, así la disolución excepcional de la Corporación local, la insuficiencia de candidaturas o la propia anulación de la elección celebrada por obra del recurso contencioso electoral provocan procesos electorales a medida, singulares, que no se ajustan al calendario electoral general diseñado por la LOREG.

El art. 61 de la Ley de Bases del Régimen Local, ley 7/85, de 2 de abril, establece la posibilidad de la celebración de elecciones locales parciales tras la disolución de una Corporación Local por decisión del Consejo de Ministros, mediante Real decreto, y previo acuerdo favorable del Senado. Esta facultad excepcional y de alcance singular, exige, como supuesto justificativo de su ejercicio el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. La Ley Orgánica 1/2.003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales, dio nueva redacción a este precepto que considera, en todo caso, decisiones gravemente dañosas para los intereses generales, los acuerdos o actuaciones de los órganos de las corporaciones locales que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al terrorismo o a quienes participen en su ejecución, lo

⁴ El artículo 119 de la LOREG. establece una regla distinta a la prevista en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige con carácter supletorio en materia de procedimiento, según dispone el art. 120 de la LOREG. A este efecto los plazos son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

⁵ El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, según dispone el art. 194 de la LOREG. La terminación del mismo se produce con la constitución en sesión pública de la nueva Corporación Local el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

A tal fin, se constituye una Mesa de edad que, integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario el que lo sea de la Corporación, comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona y, realizada la operación anterior, declara constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes. En esa misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde (arts. 195 y 196 de la LOREG).

enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las víctimas o a sus familiares.

Esta previsión introducida por la mencionada Ley Orgánica 1/2.003 debe enmarcarse en el proceso de reformas legislativas⁶ que se han llevado a cabo con el impulso de la mayoría de las fuerzas políticas democráticas con la finalidad de aislar a quienes amparan fines y actuaciones terroristas y se sitúan al margen, y en contra, de los valores y derechos fundamentales defendidos por nuestra norma constitucional.

El Consejo de Ministros puede ejercer esta atribución *ope legis* por iniciativa propia, y con conocimiento de la Comunidad autónoma correspondiente o, incluso, a solicitud de la propia Comunidad a la que pertenezca la Corporación Local afectada. Acordada la disolución, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.

Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una comisión gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la comisión⁷. No obstante, cuando la disolución se produzca porque los órganos de gobierno de la corporación local lleven a cabo alguna de las actuaciones previstas en el art. 61.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (acuerdos o actuaciones de los órganos de las corporaciones locales que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al terrorismo o a quienes participen en su ejecución, lo enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las víctimas o a sus familiares) la Diputación

⁶ La Ley dio también nueva redacción al art. 75.7 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Conforme a este precepto “ *los miembros de las corporaciones locales que consideren, en virtud de su cargo, amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar las declaraciones de intereses a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, ante el secretario de la diputación provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en un Registro Especial de Intereses, creado a estos efectos en aquellas instituciones*”.

En este supuesto, los miembros de las corporaciones locales aportarán al secretario de su respectiva corporación mera certificación simple y sucinta acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que será expedida por el funcionario encargado del mismo.

⁷ Véanse los arts. 61 de la Ley 7/85 y 183 de la LOREG.

Provincial o, en su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la corporación hasta la finalización del correspondiente mandato, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.

Procede también la celebración de elecciones locales parciales ante la insuficiencia de candidaturas. La LOREG exige, (art 46.3), que las candidaturas presentadas mediante listas de candidatos para las elecciones municipales contengan tantos nombres como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10 con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.⁸ Este número de puestos a cubrir se determina mediante la aplicación de las reglas contenidas en el art. 179⁹ de la LOREG., al que después nos referiremos.

La insuficiencia no sólo se produce porque no se presenten candidaturas. Es posible, y frecuente además, que la insuficiencia sea sobrevenida y afecte a listas de candidatos que inicialmente alcanzaron el número legalmente exigidos pero la existencia de vicios insubsanados o las bajas o renunciaciones posteriores a su presentación y proclamación impidan su elección el día de la votación, amén de la posibilidad de que las listas no obtengan el porcentaje de votos válidos¹⁰ emitidos en la circunscripción o la difícil situación resultante de una abstención general en esa circunscripción.

⁸ La Ley Orgánica 1/2.003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales elevó el número máximo de suplentes posibles en las listas de las candidaturas, pasando de tres a diez. Esta cuestión es de especial importancia porque puede contribuir a evitar los problemas, cada vez más frecuentes, producidos por las renunciaciones de concejales que no podían ser cubiertas adecuadamente con los suplentes cuando el número de titulares que renuncian es superior. Esta Ley Orgánica 1/2.003, dio, a este efecto, una nueva regulación al art. 182 de la LOREG, señalando ahora que *“en el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. Si, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad. Estos suplentes serán designados por el partido, coalición, federación o agrupación de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos y se comunicará a la Junta Electoral correspondiente, a efectos de la expedición de la oportuna credencial. En este caso, no podrán ser designadas aquellas personas que habiendo sido candidatos o suplentes en aquella lista, hubieran renunciado al cargo anteriormente.*

En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior”.

⁹ Esas reglas, como establece el apartado segundo del propio precepto no se aplican a los municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto, en ellos los electores eligen directamente al Alcalde por el sistema mayoritario.

¹⁰ La atribución de los puestos de concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo las reglas generales previstas en el art. 163.1 de la LOREG., si bien no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100, y no el 3 por 100 previsto con carácter general, de los votos válidos emitidos en la circunscripción. Véase la diferencia en el art. 180 de la LOREG.

Por último esa insuficiencia podría afectar también a los municipios que con una población comprendida entre 100 y 250 habitantes¹¹ para los que la Ley no fija un número mínimo de candidatos en las listas que concurren y sí el máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes.

La ley exige la celebración de elecciones parciales en la circunscripción afectada por la insuficiencia de candidaturas en el plazo de seis meses, imponiendo la constitución de una Comisión Gestora¹² si en esta nueva convocatoria no se presenta candidatura alguna. Esta insuficiencia puede también afectar a los municipios en los que los electores eligen directamente al Alcalde (régimen de Concejo Abierto) o a las Entidades Locales Menores que eligen directamente a los Alcaldes Pedáneos por mayoría de votos válidamente emitidos por los vecinos de la correspondiente entidad local.

Hemos señalado, en último lugar, la posibilidad de celebración de elecciones parciales cuando una sentencia judicial dictada en un proceso contencioso-electoral¹³ anula la celebrada. En este supuesto el fallo judicial determinará el alcance de la anulación que no procederá cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La nueva convocatoria de elecciones en la mesa o mesas afectadas deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la sentencia.

La nulidad de la elección puede incluso llevar aparejada la necesidad de repetir el proceso electoral desde la fase o el trámite afectado por la irregularidad invalidante según disponga la sentencia o, eventualmente, el propio Real decreto de convocatoria.

La invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

¹¹ En los Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto “cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes. Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en el distrito en caso de municipios de hasta 100 residentes o a un máximo de cuatro en los municipios entre 101 y 250 residentes.

Efectuado el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ..serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

Los casos de empate se resolverán por sorteo y las vacantes, en caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, se cubren con los candidatos siguiente que más votos haya obtenido (Véase el art. 184 de la LOREG, modificado por el art. 54 DE LO 2/2011).

¹² La Comisión Gestora está integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación (art. 183, tercer párrafo).

¹³ Esta situación se contempla en el apartado segundo, letra d), del art. 113 de la LOREG.

1.2. La Impugnación de la convocatoria de Elecciones.

El acto de convocatoria es susceptible de recurso Contencioso-Administrativo ordinario y no del Contencioso-Electoral que el artículo 109 de la Ley reserva a la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como de los acuerdos de elección y proclamación de los presidentes de las Corporaciones Locales.

Es impugnable, por tanto, la convocatoria, aunque acudiendo al recurso contencioso ordinario y no al contencioso- electoral, como establece la vigente ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su art. 1, apartado 3, párrafo c)¹⁴.

Apartado 2. Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos.

2.1. Legitimados para la presentación de candidaturas.

En las elecciones locales cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos. Los artículos 44 y 187 de la Norma Electoral la capacidad para proponer listas de candidatos reconociendo la misma a:

- a) Los partidos y federaciones inscritos¹⁵ en el Registro correspondiente.

¹⁴ Ese precepto atribuye a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de las de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de la Administración electoral, correspondiendo al Juzgado de Lo Contencioso-administrativo (art. 8.4) el conocimiento de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales; a la Sala de Lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 10.1.f) de los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones Locales, en los términos de la legislación electoral (Contencioso-electoral del art. 109 de la LOREG); a la Sala de Lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (art. 12.3.a), de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra la proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral (véanse arts. 112.2 y 225.1 de la LOREG).

¹⁵ El artículo 4 de la Ley de partidos políticos, Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, señala que los promotores de los partidos políticos realizarán las actuaciones necesarias para su inscripción, respondiendo personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, cuando hubieren manifestado actuar en nombre de un partido no inscrito.

En los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la inscripción del partido. Transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.

La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de

- b) Las coaliciones con fines electorales de los partidos y federaciones que deben acreditar su constitución mediante comunicación a la Junta Electoral de Zona en los 10 días siguientes al de la convocatoria, debiéndose hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.
- c) Las colaciones electorales son, por tanto, "uniones ad hoc" de formaciones políticas que deciden concurrir conjuntamente a la elección y se extinguen una vez celebrada ésta.
- d) Las agrupaciones de electores¹⁶ siempre que al escrito de presentación se acompañe un número de firmas de inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas¹⁷ notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente conforme al baremo establecido en el art. 187.3¹⁸ de la LOREG.

De las resoluciones de la Junta Electoral Central se deduce (actas 26 abril 1990 y 25 febrero 1991) que las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, por lo que ha de procederse a la nueva recogida de las firmas necesarias para presentar

acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido.

Los partidos políticos, como establece el artículo 1 de la mencionada Ley de Partidos Políticos, pueden constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos.

¹⁶ La Junta Electoral Central, mediante acuerdo recogido en acta de 4 abril 1991, señaló que "la acreditación de la condición de promotor de agrupación de electores se efectúa mediante escrito en papel común en que se haga constar la misma, sin que sea necesario un mínimo de promotores.

¹⁷ El TC. ha interpretado de manera flexible la exigencia de autenticación de las firmas de apoyo a la candidatura, así la STC. 87/1.999, de 25 de mayo, confirmando la anterior STC. 81/1.987, ha declarado que "la Ley electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral, por lo que basta a todos los efectos que por parte de quien esté legalmente autorizado para ello (notario o secretario de Ayuntamiento) se dé fe de la veracidad de las firmas e identidades.

La Junta Electoral central (acta de 25 de febrero de 1991) acordó que "la acreditación de la identidad de todos y cada uno de los electores que con sus firmas avalan la presentación de una candidatura ha de realizarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación Local. A tal efecto es indiferente la aportación del DNI original o copia del mismo (Acta de 4 de abril de 1.991). Las firmas de los electores avalan la constitución de agrupaciones de electores a los efectos de la presentación de la candidatura (Acta de 26 de noviembre de 1.990)".

¹⁸ Ese baremo es el siguiente:

- En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1% de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de concejales a elegir.
- En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.
- En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.
- En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.
- En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
- En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes a menos 5.000 firmas.
- En los demás casos al menos 8.000 firmas.

candidatura en cada proceso electoral que se convoque, no pudiendo iniciarse la recogida antes de la convocatoria electoral, por cuanto la validez de las actuaciones electorales requiere que las mismas se realicen dentro del período electoral.

La agrupación de electores queda formalmente constituida (acta de 26 noviembre de 1990) con la presentación de la candidatura ante la Administración no necesitando ser registrada como asociación.

La personalidad jurídica de la agrupación de electores, por tanto, se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del N.I.F.

La Ley Orgánica 6/2.002, de 27 de junio, de Partidos Políticos modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral general, añadiendo mediante su disposición adicional segunda un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG. Este apartado del precepto ha sido recientemente modificado por el art. 4 de la LO 3/2011 con la finalidad de impedir, en todo caso, a los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores la presentación de candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido.

A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.

2.2. Contenido y requisitos de las listas de candidatos.-

2.2.1. El contenido de los escritos de presentación y documentos que lo acompañan.

Las listas irán suscritas por los representantes de los partidos o federaciones con capacidad bastante según sus respectivos estatutos y, en el caso de las coaliciones por la persona o personas que tengan atribuida su representación. Las agrupaciones de electores deberán ir suscritas por sus promotores, acompañadas, como ya se ha expuesto, por las firmas a las que se refiere el art. 187.3 de la LOREG.

Con el escrito de presentación de cada candidatura deben presentarse, además:

- la declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.
- Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

2.2.2. Requisitos formales.

El escrito de presentación de la candidatura debe expresar la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

Cada lista debe incluir tantos candidatos¹⁹ como cargos a elegir y, además, los candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

No pueden presentarse candidaturas con denominaciones, símbolos o siglas que induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos, o con símbolos que

¹⁹ Ese número de Concejales lo establece el artículo 179, según el cual “cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Concejales	
Hasta 250 residentes	5
De 250 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

- De 100.001 en adelante, un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.
- Esta escala no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre régimen local, funcionan en régimen de concejo abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

reproduzcan la bandera o escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

Los escritos, con los documentos que deben acompañarlos, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona correspondiente al Municipio al que se refiera la elección, solicitando la admisión de la candidatura y la subsiguiente proclamación de los candidatos. La secretaría de la Junta Electoral de Zona extenderá la correspondiente diligencia haciendo constar fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma si fuere solicitado, asignando, al propio tiempo, el número de orden de presentación que le corresponde y que deberá respetarse en todas las publicaciones.

La Legislación Electoral no exige forma especial alguna en la presentación de las candidaturas, lo que no deja de ser paradójico en un procedimiento que, como el electoral, está marcado por la oficialidad de su copiosa documentación.

2.2.3. Requisitos temporales.

Las listas deben presentarse entre el décimo quinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria, entendiéndose siempre como días naturales y computándose dentro del indicado plazo tanto el primero como el último, así como los festivos.

Por el carácter perentorio de los plazos de presentación de las listas de candidatos, no parece conveniente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 30/1.992 respecto a las formas y lugares de presentación de instancias. Sin embargo, dado el tenor literal del artículo 120 de la Norma Electoral, la Ley 30/1.992 es de aplicación supletoria y, por tanto, es válido el mecanismo de presentación regulado en el precepto citado.

El vigésimo segundo día posterior a la convocatoria se publican y dos días después la Junta Electoral de Zona comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades que afecten a las mismas, si bien el TC. en la sentencia 175/1.991, de 16 de septiembre, señaló que las Juntas Electorales de Zona no tienen la obligación de realizar una labor inquisitiva en busca de los defectos de las candidaturas. No puede pretenderse que actúen de oficio para inquirir sobre la eventual existencia de defectos ocultos. Todo ello sin olvidar el deber de colaborar con la Administración Electoral que incumbe a todos los protagonistas del proceso electoral, los cuales han de actuar con la mayor diligencia posible y sujetos al principio de buena fe.

2.2.4. Subsanación de errores y modificación de las candidaturas.

La LOREG permite la subsanación de las irregularidades comunicadas por la propia Junta Electoral de Zona o denunciadas por los representantes de otras candidaturas en el plazo de 48 horas siguientes a su comunicación a los representantes de las candidaturas afectadas

Excepcionalmente es posible, además, la modificación²⁰ de las candidaturas en los casos de fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite subsanación, las bajas posteriores a la proclamación de las candidaturas²¹ se cubren automáticamente por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes²².

2.3. Proclamación y publicación de las candidaturas.

Presentadas las listas y, en su caso, subsanadas las irregularidades o modificadas por la Ley, las Juntas Electorales de Zona proceden a la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria de las elecciones locales. El vigésimo octavo día posterior a la convocatoria las candidaturas presentadas y proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

La proclamación de las candidaturas presentadas es una facultad reglada para las Juntas Electorales de Zona, que sólo podrán desestimarlas por alguna o algunas de las causas previstas en la ley.

²⁰ Por Sentencia 104/1.991, de 13 de mayo, el Tribunal Constitucional determina que "la modificación de las candidaturas presentadas puede producirse como consecuencia del propio trámite de subsanación de irregularidades, y es el concepto mismo de irregularidad el que se ha de precisar, para determinar si comprende o no el de error padecido por los sujetos que intervienen en la fase del proceso electoral de presentación de candidatos o listas de candidatos, por lo que resulta indudable que ni conceptual ni jurídicamente son asimilables "irregularidad" y "error", y también parece indiscutible que las irregularidades que la Ley Orgánica menciona, y respecto de las cuales arbitra un trámite de subsanación, consisten en incumplimientos de los requisitos legales establecidos para la presentación de candidaturas. Estos incumplimientos pueden deberse, ciertamente, a los errores sufridos por quienes presentan las listas de candidatos, pero ello no altera la vinculación legal entre irregularidades e incumplimiento; en suma, toda irregularidad, sea cual fuese su origen, es un incumplimiento de los requisitos legales.....Si las irregularidades deben dar lugar siempre al trámite de subsanación... con mayor motivo se ha de aceptar la acreditación de los simples errores materiales producidos en la confección de las candidaturas, aún cuando tales errores no hayan desembocado en irregularidad alguna".

²¹ A la luz de lo dispuesto en el art. 45 de la LOREG en relación con el art. 43.2, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de esta Junta Electoral Central de 8 de junio de 1989, según el cual "la retirada de las candidaturas puede efectuarse mediante escrito en papel común en cualquier momento de la celebración de la elección por el representante general de aquélla ante la Administración Electoral". La correspondiente Junta Electoral Provincial ha de tomar conocimiento de la retirada de la candidatura e instruir a las Juntas de Zona en el sentido de que los votos a favor de la citada candidatura habrán de computarse como votos en blanco, trasladando a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en su caso, que, en la medida de lo posible, procuren que no obren papeletas de la candidatura retirada en los Colegios electorales (ACTA 12 marzo 2000).

²² Véase en este sentido las SSTC 67/1987, de 21 de mayo, 78/87, de 26 de mayo, 67/87, de 21 de mayo, 104/91, de 13 de mayo y 74/95, de 12 de mayo.

2.4. Desestimación de la proclamación e impugnación de la proclamación de candidaturas y de candidatos.

La Junta Electoral de Zona puede desestimar la solicitud de proclamación de la candidatura afectada por alguna de las causas siguientes:

- haber sido presentada fuera de plazo. La extemporaneidad constituye un vicio insubsanable de la solicitud.
- La presentación de un candidato es más de una lista o en más de una circunscripción.
- La presentación candidaturas propias en una circunscripción en la que sus integrantes concurren, para idéntica elección, como candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenezcan.
- El incumplimiento de la exigencia de número de candidatos que deben integrar las listas en función del número de concejales que correspondan a la circunscripción afectada.

La LOREG ha introducido un recurso específico contra el acuerdo de proclamación de candidaturas y candidatos. La legitimación activa corresponde a cualquier candidato excluido y a los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada.

El recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales se interpone ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos días a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos. En ese mismo acto de interposición deben presentarse las alegaciones que se estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

El recurso se resuelve con carácter firme e inapelable en los dos días siguientes a su interposición, sin perjuicio del procedimiento de amparo que deberá solicitarse en el plazo de dos días para que el Tribunal Constitucional resuelva sobre el mismo en los tres días siguientes.

La Ley Orgánica 6/2002 añadió un nuevo apartado 5 al artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que ha sido recientemente modificado por el art. 5 de la LO 3/2011, atribuyendo la competencia para conocer y resolver el recurso contra proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, extendiendo la legitimación para la interposición

del recurso a los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político.²³

Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de la LOREG, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición.

En este supuesto, no resultará de aplicación la prohibición de fabricación de las papeletas de la candidatura afectada prevista en el artículo 71.2.

Apartado 3. Los actos de campaña electoral.

3.1. Concepto y Principios de la Campaña Electoral.

El artículo 50.4 de la LOREG define la Campaña Electoral como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios, sin perjuicio de que los poderes públicos puedan realizar durante el período electoral, en virtud de su competencia legal, una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.

Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña, incentivar la participación en las elecciones, nota común que interesa a los poderes públicos y a las candidaturas.

La campaña electoral se desarrolla conforme a los siguientes principios:

1. Libre desarrollo de la campaña, de manera que todos los partidos políticos pueden exponer y difundir su ideología y

²³ La Ley de Partidos Políticos atribuye al Gobierno y el Ministerio Fiscal legitimación para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución. El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.

programa ante el electorado buscando obtener su favor en el sufragio. Este principio se encuentra amparado por las Constituciones democráticas que reconocen la libertad de expresión y el pluralismo político.

2. Igualdad de oportunidades²⁴, que asegura unas bases mínimas de igualdad de acción en el desarrollo de la campaña, en cuanto al establecimiento de un tiempo fijo durante el cual se pueda llevar a cabo, respecto a los espacios reservados en los medios de comunicación social y lugares y locales públicos para publicidad y actos de propaganda electoral, en relación a las condiciones para recibir subvenciones u otros auxilios, y establecimiento de un "quantum" del costo total de gastos permitidos en este tipo de actividades.
3. No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de Campaña Electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas, y en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

3.2. Los plazos de la campaña.

La campaña comienza²⁵ el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.

²⁴ Este es sin duda alguna el principio que mayores conflictos genera en el desarrollo de las campañas electorales. La Junta Electoral Central se pronuncia con frecuencia tratando de atajar las desigualdades y discriminaciones en el desarrollo de la campaña electoral.

²⁵ La Junta Electoral central, en ACTA 20 enero 2000, señala "ante la denuncia por determinadas informaciones emitidas a través de los servicios informativos de una televisión pública, todas ellas anteriores a la publicación del Real Decreto de convocatoria de elección, período respecto del cual carece de competencia esta Junta Electoral Central, es conveniente trasladar que, en el marco de lo previsto en la Instrucción de esta Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 y en cumplimiento de la función que a la Junta atribuye el art. 66 de la LOREG, esta Junta Electoral Central realizará, una vez iniciado el día 18 de los corrientes el proceso electoral, cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar el respeto al pluralismo político y social a la neutralidad informativa de los medios de comunicación sujetos a la observancia de dichos principios, si bien, conforme al criterio consolidado de la Junta desde acuerdo adoptado por la misma el 3 de octubre de 1.989 y reiterado con ocasión de distintos procesos electorales, no cabe a la Junta adoptar criterios previos que se impongan a los medios de comunicación en materia de información electoral.

Su duración es de quince días; y, en todo caso, termina a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación (día de reflexión). Durante este plazo pueden realizarse todas las actividades lícitas en orden a la captación de sufragios.

3.3. La participación de los ayuntamientos en la ordenación de los espacios y lugares en los que se desarrolla la campaña.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de reservar lugares especiales²⁶ gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

Estos espacios reservados serán comunicados por los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes al de la convocatoria, a la Junta Electoral de Zona que los distribuirá equitativamente, atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta²⁷ comunicará al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Además de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20% del límite de gastos previstos para las actividades electorales²⁸.

²⁶ En ACTA de 15 febrero 2000, se acuerda que "salvo que el Ayuntamiento ponga a disposición otros soportes distintos en número suficiente a juicio de la Junta Electoral de Zona para satisfacer los derechos de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, deberán utilizarse las farolas a los efectos de la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas".

²⁷ La Junta Electoral Central señala, véase ACTA de 15 febrero 2000, que "...el acuerdo de distribución de espacios para la colocación de carteles, pancartas y banderolas de la Junta Electoral de Zona de .. tiene su cauce de impugnación en el art. 21 de la LOREG sin que pueda ser recurrible directamente ante esta Junta Electoral Central, sino ante la Provincial competente".

²⁸ El vigente art. 193 de la LOREG establece el límite gastos electorales para las elecciones municipales, que será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

Los Ayuntamientos deben también, en el plazo de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunicar a la Junta Electoral de Zona (que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Provincial) los locales oficiales y los lugares públicos reservados para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

La comunicación contendrá la especificación de los días y horas en que cada local y lugar sea utilizable. Esta relación debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones y, a partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona y en función de las solicitudes presentadas, atribuirán los locales y lugares disponibles, y cuando varias sean coincidentes atenderán al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Suele ser habitual la utilización para la campaña electoral de colegios públicos, centros de BUP y de Formación Profesional; a este respecto, conviene tener en cuenta los horarios lectivos para no interferir el funcionamiento de la enseñanza. Corresponde a los Ayuntamientos velar por la compatibilidad del uso lectivo, escolar, y electoral de estos lugares públicos, imponiendo los siguientes condicionamientos a estos actos públicos electorales:

1. Sólo se podrán celebrar después de transcurridas dos horas desde el término de la última actividad docente en el Centro, incluidos los estudios nocturnos, si los hubiere.
2. Los centros de BUP y Formación Profesional sólo podrán utilizar los sábados, domingos y festivos.
3. La utilización de los Centros Docentes en días no lectivos, sólo podrá serlo entre las diez y las trece horas.

a) Se abonarán 0,22 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. El centro no podrá ser utilizado el mismo día por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, aunque pretendan hacerlo en locales distintos dentro del mismo o a horas diferentes.

La celebración de actos públicos de Campaña Electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a aquella respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

El uso de locales oficiales y lugares públicos reservados por los Ayuntamientos para la celebración de actos de campaña electoral es gratuito.

3.4. La utilización de los medios de comunicación en el desarrollo de la campaña electoral.

Son varios los principios generales que establece la LOREG en esta materia:

- El artículo 66 de la LOREG establece la regla general aplicable a todos los procesos electorales: el "respeto al pluralismo político y social así como la neutralidad informativa²⁹ de los medios de comunicación de titularidad pública".
- A las Juntas Electorales de Zona les corresponde velar por ese respeto al pluralismo político y a la neutralidad informativa.
- Conviene recordar aquí la mencionada posibilidad de que los Poderes Públicos desarrollen publicidad institucional en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña e incentivar la participación en las elecciones.
- De las resoluciones³⁰ de la Junta Electoral Central se deduce, como principio básico, que si bien la abstención, es decir, la no

²⁹ La Junta Electoral Central, por Resolución de 13 de abril de 1991, establece que cabe la utilización del escudo del municipio en la propaganda electoral realizada por una entidad política, siempre que la misma, se haga de modo respetuoso para tal símbolo de naturaleza institucional y sin atribución del mismo, por cuanto no pertenece a ninguna entidad política, sino que es patrimonio de toda la comunidad local.

³⁰ Así lo explicita la Junta Electoral Central en acuerdos recogidos en ACTAS de 21 febrero de 2000 y de 6 de marzo, en esta última se establece 6 marzo 2000 que "...una vez concluida la campaña electoral no cabe realizar actos de propaganda dirigidos a la captación de sufragios, pero sí la continuación de las celebraciones o fiestas para actos de campaña, siendo responsabilidad de sus organizadores velar por el respeto de la citada prohibición.

participación en las elecciones, es una opción lícita del elector amparada en el ejercicio de la libertad de expresión que cabe promover en la campaña electoral, “cuando se utilicen espacios gratuitos en emisoras de radio y televisión de titularidad pública de los puestos a disposición de las candidaturas a efectos de campaña electoral, conforme el at. 50.2 de la LOREG, las actuaciones de las entidades políticas habrán de dirigirse a la captación de sufragios, ya que, tal como se desprende del art. 50.2 de la LOREG, en relación con el 60.2 y demás preceptos concordantes, interpretados, según previene el artículo tercero del Código Civil, atendiendo al espíritu y finalidad de las normas, claramente explicitados en el preámbulo de la citada LOREG mediante sus reiteradas alusiones al derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, es a este derecho fundamental al que se vincula la actividad prestacional de los poderes públicos de puesta a disposición de espacios gratuitos a favor de las entidades políticas que, mediante la captación de sufragios, aspiran a acceder a dichos cargos públicos representativos”.

La utilización gratuita de los medios de comunicación de titularidad pública está presidida por los anteriores principios que deben ser completadas con la reglas siguientes, impuestas no sólo por la LOREG sino también por las leyes orgánicas 10/91, de 8 de abril, reguladora de la publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora y la 14/95, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres:

- No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal ni en las emisoras de televisión local.
- En las emisoras de radio y televisión locales de titularidad municipal no se podrá distribuir espacios gratuitos para propaganda electoral en elecciones distintas de las municipales. Ambas Leyes Orgánicas excluyen la posibilidad de utilizar espacios gratuitos de propaganda en campañas electorales distintas de las municipales para evitar la distorsión que podría producirse en el desarrollo de las diversas campañas electorales, y en especial en las de carácter general y

Interesa subrayar con trazo grueso el criterio sentado por la Junta Electoral Central sobre la licitud de la defensa de la abstención, es decir, de la no participación en las elecciones, aun cuando sea en sí misma una posición contradictoria con la captación de sufragios que es a lo que se dirigen los actos de campaña electoral; no obstante, los medios públicos que la LOREG pone a disposición de las entidades políticas no pueden utilizarse para la defensa de la abstención”.

autonómico, al producirse una multitud de mensajes publicitarios insertados en un número considerable de emisoras locales, a las que sería muy difícil aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral que se regula en la LOREG.

- Las Juntas Electorales de Zona son las encargadas de velar por el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de titularidad municipal, en los términos previstos en la LOREG para los medios de comunicación de titularidad pública.
- La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral³¹ en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:³²
 - a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.
 - b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.
 - c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20% del total de votos emitidos en las

³¹ En ACTA 29 febrero 2000 la JEC establece que “..en el recurso interpuesto por una entidad política sin representación parlamentaria se acuerda desestimar el mismo por cuanto la entidad política recurrente carece legalmente del derecho a espacios en la programación de ámbito nacional, ya que no presenta candidaturas en el número de circunscripciones a que se refiere el art. 64.2 de la LOREG ni obtuvo en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los sufragios, exigido por el art. 64.2.

³² No obstante conforme al art. 64, en sus apartados 3º y 4º, de la LOREG, los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado 2º de ese precepto tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20% de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo.

En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de ese artículo 64.

- circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.
- d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20% del total de votos emitidos en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

El derecho a los tiempos de emisión gratuita en los términos que hemos señalado sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en municipios que comprendan al menos el 50 por 100³³ de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

- En caso de concurrencia con otras elecciones de distinto ámbito, la distribución de espacios gratuitos de propaganda se lleva acabo conforme a las reglas prescritas en el art. 63 de la LOREG³⁴.

Terminamos esta materia recordando que la LOREG (art. 58) atribuye a las candidaturas el derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada³⁵ sin que los gastos³⁶ realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por 100 de los límites previstos para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones, según el proceso electoral de que se trate.

³³ Con carácter general la LOREG (art. 64.2) exige que los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones presenten candidatos en más del 75% de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

³⁴ Deben tenerse en cuenta también las Instrucciones de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo de 1.999 y de 15 de febrero de 2.000. sobre delegación en las Juntas Electorales Provinciales de la facultad de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública de ámbito limitado.

³⁵ La Ley orgánica 2/1.988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de Televisión Privada dispone, su artículo único, que no podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada objeto de concesión. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión privada objeto de concesión quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los mismos términos previstos en la legislación electoral de comunicación de titularidad pública.

³⁶ Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

Apartado 4.- Los medios materiales del procedimiento electoral.

4.1. Consideraciones generales.

La LOREG ha sido desarrollada en esta materia por el Real Decreto 605/1.999, de 16 de abril, modificado por el 1.382/2.002, de 20 de diciembre, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Los materiales del procedimiento electoral deben garantizar el principio básico de igualdad de oportunidades y contribuir al desarrollo fácil y transparente de las actividades electorales y del acto de la votación.

A este efecto nuestro ordenamiento jurídico regula los requisitos que deben cumplir estos medios materiales imponiendo un modelo oficial y único de papeletas, sobres, urnas y cabinas³⁷, exigiendo determinados elementos formales y materiales y asegurando que la Administración garantiza una disponibilidad permanente y en número suficiente de papeletas para el desarrollo de la votación.

4.2. Papeletas y sobres.

El modelo oficial de papeletas lo aprueba la Junta Electoral de Zona, que verifican que las papeletas y los sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Una vez tengan confeccionadas las pruebas de las papeletas, los Ayuntamientos deberán presentarlas a la Junta Electoral de Zona para su aprobación y sellado.

La confección de las papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos, aunque debe posponerse su elaboración en las circunscripciones electorales donde haya sido interpuesto recurso contra la proclamación de candidatos hasta su resolución.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en papel blanco³⁸, pudiéndose imprimir por las dos caras cuando lo haga aconsejable el número de candidatos. En ellas debe identificarse de forma completa el proceso de que se trate, así como el año de su celebración.

³⁷ Así lo impone al art. 81.4 de la LOREG obligando al Presidente de la Mesa correspondiente a comunicar a la Junta Electoral de Zona la falta de cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa, o en cualquier momento posterior. El apartado tercero de este mismo precepto establece que “las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido”.

³⁸ Salvo si coinciden con otros comicios en los que se deban utilizar papeletas de color en blanco. En este supuesto las papeletas de las elecciones municipales serán de color violeta claro.

Como ya se ha dicho los responsables del control de la edición de las papeletas son los Ayuntamientos, que deberán, por tanto, realizar las previsiones oportunas para garantizar la disponibilidad y entrega de las papeletas a las Mesas Electorales en número suficiente para la celebración de la votación.

El número de papeletas a editar por los Ayuntamientos debe ser, aproximadamente, del 160 por 100 del número de electores de la circunscripción electoral por cada una de las listas o candidaturas proclamadas; la distribución, en este caso, será la siguiente:

- 120 por 100 para entregar a las Mesas electorales.
- 20 por 100 para entregar a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, para atender el voto por correspondencia.
- 20 por 100 como fondo de reserva para posibles emergencias.

En las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente reconocida la cooficialidad de una lengua distinta al castellano, las papeletas y los sobres se confeccionarán con carácter bilingüe.

El art. 71.3 de la LOREG dispone que las primeras papeletas que se confeccionen se entreguen inmediatamente a los Delegados Provinciales de la oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero. También se remitirán a las Delegaciones del Gobierno, con carácter urgente, doce ejemplares de papeletas de cada una de las candidaturas.

Los sobres de votación, que serán facilitados por el Ministerio del Interior a través de las Delegaciones del Gobierno, serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones.

Los Ayuntamientos deben asegurar la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las mesas electorales, al menos una hora antes del inicio de la votación.

4.3. Locales electorales.

Pocas son las previsiones que la legislación electoral dedica a los locales. Entre la LOREG y el Real Decreto 605/1.999, de 16 de abril, apenas contienen un par de preceptos (parcialmente el art. 24 de la Ley y el art. 4 del reglamento).

Según la norma reglamentaria los locales donde se verifique la votación deben reunir las condiciones necesarias (que no se determinan) para ese fin, disponiendo de la adecuada señalización de las Secciones y Mesas y de fácil acceso desde la vía pública para facilitar el ejercicio del sufragio.

Estos locales serán preferentemente de titularidad pública y entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos (artículo 24.1 LOREG). La publicación de las Secciones, Mesas y locales electorales serán asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos (artículo 24.4 LOREG), que deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral. Ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto.

El Presidente de la Mesa tiene, dentro y fuera del local electoral, la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley, pudiendo requerir, a este efecto, el auxilio de las Fuerzas de Policía destinadas a proteger los locales. Debe velar, además, porque la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él³⁹.

Nadie puede entrar en el local de la sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

4.4. Urnas y Cabinas.

Cada Mesa electoral dispondrá de una urna claramente identificada para cada uno de los procesos electorales que se celebren. Esa identificación se llevará a cabo mediante la fijación del sobre correspondiente a cada elección, de forma visible, en la parte anterior y posterior de la urna, de modo que al elector no se le ofrezca duda alguna, debiendo ser dichos sobres del mismo color que las papeletas de votación de que se trate. La fijación del sobre se

³⁹ Tienen derecho a entrar en los locales de las secciones electorales los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga el secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas Electorales y los jueces de instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

realizará de forma que asegure que no se puede desprender a lo largo del proceso de votación y escrutinio.

Cuando el número de electores existentes en una Mesa lo haga aconsejable existirá una segunda urna disponible, correspondiente a cada tipo de elecciones que se celebren, para utilizarse en caso de insuficiencia de la primera. El Presidente, tras comprobar ante los miembros de la Mesa que se encuentra vacía, la situará junto a la ya utilizada, que será debidamente cerrada. A partir de ese momento se utilizará exclusivamente la segunda urna.

El Real Decreto 1.382/2.002, ya mencionado, modificó los anexos I y II del Real Decreto 605/1.999, relativos al modelo de urna⁴⁰ electoral y cabina⁴¹ electoral, respectivamente, si bien prolongó su vigencia durante el período que resultó necesario para la renovación completa del parque de urnas y cabinas (disposición transitoria segunda del Real Decreto 1.382/2.002).

Las urnas deben ser facilitadas por las Delegaciones del Gobierno o por las Subdelegaciones del Gobierno a las Juntas Electorales de Zona que, a su vez, previo montaje y precinto a cargo de sus Secretarios, las entregarán contra recibo a los Presidentes de las Mesas electorales.

⁴⁰ Las urnas serán de un material resistente y transparente, y ocuparán, una vez desmontadas o plegadas, el menor espacio posible para su almacenamiento. Contarán con el menor número de piezas separables posibles para facilitar su montaje y desmontaje.

Las medidas interiores, aproximadas, serán las siguientes: 42 centímetros (largo) por 31 centímetros (alto) por 29 centímetros (ancho).

Las medias exteriores no excederán en más de 3 centímetros de las medidas interiores.

La tapa de la urna llevará una ranura en el centro de 18 centímetros y 0,5 centímetros de abertura (medidas aproximadas).

A los efectos del oportuno precinto de la urna se dispondrán los correspondientes orificios que, permitiendo mecanismo de sellado adecuados, no sobresalgan de la parte lateral de la urna. La tapa cerrará completamente la urna.

⁴¹ La cabina electoral garantizará en todo momento la privacidad del elector en el ejercicio de su derecho a sufragio activo.

Su estructura será metálica. La cabina ocupará, una vez desmontada o plegada, el menor espacio posible para su almacenamiento.

Las medidas aproximadas de la cabina serán las siguientes: 2 metros de altura por 1 metro de anchura por 1 metro de fondo.

La cabina electoral contendrá, necesariamente, los siguientes elementos:

- a) casillero metálico incrustado en el interior de la cabina que contenga, al menos, 36 casillas (de 14 centímetros de altura por 10 centímetros de anchura, aproximadamente, cada casilla) para introducir las papeletas de votación.
- b) Repisa unida a la estructura de la cabina a una altura aproximada de 1 metro del suelo.
- c) Una base que proporcione suficiente estabilidad a la cabina y que, al mismo tiempo, permita un fácil acceso a la misma.
- d) El diseño de la cabina garantizará el secreto de la votación de elector, para lo cual contará con elementos tales como cortinas y similares.

Con la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento del espacio y de abaratar los costes, se habilita la posibilidad de utilizar cabinas electorales dobles, que habrán de tener idénticas características que las detalladas para las cabinas sencillas.

Las urnas serán precintadas mediante un cierre que impida la apertura de la misma sin conocimiento de los miembros de la Mesa y de los interventores. En caso de rotura o deterioro del precinto, el Presidente de la Mesa si no pudiera obtener oportunamente otra urna de la Junta Electoral de Zona, deberá asegurar el cierre con cualquier elemento oportuno a este efecto.

La Junta Electoral Central, por acuerdo de 27 de febrero de 1.986, determinó que las Juntas de Zona pueden autorizar a los Secretarios de los Ayuntamientos para el precintado de las urnas, en atención a las peculiares características geográficas y de otro orden que concurran en las respectivas zonas.

La cabina electoral debe garantizar la privacidad del elector en el ejercicio de su derecho al voto, permitiendo que el votante, si lo desea, seleccione las papeletas electorales y las introduzca en los correspondientes sobres. Estará ubicada en la misma habitación en la que se desarrolle la votación y en lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral. Asimismo, junto a la cabina habrá una mesa con número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura.

Como las urnas, las cabinas también serán facilitadas por las Delegaciones del Gobierno a las Juntas de zona, que adoptarán las medidas precisas a fin de que se encuentren montadas y en disposición de ser utilizadas el día de la votación y antes de su comienzo.

Apartado 5.- Los medios personales del procedimiento electoral local.

5.1. Los actores del procedimiento electoral.

El desarrollo del procedimiento electoral requiere la intervención de numerosas personas que o bien integran los órganos de la Administración Electoral, como es el caso de los miembros de las diferentes Juntas⁴², o son delegados de ellos, como los Secretarios⁴³ de Ayuntamientos, o intervienen

⁴² La regulación reglamentaria que hemos analizado (RD 605/99 y sus modificaciones), complementaria de los procesos electorales, dedica algunos de sus preceptos (6 y 7) a determinar las gratificaciones e indemnizaciones al personal participante en los procesos electorales y a la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los miembros de las Mesas en el desempeño de sus funciones.

⁴³ Para estos las gratificaciones, en cuanto Delegados de las Juntas Electorales de Zona, consistirán en el abono de unas cantidades que vendrán determinadas por el número total de Mesas electorales que efectivamente se constituyan en el municipio o municipios en los que actúen como tales, con independencia de la naturaleza de agrupados o acumulados que tengan aquéllos con relación al titular de la Secretaría.

El derecho a la percepción de las gratificaciones previstas en el apartado anterior se entiende referido a la totalidad del proceso electoral. En el supuesto de que se permanezca en el cargo por un tiempo inferior, tendrá sólo derecho a una cantidad proporcional al que haya permanecido en él. El abono de estas gratificaciones se realizará una vez haya concluido el mandato de las Juntas Electorales.

cualificadamente en el desarrollo del procedimiento electoral como representantes, apoderados o interventores de las diferentes candidaturas o integran las Mesas electorales, como es el caso de Presidentes y Vocales o, en fin, se trata de representantes⁴⁴ de la Administración que reciben copia del acta de escrutinio al efecto de facilitar la información electoral provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno o personal colaborador⁴⁵ de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en el proceso o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁶ o personal de los Ayuntamientos⁴⁷ que, por los comicios, se ve obligado a realizar servicios extraordinarios.

No pretendemos analizar aquí la constitución y funciones de la Administración Electoral y de cada uno de sus órganos, limitándonos a analizar única y exclusivamente el régimen jurídico de aquéllos que intervienen directamente en el desarrollo del procedimiento electoral como piezas integrantes del mismo. Nos referimos a los representantes, a los apoderados, interventores y a los miembros integrantes de las Mesas Electorales.

5.2. Los representantes.

El art. 43 de la LOREG impone a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección, la designación de las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral y actuar en

En el supuesto de que el titular de una Secretaría sea adscrito a un nuevo Ayuntamiento, durante la celebración del proceso electoral percibirá, en su caso, además, la diferencia que le corresponda con lo ya percibido, si el Ayuntamiento de destino está comprendido en un tramo distinto al de origen.

⁴⁴ Estos representantes son retribuidos con las cantidades y criterios que establezcan las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral.

⁴⁵ Se trata de personal funcionario o laboral perteneciente a cualquiera de las Administraciones públicas que realiza servicios extraordinarios como personal colaborador o, cuando resulte necesario por insuficiencia de medios personales, de personal laboral temporal, contratado previa la autorización que exija la normativa presupuestaria y laboral establecida al efecto y de acuerdo con los requisitos y términos fijados en las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral.

⁴⁶ Los servicios extraordinarios prestados por miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con motivo de la celebración de los procesos electorales, se retribuirán de acuerdo con las cantidades y criterios que establezcan las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral. Si quedase acreditada la remuneración por otras Administraciones de esos mismos servicios, la Administración del Estado no vendrá obligada a retribuir dichos servicios extraordinarios.

⁴⁷ Para remunerar los servicios extraordinarios prestados por el personal de los Ayuntamientos, exceptuados los Secretarios de éstos, se asignará una cantidad por cada mesa efectivamente constituida en el respectivo municipio.

Estas cantidades corren a cargo del Estado, sin que ello menoscabe la obligación que pesa sobre otras Administraciones.

Los cantidades asignadas sufragarán tanto el desarrollo ordinario del proceso o procesos, como la repetición de elecciones o actos de votación que se originen derivados de la celebración de aquéllos, sin que por lo tanto en estos supuestos deba efectuarse ninguna nueva asignación, salvo la derivada de los gastos de locomoción. La celebración de elecciones locales parciales no causará tampoco derecho a nuevas gratificaciones, pero sí a las correspondientes indemnizaciones por gastos de locomoción.

su nombre en los momentos y trámites que lo exijan a lo largo del proceso electoral.

La Sección I del capítulo VI del título III, que contiene las disposiciones especiales para las elecciones municipales y está integrada por un solo precepto, el art. 186, impone tres tipos de representantes:

- un representante general ante la Junta Electoral Central. Es designado por escrito antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones.
- Un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación ante las Juntas Electorales Provinciales. Es también designado por escrito antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones.
- Estos representantes deben aceptar sus designaciones en los mismos escritos de nombramiento.
- Los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio. Son designados, por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, por los representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas.

Los promotores de las agrupaciones de electores deben designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. En ese mismo acto se lleva a cabo la aceptación de los nombramientos.

En el plazo de dos días, desde la designación de los mismos ante ellas, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, en su demarcación. Los designados han de comparecer ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación⁴⁸, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

Sin duda alguna el mayor protagonismo lo adquieren los representantes de las candidaturas por su inmediatez al proceso electoral local. La LOREG explicita sus funciones en el apartado tercero del art. 43. A ellos les corresponde:

⁴⁸ No será por tanto necesario que los escritos de designación contengan la aceptación que el art. 43 exige en los escritos que designan a los otros representantes ante la Junta Electoral central y ante las Juntas Provinciales.

- Reciben las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos.
- Por la sola aceptación de la candidatura, reciben de los candidatos un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

5.3. Apoderados e Interventores.

La ley contempla la posibilidad, que no obligación, de los representantes de cada candidatura de apoderar a cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales, y la facultad, también, de nombrar interventores de su candidatura al efecto de que asistan a las Mesas Electorales.

La ley no establece un número máximo de apoderados, exigiendo únicamente que el apoderamiento se formalice ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral Provincial o de zona, quienes expedirán la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

Estas credenciales serán exhibidas, junto con su Documento Nacional de Identidad, a los miembros de las Mesas electorales y demás autoridades competentes en el proceso electoral.

Las funciones, derechos y obligaciones que corresponden a los apoderados en el ejercicio de su cargo se reducen a las siguientes:

- supervisan el desarrollo de la votación, pudiendo a este efecto acceder libremente a los locales electorales, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, formular reclamaciones y protestas, recibir las certificaciones que prevé esta Ley cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura y realizar las funciones que la ley atribuye a los interventores si su candidatura no ha nombrado a ninguna persona que las acepte.
- Si el apoderamiento recae en trabajadores por cuenta ajena o en funcionarios que acrediten su condición, tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Los representantes de las candidaturas pueden nombrar hasta tres días antes de la elección, como ya se ha dicho, un máximo de dos interventores por cada Mesa electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.

Esas hojas talonarias habrán de estar divididas en cuatro partes por cada nombramiento: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que esta haga llegar una de estas a la Mesa electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior a la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

La LOREG exigía para ser designado interventor la inscripción como elector en la circunscripción correspondiente, sin embargo la Ley Orgánica 1/2.003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales, modificó el art. 78.3 de la LOREG, permitiendo la designación como interventor de personas inscritas en el censo electoral aunque dicha inscripción no corresponda a censados en la circunscripción en la que son designados interventores. En este supuesto (cuando los electores no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor), la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente haya sido aportada por el designado como interventor.

Esta misma Ley Orgánica 1/2.003, de 10 de marzo, modificó el art. 79.1 de la LOREG facilitando el ejercicio del derecho de sufragio de los interventores que no estén inscritos en la circunscripción electoral correspondiente a la mesa en la vaya a desempeñar sus funciones, permitiéndoles el voto por correo en los términos y con el alcance previsto en la propia LOREG.

De forma breve establece la Ley Electoral General las funciones de los interventores y los derechos y obligaciones propios del cargo:

- un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley. A estos efectos, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí. Debemos recordar aquí que estas funciones pueden ser realizadas por un apoderado en ausencia de interventores de la correspondiente candidatura.

Finalizamos señalando que los interventores, trabajadores por cuenta ajena o funcionarios que acrediten su condición, tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior a los permisos que la LOREG establece para los miembros de las Mesas electorales.

Desde el momento en que tome posesión como Interventor en una Mesa, la persona designada ya no podrá ejercer la función de apoderado en otras Mesas electorales.

Apartado 6.- Las Mesas Electorales: composición y constitución.

6.1. Composición y designación de sus miembros.

La Mesa Electoral es un órgano colegiado encuadrado dentro de la Administración Electoral, formado por un presidente, dos Vocales y sus respectivos suplentes (dos por cada miembro titular), que se encarga de presidir la votación, velar por la pureza del sufragio, conservar el orden dentro de la Sección electoral y realizar el escrutinio de los votos.

La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos⁴⁹, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas⁵⁰ incluidas en la lista de electores de

⁴⁹ La Junta Electoral central, en resolución de 15 de febrero del año 2000, señala: “Una sempiterna consulta, reproducida elección tras elección, año tras año, ante el órgano supremo de la Administración Electoral es la que concierne a la designación de los miembros de las Mesas Electorales, y la respuesta tiene siempre el mismo contenido recordado a todas las Juntas mediante circular: La designación de los miembros de las Mesas Electorales corresponde al Pleno de los Ayuntamientos -y no a la Comisión de Gobierno u otra Comisión, ni tampoco al Alcalde o miembros de la Corporación en quienes delegue- y en sorteo público, que habrá de celebrarse bajo la supervisión de la Junta Electoral de Zona, de la que el Secretario del Ayuntamiento es delegado”.

Mediante acuerdos de 31 de enero y 9 de febrero del año 2000 y el 22 de marzo de 2001, la Junta Electoral Central resuelve los problemas planteados por falta de quórum en la sesión plenaria del Ayuntamiento al efecto indicado, estableciendo que “tratándose de un sorteo, y no de una deliberación o adopción de un acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento, no resulta condición imprescindible la exigencia de quórum legalmente establecido”.

⁵⁰ Ha sido frecuente el planteamiento de cuestiones relacionadas con la aptitud física o psíquica, o con otras condiciones particulares de los designados miembros de las Mesas electorales. La Junta Electoral ha adoptado algunas resoluciones sobre estos aspectos, así mediante acuerdo de 29 enero de 2000, la JEC señal “Aun cuando la LOREG no excluye a priori para ser designado miembro de Mesa Electoral a ningún ciudadano mayor de edad y que sepa leer y escribir, la minusvalía física consistente en ceguera impide a la persona afectada por la misma el correcto desempeño de las funciones encomendadas a los miembros de las Mesas Electorales, tales como la identificación de los votantes, examen de las papeletas de votación y participación en el escrutinio y otros que exigen el conocimiento físico directo de distintos documentos, cuya adaptación al braille no está en la actualidad legalmente prevista (que se reitera el 12 de marzo, añadiendo que “no obstante es preocupación constante de la Junta Electoral Central hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, así como facilitar su participación”.

la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días.

El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

La elección de los miembros de la Mesa se lleva a cabo mediante sorteo público entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

6.2. Obligatoriedad del cargo y excusas. Otros derechos.

Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios, no pudiendo ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada⁵¹ a los interesados, entregándoles, al mismo tiempo, un manual de instrucciones sobre sus funciones, supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo.

La Junta⁵² resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente.

En acta de 6 marzo 2000, se establece que “La LOREG no contiene prohibición de que los Mossos d'Esquadra sean miembros de las Mesas Electorales, así como tampoco de que sean interventores o apoderados de una formación política. No obstante, parece aconsejable, dada su condición de inelegibles, y el principio básico de actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones, que se abstengan tanto de participar en las funciones de Mesas Electorales como en las de apoderado e interventor ante las mismas”.

⁵¹ Las notificaciones de los que resultaron elegidos en virtud del sorteo al efecto realizado por el Pleno corresponden al Ayuntamiento pudiendo delegarse la cumplimentación de los impresos por las Juntas Electorales de Zona en los Secretarios de los Ayuntamientos, pero no así la firma, que corresponde al Presidente de la Junta Electoral de Zona correspondiente, y sin perjuicio del abono por aquéllas de dicho trabajo al personal que lleve a cabo tal cumplimentación (actas de 29 de enero y 9 de febrero de 2.000).

⁵² La Junta Electoral Central, mediante acuerdos en actas 3 y 12 marzo de 2.000, ha recordado que la competencia para la resolución de las excusas de miembros de las Mesas Electorales corresponde a la Junta Electoral de Zona, sin que quepa ulterior recurso según establece el art. 27 LOREG, aun cuando excepcionalmente por la Junta Electoral Central se ha procedido a la revocación de oficio de algún acuerdo de Junta Electoral de Zona, no aceptando la excusa formulada.

La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.

Si la imposibilidad sobreviene con posterioridad al plazo previsto en la ley para el trámite de excusas, el afectado debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si no fuere posible cumplir la obligación de avisar en ese plazo, esa comunicación a la Junta de Zona habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

Ha sido frecuente en nuestro sistema electoral la alegación de excusas con fundamento en motivos religiosos, si bien nuestros Tribunales de Justicia se han mostrado inflexibles y han consolidado una jurisprudencia uniforme que rechaza tales alegaciones como impedimento para el desempeño de estos cargos. La Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencias de 23-3-93, 2-4-93, 12-5-93, 19-4-93 y 10-5-93, determinó que "designados por la Junta Electoral de Zona para los cargos de Presidentes o Vocales y solicitada excusa por Testigos de Jehová alegando motivos religiosos", se desestima la petición y al no acudir a las Mesas electorales se incidió en "delito electoral", pues tales motivos no pueden servir de base para excluir su culpabilidad, puesto que se trata de creencias o estimaciones personales frente a la obligatoriedad del cumplimiento de su cargo, y la función a desempeñar es ajena a toda vinculación de tipo político.

En el mismo sentido la Audiencia Territorial de Zaragoza, en Sentencia de 19 de septiembre de 1986, señaló que "...al actor se pide participación -por mor de una norma con rango de Ley- como vocal de una Mesa electoral, y eso -lisa y llanamente- no es contrario al principio de libertad ideológica y religiosa que contempla el artículo 16 de la Ley Básica, sino el cumplimiento de una obligación cívica perfectamente compatible con tal derecho... No constituye desconocimiento del derecho de libertad ideológica la obligación de participar como vocal de una Mesa electoral... Se estaría gravando con una obligación a quienes en principio no resultarían designados, violándose así el principio de igualdad del artículo 14 de la Ley Fundamental, al exigir de quien no resultó elegido, la realización de una actividad que en principio no le correspondía".

A efectos de identificación del presidente y vocales de las Mesas electorales respecto a la entrega de la documentación electoral una vez terminadas las votaciones, las Juntas electorales de Zona comunicarán a los Jueces de Primera Instancia, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares o suplentes, formen las Mesas electorales (artículo 27.5 de la LOREG).

La participación de los ciudadanos en las Mesas Electorales genera un conjunto de derechos laborales propios que, básicamente, son los siguientes:

- Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e interventores de las Mesas durante las horas de la votación en la que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.
- Permiso laboral para los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o vocales de las Mesas electorales. Así tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral y, en todo caso, a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.
- Por orden ministerial se establecerán, además, las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y vocales de las Mesas electorales.
- La legislación electoral ha diseñado un régimen propio de cobertura de los riesgos que entraña la participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas electorales. Con esta finalidad el art. del Real Decreto 605/1.999, de 16 de abril, reguló la protección de los Presidentes, Vocales y suplentes de las Mesas electorales frente a las contingencias y situaciones que puedan derivarse de su participación en las Elecciones.

Esta protección se dispensa por el sistema público de Seguridad Social⁵³, considerando a los referidos miembros de Las Mesas electorales, durante el ejercicio de su función, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social para la contingencia de accidentes de trabajo.

⁵³ La acción protectora comprenderá asistencia sanitaria, prestaciones recuperadoras, prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, invalidez, muerte y supervivencia, y servicios sociales.

Las prestaciones se otorgarán con el mismo alcance y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social y serán compatibles con cualesquiera otras a que pudieran tener derecho los miembros de las referidas Mesas electorales, obligados a la prestación personal.

La formalización de esta cobertura corresponde a los órganos estatales o autonómicos, dependiendo de la naturaleza del proceso.

La cotización estará a cargo del Ministerio del Interior en las Elecciones a Cortes Generales, Municipales y al Parlamento Europeo y de los correspondientes órganos autonómicos en las Elecciones de esta naturaleza. En el supuesto de coincidencia de elecciones convocadas por órganos estatales con otras convocadas por órganos autonómicos, la cotización estará a cargo del Estado en todas aquellas Mesas que sean comunes a ambos procesos. La base de cotización estará constituida por la mínima para los trabajadores mayores de dieciocho años no especializados, vigente en el Régimen General en el momento del cumplimiento de la prestación personal obligatoria, aplicándose los tipos que para incapacidad temporal e invalidez, muerte y supervivencia establecen las normas de cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las lesiones sufridas con ocasión o por consecuencia del cumplimiento de la prestación personal obligatoria tendrán la consideración de accidente de trabajo.

6.3. La Constitución de las Mesas Electorales.

El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa electoral y los respectivos suplentes, si los hubiere, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

El art. 80 de la LOREG establece el orden de las suplencias para el caso de no comparecencia de alguno de los miembros titulares, así, si el Presidente no acude, le sustituye su primer suplente; en caso de faltar también éste, le sustituye el segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el Primer Vocal o el Segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.

Consecuentemente, la Mesa no puede constituirse sin la presencia de un Presidente y dos Vocales y, en el caso de que no puede cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.

En este caso es la Junta de Zona correspondiente la que designa libremente a las personas que habrán de constituir la Mesa electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no hubieren comparecido.

Debemos recordar aquí que la LOREG tipifica como delito electoral y castiga con las penas de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses a los Presidentes, Vocales y respectivos suplentes de las Mesas Electorales que "dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esa misma ley" (art. 139 LOREG, modificado por el art. 42 de LO 2/2011).

Si, pese a las actuaciones anteriormente señaladas, fuese imposible constituir la Mesa hasta las diez horas, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido, o, en su defecto la autoridad gubernativa, comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes, procediendo de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral.

Si, por el contrario, han comparecido el Presidente y los vocales, o quienes deban sustituirles, realizarán inmediatamente las siguientes actuaciones:

- entre las ocho y las ocho treinta horas, reciben las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que hayan de obrar en su poder.

Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el acto su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, solo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquellos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

- A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución⁵⁴ de la Mesa, firmada por el mismo, los vocales y los interventores.

En el acta se hará constar las personas que constituyen la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

Si el representante de la candidatura, apoderado o interventor solicita copia de dicha acta el Presidente debe entregársela inmediatamente y, si rehúsa o demora esa entrega de la copia, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente de Zona.

El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

La Mesa Electoral es sin duda alguna pieza esencial en el desarrollo de la votación, de ahí que la legislación electoral le atribuya numerosas e importantes funciones en el procedimiento electoral, así la Mesa Electoral:

- a) como ya se ha comentado recibe las credenciales de los interventores y las confrontan con sus talones.
- b) Autoriza la constitución de la Mesa Electoral.
- c) Preside la votación, y vela por el orden y el cumplimiento de la Ley en el desarrollo de estas operaciones (los miembros pueden ausentarse transitoriamente y por causas justificadas, siempre que queden presentes dos de los integrantes de la misma).

⁵⁴ “Una vez constituida la Mesa Electoral a las 8 horas, según dispone el art. 80 LOREG, y levantada acta de constitución de la misma, constando en dicha acta el Presidente y los Vocales asistentes -sean éstos titulares o suplentes-no procede dar posesión de su cargo al vocal que se presentó tardíamente para el desempeño de la función, para la que fue sustituido por su suplente.

- d) Resuelve por mayoría las dudas de identidad de los ciudadanos que acuden a votar, a la vista de la documentación aportada y del testimonio que puedan presentar otros electores presentes.
- e) Anota a los electores que ejercen su derecho en la lista numerada de votantes (artículo 86.4).
- f) Los vocales y los interventores (artículo 88.4) firman al margen de todos los pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito en la lista numerada de votantes.
- g) Preside el escrutinio.
- h) Resuelve por mayoría sobre la nulidad de los votos emitidos y destruye las papeletas, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al Acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa (artículo 97.3).
- i) Resuelve motivadamente y por mayoría las protestas que, en su caso, se formularan sobre el escrutinio por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, haciendo constar expresamente los votos particulares, si los hubiere (artículo 99).
- j) Autoriza el acta de la sesión y prepara la documentación electoral, distribuida en tres sobres, para su entrega al Juez y al servicio de Correos (artículos 100.1, 101.1 y 102.1).
- k) Firma y entrega los Sobres de los Expedientes Electorales al Juez y al funcionario del servicio de correos, que se personará en la Mesa Electoral para recoger el tercer sobre que contendrá como documentación electoral una copia del Acta de la Sesión (artículo 102).

Apartado 7.- La votación y el escrutinio.

7.1. La votación.

Constituida la mesa, el presidente, a las nueve horas, anunciará el inicio con las palabras “empieza la votación”, prolongándose la jornada hasta las veinte horas.

El acto de la votación se desarrolla bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa que podrá, en escrito razonado, acordar el no inicio o la suspensión de la votación en los siguientes supuestos:

- a) por causas de fuerza mayor, comunicando esta decisión mediante el envío de copia certificada ya sea en mano, ya sea por correo

certificado, a la Junta Provincial para que esta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten. En este caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna.

- b) Cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta para que esta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. Después de haber pasado, si así lo desearan, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa electoral para elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres, los electores votarán en la Mesa electoral que les corresponda. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar⁵⁵ del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “Vota”, entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas.

⁵⁵ Como señala el art. 85 de la LOREG el derecho a votar se acredita:

- por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.

Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.

La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.

Asimismo, pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos señalados, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

Los electores que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos⁵⁶ para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Los vocales y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica.

El acto de la votación termina a las veinte horas, anunciando el Presidente en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que el elector se halla inscrito en las listas del censo. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista enumerada de votantes.

Por último votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista enumerada de votantes la sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa. Finalmente se firmarán por los vocales e interventores las listas enumeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

7.2. El escrutinio en las mesas electorales.

El escrutinio se desarrolla en acto público⁵⁷ inmediatamente después de la terminación de la votación. El Presidente de la Mesa extrae uno a uno los sobres de la urna correspondiente y lee en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. Una vez leída

⁵⁶ La Junta Electoral central, en actas de 31 enero y 22 junio 2.000 se pronunció en relación con algunos de los problemas plantados por los impedimentos físicos. Para los electores invidentes prevé la LOREG el sistema de votación asistida, en el art. 87, al establecer que los electores que, por defecto físico, están impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre pueden servirse de una persona de su confianza para realizar estas operaciones; y que, salvo que todos los sobres y papeletas se imprimieran en este sistema -lo cual carece de acogida en la Ley-, la existencia de papeletas distintas imposibilitaría el secreto del sufragio. Este sistema de votación asistida es el vigente en varios países de la Unión Europea y en el ordenamiento español y no cabe sustituirlo por otro en tanto no se modifique la LOREG, que no prevé formas distintas de confección de las papeletas para los electores ciegos.

⁵⁷ Que no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

pondrá de manifiesto⁵⁸ cada papeleta a los vocales, interventores y apoderados.

En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: primero, las del Parlamento Europeo; en segundo lugar las del Congreso de los Diputados; después las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y, por último, las de los Consejos o Cabildos Insulares.

Deberán computarse como nulos los votos siguientes:

- los emitidos en sobre o papeleta diferente del modelo oficial.
- Los emitidos en papeleta sin sobre.
- Los emitidos en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.
- En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
- Los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.
- Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados y el Presidente de la Mesa Electoral preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Si las hubiere serán resueltas por mayoría de los miembros de la Mesa.

La Mesa Electoral concluye el acto de escrutinio con las siguientes actuaciones:

⁵⁸ Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

- El Presidente anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.
- El Presidente ordena la destrucción de las papeletas extraídas de las urnas en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.
- La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que fijará, sin demora alguna, en la parte exterior o en la entrada del local.
- La Mesa expedirá una copia de dicha acta a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderados o candidatos y, expedirá asimismo, una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los vocales y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión⁵⁹.

- La Mesa Electoral, por último, preparará la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres:
 1. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:
 - El original del acta de constitución de la Mesa.
 - El original del acta de la sesión.

⁵⁹ La LOREG regula, hasta el detalle, el contenido mínimo de ese acta de la sesión que expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente.

- Los documentos a que haga referencia el acta de la sesión y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
- La lista del Censo Electoral utilizada.
- Las certificaciones censales aportadas.

2. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.

Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

La última actuación que la ley atribuye a la Mesa Electoral el día de la votación se reduce a la entrega, contra recibo que expide el Juez, por el Presidente, y los vocales e interventores que lo deseen, del primer y segundo al Juzgado de primera instancia o de paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio general y hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de primera instancia o de paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales. El tercer sobre será entregado al funcionario al servicio de correos, que se personará en la Mesa electoral para recogerlo y, al día siguiente de la elección, cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

7.3. El escrutinio general.

La Junta Electoral de Zona lleva a cabo el escrutinio general, en acto público y único, el tercer⁶⁰ día siguiente al de la votación.

⁶⁰ La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del medio día. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos secciones para efectuar las operaciones de escrutinio.

El secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

La operación de escrutinio se limitará a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, pudiendo tan solo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos. No puede, por tanto, la Junta anular ningún acta ni voto.

El escrutinio deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones. La Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente y, finalizada la sesión, extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los vocales y el secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditadas.

Resueltas por la Junta Electoral Central las reclamaciones o protestas, si se hubieren formulado, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el secretario de la Junta.

● **Conclusión**

El objetivo de esta lección era conocer una fase del proceso electoral que afecta a la Administración Estatal, Autonómica y Local, así como a los partidos políticos y los ciudadanos, conjugándose los derechos y deberes de todos ellos en aras de la transparencia del proceso democrático por el cual se eligen a los representantes de los ciudadanos en las instituciones públicas.

LECCIÓN 2

CONSTITUCIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

INDICE

- Introducción.
- Objetivos.

Apartado 1.- Expiración del mandato de las Corporaciones Locales.

- 1.1 Introducción.
- 1.2 Administración Transitoria.
 - 1.2.1 Significado del concepto “Administración Ordinaria”
 - 1.2.2 Cese de funcionarios eventuales.
- 1.3 La liquidación de la Corporación cesante.
 - 1.3.1 Aprobación modelo declaración intereses.
 - 1.3.2 Documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos.
 - 1.3.3 Documentación relativa al Arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación y sus Organismos Autónomos.
 - 1.3.4 Aprobación actas sesiones anteriores de órganos colegiados.
 - 1.3.5 Entrega declaración intereses miembros cesantes.

Aparato 2.- Constitución de las Corporaciones Locales.

- 2.1 Introducción.
- 2.2 Requisitos previos.
 - 2.2.1 Credenciales entrega.
 - 2.2.2 Declaración de intereses miembros electos entrega.

- 2.2.3 Convocatoria sesión extraordinaria.
 - 2.2.3.1 Firma de convocatoria.
 - 2.2.3.2 Orden del día.
 - 2.2.3.3 Plazo.
 - 2.2.3.4 Fecha.
 - 2.2.3.5 Lugar.
- 2.3 Acto de constitución.
 - 2.3.1 Concurrencia concejales electos.
 - 2.3.1.1 Obligación de concurrir.
 - 2.3.1.2 Número que debe concurrir.
 - 2.3.1.3 Ausencia de concejales.
 - 2.3.2 Mesa de edad.
 - 2.3.2.1 Constitución.
 - 2.3.2.2 Funciones.
 - 2.3.3 Incompatibilidad sobrevenida.
 - 2.3.4 Juramento o promesa.
 - 2.3.5 Elección de Alcalde.
 - 2.3.5.1 Candidatos.
 - 2.3.5.2 Procedimiento.
 - 2.3.5.2.1 Sesión constitutiva.
 - 2.3.5.2.2 Clase de votación.
 - 2.3.5.2.3 Juramento o promesa.
 - a) Si está presente en la sesión.
 - b) Si no se halla presente.
 - 2.3.6 Documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos
 - 2.3.7 Documentación relativa al Arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios.
- 2.4 Mandato de Concejales y Alcaldes.
 - 2.4.1 Duración.
 - 2.4.2 Ampliación.

Apartado 3.- Peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

- 3.1 Concepto entidad Local Menor.
- 3.2 El sistema mayoritario elección Alcalde Pedáneo.
- 3.3 Procedimiento de elección Alcalde Pedáneo.
 - 3.3.1 Convocatoria.
 - 3.3.2 Presentación candidaturas.
 - 3.3.3 Mesas electorales.
 - 3.3.4 Papeletas y sobres electorales.
 - 3.3.5 Votación.

3.4 Designación Junta Vecinal.

3.5 Las Entidades Locales Menores que se rigen por Concejo Abierto.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

INTRODUCCION.

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículos 19.2 y 73.1), como el artículo 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, se remitan, en cuanto a la duración del mandato de los miembros corporativos, a lo que a este respecto prevea la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que, en sus artículos 42.3 y 194, establece que **el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de 4 años, contados a partir de la fecha de su elección, acabando, en todo caso, el día anterior al de la celebración de las elecciones siguientes.**

Con esa regulación se hacen coincidir todos los mandatos de todas las Corporaciones Locales, a diferencia de lo que sucedía durante la vigencia de la Ley 39/1978, de 17 de julio.

Ello conlleva una serie de actos desde que son proclamados electos hasta que se ultima la constitución de las Corporaciones Locales en que adquieren la condición de miembros de la Corporación.

OBJETIVOS.

Con la presente lección nos acercaremos al conocimiento de los actos derivados, por un lado, de la expiración del mandato, y por otro, de la constitución de las Corporaciones Locales y principalmente se analizará las peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

Respecto de la expiración del mandato analizaremos las actuaciones derivadas de la administración transitoria y los actos propios de la liquidación del mandato.

En relación a la constitución de las Corporaciones Locales veremos qué requisitos previos se exigen, el propio acto de constitución y elección de Alcalde.

Por último, analizaremos las peculiaridades propias de las Entidades Locales Menores, como el sistema de elección de Alcalde Pedáneo, la designación de la Junta Vecinal y el régimen del Concejo Abierto.

Apartado 1.- Expiración del mandato de los miembros de las Corporaciones Locales

1.1.- Introducción

Tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículos 19.2 y 73.1), como el artículo 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, se remitan, en cuanto a la duración del mandato de los miembros corporativos, a lo que a este respecto prevea la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que, en sus artículos 42.3 y 194, establece que **el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de 4 años, contados a partir de la fecha de su elección, acabando, en todo caso, el día anterior al de la celebración de las elecciones siguientes.**

Con esa regulación se hacen coincidir todos los mandatos de todas las Corporaciones Locales, a diferencia de lo que sucedía durante la vigencia de la Ley 39/1978, de 17 de julio.

La expiración del mandato de los miembros de las Corporaciones Locales produce una serie de importantes consecuencias. En primer lugar, la necesidad de establecer una fórmula de gobierno transitorio hasta que tome posesión la nueva Corporación local; en segundo lugar, el cese automático de los denominados funcionarios eventuales, y en tercer lugar, la necesidad de adoptar una serie de medidas organizativas tendentes a liquidar asuntos formales pendientes de la Corporación saliente y a preparar la entrada de la nueva.

1.2. Administración transitoria

El artículo 194.2 de la LOREG, después de regular la duración del mandato de los miembros de los Ayuntamientos y su forma de cómputo, establece que finalizado éste continúen sus funciones para la administración ordinaria del Ayuntamiento hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo, en ningún caso, adoptar acuerdos para los cuales sea necesario una mayoría cualificada.

1.2.1. Significado del concepto "Administración Ordinaria".

La expresión "administración ordinaria" es un concepto jurídico indeterminado que no ha sido prácticamente objeto de debate judicial.⁶¹

No obstante resulta evidente que el citado precepto impide a las Corporaciones en funciones no solamente la adopción de acuerdos que requieran un quórum cualificado, sino también el ejercicio de aquellas otras competencias que excedan de la pura administración ordinaria.

Pero esto no puede llevarnos a identificar los asuntos de administración ordinaria con los que no requieren quórum reforzado, y así nos los indican los propios Tribunales.⁶²

Para la Jurisprudencia, "administración ordinaria" es algo diferente a asuntos que no requieran quórum cualificado pero el problema se plantea en precisar su alcance.

Sí podemos manifestar que, durante el período de "administración ordinaria" pueden adoptarse acuerdos referentes a los asuntos corrientes o cotidianos del municipio que deban ser aprobados necesariamente pero que no comprometan al gobierno siguiente o aquéllos que deban adoptarse de forma urgente, como el ejercicio de acciones judiciales y administrativas cuando la perentoriedad de los plazos sea ineludible, o situaciones calificadas de urgencia, o cualquier acto de mera tramitación.

Por tanto debemos considerar como no incluidos en la Administración ordinaria algunos acuerdos, como la creación de órganos desconcentrados, la aprobación de ordenanzas y reglamentos municipales, la aprobación final del planeamiento urbanístico, la enajenación de bienes, la adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo de la Corporación, el establecimiento de precios públicos, actos en materia de personal como aprobación de plantilla, oferta pública de empleo, relación de puestos de trabajo, determinación del sistema de selección de personal y aprobación de las bases, nombramiento de funcionarios eventuales entre otros.

1.2.2. Cese de los funcionarios eventuales.

El Estatuto Básico del Empleado Público prevé la existencia del denominado personal eventual, cuyo objeto es la realización de funciones

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1991.

⁶² Sentencia del Tribunal supremo de 25 de mayo de 1993 dictada como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la impugnación de la aprobación de una Ordenanza Municipal reguladora de los establecimientos de pública concurrencia del Ayuntamiento de Barcelona.

expresamente calificadas de confianza o de asesoramiento especial, y cuyas características fundamentales son, por un lado, la libertad para su nombramiento y cese, y, por otro, la necesidad de que con ocasión del cese de la autoridad a la que presta sus funciones de confianza y asesoramiento se produzca automáticamente el suyo.

Esta precisión legal se regula en la esfera local por el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 176 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El cese se produce "automáticamente" por lo que no requiere "a priori" de acto expreso alguno y llegada la fecha de expiración del mandato corporativo debe darse de baja a este personal de la Seguridad Social y de la nómina del personal, procediéndose a realizar la liquidación correspondiente.

1.3 Actuaciones para la liquidación de la Corporación cesante.

Previamente al desarrollo de la sesión constitutiva de la nueva Corporación debe darse cumplimiento a una serie de actos establecidos en la LRBRL y ROFRJ.

1.3.1. Aprobación de modelos de declaración de intereses.

El artículo 75 de la LRBRL en su apartado 5 establece que "Todos los miembros de las Corporaciones Locales formularan declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que le proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los Plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho".

Por tanto si el Pleno no ha aprobado los modelos de declaración de intereses deberá hacerlo antes de la toma de posesión de los miembros de la Corporación entrante.

1.3.2.- Documentación relativa al inventario del Patrimonio de la Corporación y de sus organismos autónomos.

El artículo 36.2 del ROFRJ determina que "los Secretarios tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas

Corporaciones Locales estén preparados y actualizados la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos”.

Por tanto el Secretario deberá realizar las actuaciones precisas para que el día de la toma de posesión de la nueva Corporación el inventario del Patrimonio de la Corporación y de sus organismos autónomos esté actualizado y debidamente documentado.

1.3.3. Documentación relativa al arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios.

El artículo 36.2 del ROFRJ determina que “los Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, de la Corporación y de sus Organismos Autónomos”.

Es obligación para los Interventores y de todo lo cual se debe dar cuenta a la nueva Corporación en el acto de su constitución.

1.3.4. Aprobación de actas sesiones anteriores

Otra consecuencia derivada de la expiración del mandato de los miembros de la Corporación saliente, que a la vez se establece como acto preparatorio y necesario para la constitución de la nueva Corporación, es el hecho de que, diecisiete días después de celebrarse las elecciones, los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en los Ayuntamientos donde exista, de la Comisión de Gobierno, se han de reunir en sesión convocada al único efecto de aprobar el acta de la última sesión que tuvo lugar.

No se prevé expresamente idéntica operación respecto de las actas de los órganos de asesoramiento, de los órganos de participación ciudadana, comisiones informativas y los órganos colegiados de gobierno de los posibles organismos autónomos y sociedades mercantiles que pudieran existir en el Ayuntamiento.

Estimamos que también deben aprobarse las actas de cada uno de ellos, ya que de lo contrario se considerarán simplemente borradores a efectos de lo dispuesto en el RORFJ y esta aplicación la fundamentamos en el artículo 138 y 139.1 del ROFRJ que nos remite al artículo 36.1 del mismo texto legal.

1.3.5. Entrega de declaración de intereses de miembros cesantes.

Según el artículo 75 de la LBRL apartado 5 “Todos los miembros de las Corporaciones Locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos” con ocasión del cese.

Por ello, los miembros de las Corporaciones cesantes deben presentar declaración de intereses antes de su cese y por tanto antes de la toma de posesión de los nuevos cargos electos.⁶³

Hay que señalar que la nueva redacción de este artículo manifiesta la tendencia hacia la comparación determinante, en su caso, de responsabilidades.

Consideramos que la Ley es imperfecta en este supuesto al no prever sanciones a quienes incumplan, ya que dichas sanciones no podrían ser impuestas por la Alcaldía ya que el Concejal cesado no tiene vínculo de dependencia con el Alcalde entrante.

Tan solo podría exigirse la responsabilidad, si la hubiera en vía judicial.

Apartado 2.- Constitución de las Corporaciones Municipales.

2.1. Introducción

La constitución del Ayuntamiento es tema cuya regulación corresponde a la Ley de Régimen Local y a los Reglamentos que la desarrollan, concretamente al de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Sin embargo, la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local nada dice al respecto, si bien el ROFRJ, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se refiere a la constitución en el artículo 37 que reproduce casi literalmente el artículo 195 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Se regulan, en definitiva, aspectos propiamente organizativos de régimen local en la legislación general electoral.

Dado que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de la elección, y no de la constitución de los Ayuntamientos, la Ley prevé la sustitución en bloque de los

⁶³ Acta de la J.E.C. de 24 de octubre de 1997: “Conforme a los arts. 194 y 42 LOREG los concejales cesan en su cargo cuando toman posesión los concejales elegidos en la siguiente elección (Ac 24 de octubre de 1997).”

representantes municipales y fija las fechas para la constitución con el fin de constatar la personalidad de los Concejales electos, para que tomen posesión y adquieran la plena condición de sus cargos.

A este respecto, las fechas son las siguientes:

- a) El vigésimo día natural posterior a la celebración de las elecciones.
- b) El cuadragésimo día natural posterior a la celebración de las elecciones, si se hubiese presentado recurso contencioso-electoral.

Tanto en una fecha como en otra, la constitución tiene lugar en sesión pública y extraordinaria.

Se conocen con seguridad las fechas en que la sesión debe celebrarse, independientemente del momento de la proclamación de los Concejales electos ya que si se tomara la fecha de proclamación se producirían variaciones en la constitución de los Ayuntamientos en todo el territorio nacional.

En la constitución de las nuevas Corporaciones Locales hemos de distinguir entre el acto de constitución de la Corporación en sentido estricto y la cumplimentación de una serie de requisitos previos a dicho acto para que pueda celebrarse el acto de constitución.

2.2.- Requisitos previos.

Antes de llegar al propio acto de la sesión constitutiva de la Corporación, debe cumplimentarse una serie de requisitos establecidos en la LRBRL y ROFRJ.

2.2.1.- Presentación de credenciales.

Dice el artículo 7 del ROFRJ que el Concejál, Diputado o miembro de cualquier Entidad local que resultare proclamado electo, deberá presentar la credencial ante la Secretaría General.

Las credenciales serán expedidas a los electos (artículo 108.7 LOREG) por la Junta Electoral de Zona, sin perjuicio de que dicha Junta remita a los Ayuntamientos certificación de resultado de la elección, como se deduce del contenido del artículo 195.3 de la LOREG.⁶⁴

⁶⁴ J.E.C.: Acta de 30 de enero de 1987: "Las JEZ expiden una credencial a cada concejal electo una vez realizada la proclamación, debiendo ese único ejemplar de la credencial ser entregado por el electo al órgano o Corporación por el que resultó electo siendo dicho órgano o Corporación el que debe conservar la credencial."

2.2.2.- Declaración de Intereses.

El art. 75 de la L.R.B.R.L., en su apartado 7, establece que:

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.
- b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma

correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

En primer lugar, debemos plantearnos si la omisión de la declaración de intereses es causa de incapacidad para el ejercicio del cargo. Dicha causa no aparece entre las que en la legislación electoral (artículos 177 y 178 LOREG) o en la legislación local (artículo 6.1 ROFRJ) se considera como supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad, ni aún en los de suspensión de la condición de miembro de una corporación que sólo se puede producir por resolución judicial firme (artículo 8 ROFRJ).

Debemos considerar que se trata de un requisito para el acceso al ejercicio de funciones públicas que impediría ese acceso (no suspendería el ejercicio ni la condición) y que únicamente aplazaría el acto de toma de posesión del Concejal afectado.

El artículo 108.8 de la LOREG, en su último inciso establece que para adquirir la plena condición del cargo para el que haya sido elegido será preciso, además del juramento, cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.

En consecuencia si el artículo 75 de la Ley 7/1.985, en su nueva redacción afirma que, como requisito previo es necesario formular las declaraciones de intereses para acceder al ejercicio del cargo de Concejal, afirmación que mantiene el artículo 30.2 del ROFRJ, tal requisito es necesario para el acceso al cargo.⁶⁵

⁶⁵ La Junta Electoral Central, ha acordado lo siguiente:

Acta 17 junio 1987 «El artículo 108.6 de la Ley Electoral establece que para adquirir la condición plena de sus cargos, los candidatos electos, aparte de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, deben cumplimentar los demás requisitos exigidos en las leyes o reglamentos respectivos, por lo que estableciendo el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local que todos los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a formular antes de la toma de posesión la declaración aludida, por lo que no pueden los Concejales electos tomar posesión sin cumplir dichos requisitos ni, por tanto, participar en la elección de Alcalde.»

ACTA 21 septiembre 2000. «El art. 108.15 LOREG establece que para adquirir la plena condición de sus cargos deben, aparte de jurar o prometer la Constitución, cumplimentar los demás requisitos exigidos en la Leyes o Reglamentos, y estableciéndose en el art. 75.5 de la Ley de Bases de Régimen Local que todos los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a formular antes de la toma de posesión de su cargo la declaración de bienes y actividades, resulta claro que no pueden los Concejales electos tomar posesión sin cumplimentar tal declaración, ni, por tanto, participar en las sesiones de la Corporación Local. No obstante lo expuesto, la no presentación de la declaración de bienes y actividades no es causa de pérdida de la condición de Concejal ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral.

No habiendo más candidatos que puedan cubrir la vacante producida por la renuncia del Concejal, la Corporación habrá de funcionar con los Concejales que continúan, entendiéndose los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 LOREG.»

Una segunda cuestión, es que la extensión y generalización de la obligación de presentar declaración de bienes y de actividades, y su correspondiente reflejo en los respectivos Registros afectan: 1º) a los representantes locales; 2º) a los miembros no electos de las Juntas de Gobierno; 3º) al personal directivo, y 4º) a los Funcionarios de Habilitación Estatal designados por libre designación, tanto respecto de las grandes poblaciones como de las de régimen común.

En tercer lugar, en lo que afecta al contenido de la declaración de bienes y a su Registro, formulará que comprenderá, por un lado, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y, por otro lado, sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, y declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas, y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

En cuarto lugar, en relación con la instauración del principio de publicidad respecto de las declaraciones y respecto de ambos Registros, entendemos que dicha publicidad se traduce en el acceso libre de los ciudadanos al registro público, en la forma prevista en los arts. 37 de la LRJPA y 32 del ROF, esto es, sin entorpecer el funcionamiento de los servicios, formulando petición individualizada de los documentos que se desea consultar, obtención de copias, etc.

Por último, respecto de la publicación, ya que las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato e igualmente cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. No dice «dónde» ni «cómo», por lo que consideramos tendremos que remitirnos en estos extremos a lo dispuesto en los arts. 59.5 y 60 de la LRJ y PAC, que dice lo siguiente con respecto de las publicaciones:

«**Artículo 59.5** Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.»

«**Artículo 60. Publicación.**

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.»

Hoy la práctica es que la publicación de las declaraciones de intereses se efectúe del contenido total de las mismas, y, con respecto de las Comunidades Autónomas, se publican en el Diario/Boletín Oficial Autonómico, y, con respecto de la Administración Local, en el BOP.

El ROFRJ señala el contenido del Registro de Intereses (Art. 31) y encarga su custodia al Secretario General (Art. 30), a quien también le corresponde la custodia y la dirección del Registro (artículo 30.1 del ROFRJ).

2.2.3.- Convocatoria de Sesión Extraordinaria.

Para que la Corporación pueda constituirse en ese vigésimo día de que habla el artículo 195 de la LOREG, se precisa la convocatoria de la sesión en que vaya a tener lugar esa constitución.

2.2.3.1.- Firma de la convocatoria.

El artículo 36 del ROFRJ señala que el tercer día anterior al señalado para la constitución del Ayuntamiento, los concejales se reunirán en sesión extraordinaria a los solos efectos de aprobar el Acta de la última sesión celebrada.

Los Concejales y el Alcalde que, normalmente estarán "en funciones" (artículo 194.2 de la LOREG) proseguirán con la "administración ordinaria" hasta la toma de posesión de sus sucesores.

En consecuencia, es al Alcalde en funciones a quien le corresponde convocar la sesión constitutiva de la nueva Corporación.

Tanto el artículo 195 de la LOREG como el 37.1 del ROFRJ indican que las Corporaciones Municipales se constituyen en sesión pública, que

consideramos tiene carácter extraordinario y especial, pues no es ni ordinaria - no es de las de periodicidad preestablecida (artículo 78.1. del ROFRJ) ni extraordinaria en los términos que para ellas establece el artículo 78.2 del ROFRJ. Es, en consecuencia, la sesión constitutiva extraordinaria y especial al igual que sucede en el caso de la moción de censura.

2.2.3.2.- Orden del Día.

El Orden del Día será fijado por el Alcalde asistido de la Secretaría (artículo 82 del ROFRJ); pero, en este caso, con unos asuntos prefijados que serán:

1º.- Constitución (artículos 195.2 LOREG y 37.2 ROFRJ).

2º.- Elección del Alcalde. (Art. 96 LOREG).

Prefijado el día de la toma de posesión de las Corporaciones Locales por determinación legal, la hora, que puede fijarla libremente el Alcalde saliente, es lógico que se determine previa consulta con quienes encabecen las listas de concejales electos.⁶⁶

2.2.3.3.- Plazo.

Como se trata de una sesión plenaria, los plazos para convocarla serán los que señalan los artículos 48.2 del Texto Refundido de Régimen Local y 80.4 del ROFRJ, es decir, al menos con dos días de antelación, concretamente el tercer día antes de que la sesión haya de celebrarse y, en consecuencia, el mismo día en que se celebren las sesiones para aprobar de las actas de las últimas que hayan celebrado el Pleno y Comisión de Gobierno, Comisiones Informativas, etc., en su caso de la Corporación saliente.

No obstante, cabe decir que el día viene preestablecido en la Ley y no se puede variar.

2.2.3.4.- Fecha y hora.

La sesión constitutiva tendrá lugar el vigésimo día natural posterior al de la celebración de las elecciones salvo que se haya formulado recurso

⁶⁶ Así la Junta Electoral Central en Acta de 13 de julio de 1995: “Corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones la organización de la sesión constitutiva de la Corporación municipal electa (Ac 13 de junio de 1995)”.

contencioso-electoral, en cuyo caso se celebrará sesión el cuadragésimo día, también natural, a partir de la fecha de celebración de las elecciones.

Si no concurre la mayoría de los concejales electos a la sesión constitutiva en la fecha legalmente prefijada, se celebraría ésta dos días después, como veremos más adelante (artículos 195.4 LOREG y 37.4 ROFRJ).

En cuanto a la hora puede fijarse entre las 0 y 24 horas.⁶⁷

2.2.3.5.- Lugar.

El artículo 49 del Texto Refundido de Régimen Local determina que las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o Palacio Provincial que constituya la Sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto".

Conforme preceptúa el Art. 85.1 de ROF ésta habilitación deberá notificarse a todos los Concejales, bien en la convocatoria, bien en resolución previa del Alcalde o Presidente de la Corporación.

2.3.- Acto de constitución.

El artículo 195 de la LOREG y el artículo 37 del ROF señalan que las Corporaciones Locales se constituirán en sesión pública y extraordinaria el vigésimo día natural posterior a la celebración de las elecciones o el cuadragésimo día natural posterior a la celebración de las elecciones si se hubiera presentado recurso contencioso-electoral.

2.3.1- Concurrencia de Concejales.

2.3.1.1. Obligación de concurrir.

Con independencia de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los Concejales electos por no acudir a la sesión constitutiva, el artículo 72 del Texto Refundido establece que "los miembros de las Corporaciones Locales están obligados a concurrir a todas las sesiones, salvo justa causa que se lo impida que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación".

⁶⁷ A este respecto la Junta Electoral Central ha resuelto: Acta de 2 de julio de 1995: "Ante consulta sobre la hora en que ha de celebrarse la sesión constitutiva de las nuevas Corporaciones locales, la JEC acuerda que no se trata de una cuestión de régimen electoral, sino de régimen local, por lo que ha de resolverse por el Gobierno la laguna existente mediante norma del rango adecuado (Ac 5 de junio de 1987). Cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y las 24 horas (Ac 2 de julio de 1995). No cabe celebrarla con un solo concejal (Ac 19 de junio de 1991). Resuelto el recurso contencioso-electoral contra acuerdo de proclamación de concejales electos en el municipio se ha de constituir la Corporación en la fecha imperativamente prevista por art. 195.1 (Ac de 10 de julio de 1995). Conforme al art. 37 ROF si no concurre la mayoría absoluta de los concejales electos, ha de celebrarse sesión constitutiva dos días después, cualquier que sea el número de concejales que concurran (Ac 10 de julio de 1995).

Sin embargo, estamos aquí ante un supuesto no exactamente igual al contemplado por el citado precepto legislativo.

En primer lugar, el Concejal electo aún no es miembro de la Corporación pues no ha tomado posesión, y en segundo lugar, el Presidente de la Corporación carece de potestad sancionadora en relación con los futuros miembros corporativos.

La Ley Electoral no señala nada al efecto y únicamente prevé las posibilidades de retrasar la sesión e incluso la convocatoria de nuevas elecciones en los supuestos que analizaremos después.

2.3.1.2.- Número de Concejales que deben concurrir.

Es la Mesa de Edad quien tiene que declarar constituida la Corporación; para ello, y en esa primera sesión que se va a celebrar el vigésimo día siguiente al de la celebración de las elecciones, es preciso que al acto concurran la mayoría absoluta del número de Concejales electos (artículos 195.4 LOREG y 37.4 ROFRJ), es decir, más de la mitad de ellos.

2.3.1.3.- Ausencia de Concejales.

Puede ocurrir que a esa convocatoria no acudan ningún concejal electo o no acudan todos los concejales electos, en cuyo caso la Corporación no puede constituirse. Los artículos 195.4 LOREG y 37.4 ROFRJ prevén que ha de convocarse sesión constitutiva para celebrarla dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuese el número de Concejales presentes.

En un principio debemos considerar que con cualquiera que fuera el número de concejales presentes puede constituirse la Corporación.^{68 69}

Sin embargo, esta previsión no es absolutamente exacta, porque si el número de Concejales con los que se constituye la Corporación es inferior a la tercera parte, la Corporación no podría funcionar [artículos 46.2.c) de la Ley 7/85 y 90 del ROFRJ].

⁶⁸ La Audiencia de Aragón, en **Sentencia de 24 de septiembre de 1990**, al enjuiciar el supuesto de que a la sesión extraordinaria tan sólo acudieron el Presidente y un Concejal, alegándose infracción del artículo 90 del ROFRJ, nos señala: "La finalidad del acto es la toma de posesión de los nuevos Concejales... No nos encontramos ante un Pleno para adoptar acuerdos, sino ante una nueva constitución de un Ayuntamiento; debe aplicarse, por analogía, el artículo 195 de la LOREG".

⁶⁹ La Junta Electoral Central en Acta de 12 de marzo de 1993.

En ese caso habría que plantear dos posibles soluciones:

- a) Convocar nueva sesión constitutiva para celebrar el segundo día siguiente; y así sucesivamente hasta lograr la mayoría.⁷⁰
- b) Tener por renunciados a los Concejales electos que no comparecieran a la segunda sesión y solicitar el nombramiento de los suplentes de la lista o listas a las que los electos no comparecientes pertenecieran.

Es decir al igual que sucede cuando se accede a la función pública (bien en el caso de un funcionario o en el caso del Alcalde electo) que si no toma posesión en el plazo legal decae en su derecho de acceso a la función pública.

Esta segunda solución, que podría ser válida, no está prevista legalmente y comporta, por otro lado, la sustitución de la voluntad del electo por una interpretación de su conducta, que únicamente sería válida en el supuesto de estar prevista legalmente salvo que se aplicase por analogía de la normativa relativa a la toma de posesión del Alcalde electo.

Si pudiera llegarse a la interpretación del apartado b) anterior y por razones políticas los suplentes tampoco llegaran a tomar posesión, podría pensarse en la aplicación subsidiaria del número dos del artículo 182 de la LOREG que prevé para cuando no haya más candidatos ni suplentes en una lista, que automáticamente los quórum de asistencia y votación se entiendan referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, en cuyo caso podrá ya constituirse la Corporación. Si aun así no pudiera constituirse podríamos aplicar lo dispuesto en el inciso último del artículo 37.4 del ROFRJ que indica que cuando "por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la Legislación Electoral General", es decir nombrada por la Diputación Provincial o por la comunidad Autónoma en los términos de los artículos 182 y 183 de la LOREG.

Pero hay que tener presente que tales preceptos están pensados para suplir bajas durante el mandato o disoluciones excepcionales y son de difícil aplicación en el principio del mandato, porque las Diputaciones dependen en su constitución, de la propia constitución de los Ayuntamientos pero tampoco sería improcedente que lo hiciera la Diputación en funciones aunque esto quizás se considere contradictorio con la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 1993 referenciada anteriormente.

⁷⁰ La Junta Electoral Central en Acta de 31 de enero y 6 de marzo de 2000.

2.3.2.- Mesa de Edad.

Al no producirse una sucesión de los miembros corporativos, la renovación es total, y por ello la Ley establece un criterio para designar a quienes deben presidir esta sesión y comprobar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Ante esta situación, se parte del principio de la paridad de los derechos de todos los electos para ocupar los puestos de dirección de la sesión constitutiva, razón por la cual se arbitra un criterio objetivo de designación de los mismos que es el de la edad.

2.3.2.1.- Constitución.

Señalan los artículos 195.2 de la LOREG y 37.2 del ROFRJ que se constituirá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Esta Mesa de Edad va a presidir la sesión hasta el momento en que, como consecuencia de la elección se proclame al Alcalde o Presidente y tome posesión.

Si no pudiera declararse constituida la Corporación (artículos 195.4 de la LOREG y 37.4 del ROFRJ), la Mesa de Edad queda disuelta y, cuando proceda, se constituirá la misma o una nueva si entre los concejales presentes se encuentran personas de mayor o menor edad de quienes en la primera sesión la constituyeron.

La Mesa de Edad, en todo caso debe presidir desde el comienzo de la sesión, siendo sus miembros quienes declaran abierta esta e inician los trámites constitutivos.

2.3.2.2- Funciones.

Dicen los artículos 195 de la LOREG y 37 del ROFRJ que la Mesa de Edad "comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos con base en las certificaciones que al Ayuntamiento hubiese remitido la Junta Electoral de Zona".

La credencial o acreditación de que un Concejale ha sido elegido se expedirá por la Junta Electoral y será presentada, bien en la Secretaría del

Ayuntamiento antes de la celebración de la sesión constitutiva, bien en dicha sesión ante la Mesa de Edad.

La presentación de las credenciales en Secretaría con anterioridad a la celebración de la sesión constitutiva comporta la ventaja para los Ayuntamientos en que el número de Concejales es elevado, de adelantar su comprobación con la certificación que haya podido emitir la Junta Electoral e incluso acreditar la personalidad del electo a través de cualquier medio de identificación.

En cualquier caso, comprobada la credencial, la personalidad del electo y presentada la declaración de interés podrá procederse al trámite del juramento o promesa, a la constitución de la Corporación y a la elección de Alcalde.

En consecuencia, la Mesa ejerce una función de pura constatación de la documentación acreditativa del título y de la personalidad de los electos

2.3.3. Incompatibilidad sobrevenida.

Seguidamente, el Secretario dará lectura a los artículos 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 177 y 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre declaración de intereses y supuestos de incompatibilidad que puedan afectar a los Concejales electos, invitando el Presidente de la Mesa a que expongan públicamente si les afecta alguna causa de incompatibilidad sobrevenida con posteridad a su proclamación.

2.3.4. Juramento o promesa.

La LOREG, en su número 8 del artículo 108 señala que en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamientos a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o Reglamentos respectivos.

Leído por el Secretario el apartado 6 del artículo 108 de la Ley Electoral, cada uno de los Concejales jura o promete acatamiento a la constitución, con lo que adquieren la plena condición de sus cargos. Consiguientemente, los Concejales electos pasan a ser miembros corporativos.

La fórmula de la promesa o juramento es la aprobada por el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, en los siguientes términos:

«Juro (o prometo) por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Concejal, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado».

En cuanto a los efectos del incumplimiento, no necesariamente han de consistir en la privación de la totalidad de los derechos y prerrogativas anejas a la titularidad del cargo, pues el precepto que comentamos se refiere a la plenitud de la condición de Concejal. En estos supuestos, el Concejal electo continuará sin poder integrarse en la Corporación Municipal como miembro corporativo.

El juramento puede prestarse leyendo la fórmula todos y cada uno de los Concejales o leyéndola un miembro de la Mesa de Edad o el Secretario y contestando cada Concejal "si juro" o "si prometo" en el momento de ser nombrado. Si se optara por esta fórmula seguirá nombrando a los concejales por cada una de las listas (de mayor a menor número de elegidos) o, lo que sería más administrativo y acaso menos político, por orden alfabético de primeros apellidos.

En cuanto a la posibilidad de que algún Concejal quiera añadir "por imperativo legal" no tiene ninguna trascendencia desde el punto de vista de la normativa vigente.^{71 72}

2.3.5. Elección del Alcalde.

La elección o proclamación del Alcalde debe realizarse en la misma sesión constitutiva de la Corporación Municipal e inmediatamente después de que la Mesa de Edad la haya declarado; en consecuencia, el acto lo presidirá la Mesa que, como hemos dicho anteriormente, está integrada por los Concejales de mayor y menor edad y el Secretario del Ayuntamiento.

⁷¹ El Tribunal Constitucional, en **Sentencia 119/1990, de 21 de junio**, al plantarse el problema de si la adición de la expresión "por imperativo legal" a la respuesta de la fórmula de juramento o promesa de acatar la Constitución, implica el incumplimiento del requisito impuesto por el artículo 20.1,3º del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10-2-1982, determina:

a) El requisito de prestar juramento o promesa de acatamiento a la CE establecido por la Ley, es una exigencia derivada del artículo 23.2 "in fine" CE.

b) Las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales; criterio hermenéutico derivado del mayor valor de aquéllos y reiteradamente aplicado por la jurisprudencia constitucional.

c) La exigencia de juramento o promesa no viene impuesta por la CE, pero tampoco es contraria a ella; ha sido establecida por una decisión del legislador -artículo 108.6 LOREG-.

d) Un eventual incumplimiento no priva de la condición de Diputado o Senador de dicha condición, sino sólo del "ejercicio" de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexas.

e) La expresión añadida "por imperativo legal" no tiene valor condicionante ni limitativo y adquiere un significado político que se concreta en la simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley impone; y, en todo caso, no excluye el deber de sujeción a la Constitución.

La toma de posesión ha de entenderse, pura y simplemente, como el acto inicial de ejercicio del cargo en el que se manifiesta de modo solemne la voluntad del ejercicio del mismo y del cumplimiento de los derechos y deberes que les son inherentes.

⁷² J.E.C. Acta de 12 de marzo de 1993.

Por tanto en la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde (artículo 196, inciso primero de la LOREG) que se rige (artículo 40 del ROFRJ) por lo dispuesto en la Legislación Electoral, sin perjuicio de aplicar las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

2.3.5.1.- Candidatos.

El apartado a) del artículo 196 de la LOREG, establece que pueden ser candidatos todos los Concejales que encabezen sus correspondientes listas.

El cuerpo electoral está constituido por los concejales electos que hayan tomado posesión previamente al acto de elección de Alcalde.

Se trata de un cuerpo electoral restringido, establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Constitución, que afirma que " los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos".

Este criterio se mantiene a lo largo del mandato, de tal forma que cuando se produce la vacante del Alcalde como consecuencia de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o resolución judicial que afecte a la elección de Concejales, la elección de nuevo Alcalde se producirá, también por los Concejales, entre los que en ese momento encabezan las listas de sus respectivos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores (artículo 198 de la LOREG) y únicamente puede nombrarse Alcalde a otro concejal si quienes van delante de él en la correspondiente lista renuncian al cargo de Concejales de forma que sea él quien encabece en ese momento la lista.

Nuestro derecho recoge tres supuestos en los que no se sigue el procedimiento general y cualquier concejal puede llegar a ser proclamado, que no elegido Alcalde. Estos supuestos en los que cualquier concejal puede ser propuesto para Alcalde son el de la moción de censura (artículos 197.3 de la LOREG y 22.3 de la L.R.B.R.L.), la cuestión de confianza (Art. 197 bis de la LOREG) y el de Municipios de población comprendida entre 100 y 250 habitantes (artículo 196, párrafo último de la LOREG).

Para ser nombrado alcalde se requiere según el artículo 196 de la LOREG, que en la votación que se realice se obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Concejales. Si ninguno de los concejales cabeza de lista obtiene dicha mayoría, es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista que más votos populares haya obtenido en el correspondiente municipio y finalmente, en caso de empate, se resuelve por sorteo y es proclamado Alcalde el que se vea favorecido por la suerte, siendo admisible cualquier procedimiento de sorteo.

En las poblaciones entre 100 y 250 habitantes el art. 196 in fine de la LOREG establece que el Alcalde designado por los Concejales, entre ellos y sin limitación de candidatura al poder ser elegido cualquier miembro corporativo, tal y como establece el último párrafo del artículo 196. Para ser proclamado Alcalde se exige, en todo caso, que el candidato obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Concejales, y si ninguno lo obtiene es proclamado Alcalde el que hubiese obtenido más votos populares en las elecciones. Caso de producirse empate, y por aplicación analógica del modelo general, se resolverá por sorteo.

Si por fallecimiento, incapacidad o renuncia de los Concejales no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar y el número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación, o por disolución de una Corporación Local por acuerdo del Consejo de Ministros (arts. 182 y 183), la Comisión Gestora será presidida por un Alcalde o Presidente elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de dicha Comisión.⁷³

⁷³ La Junta Electoral Central ha resuelto:

ACTA 27 febrero 1990. En el supuesto de renuncia, fallecimiento o incapacidad, le sustituye el siguiente candidato en número de votos. Si no existen otros candidatos y dado que no existe Ayuntamiento, habrá de designarse un órgano unipersonal que asuma con carácter gestor las funciones de Alcalde, designado por la Diputación o el órgano competente de la C.A., teniendo en cuenta los resultados de las elecciones.

ACTA 16 mayo 2000. Por lo que concierne al mandato y constitución de las Corporaciones locales, y en concreto, respecto del acto de elección del Alcalde, la Junta puso de relieve que los candidatos a la elección del Alcalde son los que, permaneciendo en el momento correspondiente en el grupo municipal de la candidatura en la que fueron electos, conservan la condición de cabeza de lista de dicha candidatura, bien por ocupar dicho lugar en la lista original, bien como consecuencia de bajas o bien como consecuencia del pase de candidatos de la lista a otros grupos.

Esa doctrina de la Junta mantenida desde la vigencia de la LOREG, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1993, de 26 de enero, cuyos fundamentos jurídicos se reproducen a continuación:

"De la jurisprudencia de este Tribunal no cabe extraer la existencia de un "plus" de representatividad de los cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía de un determinado municipio durante toda la vigencia de su mandato, con independencia de que hayan abonado el grupo político de cuya lista fueron cabeceras (FJ 2). Aunque la personalidad de quien figura como cabeza de lista haya podido tener alguna relevancia en el momento de la elección popular, jurídicamente y por la configuración de nuestro sistema electoral, los votos de los ciudadanos en las elecciones municipales son a listas presentadas por partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, sin que sea posible determinar dentro de cada lista qué candidato ha recibido más votos y es por tanto más representativo que sus propios compañeros de lista igualmente elegidos. Como ha declarado la STC 75/1985, "en un sistema de lista como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados". En consecuencia, no cabe afirmar que la condición de cabecera de lista dote al concejal de otros efectos jurídicos que los que la ley le reconoce (FJ 3).

La condición de cabeza de lista ha de concretarse a una determinada lista de candidatos en un determinado proceso electoral abierto, lista a la que se refiere el art. 44.1 LOREG, que sólo puede ser presentada por partidos y federaciones, coaliciones de partidos o agrupaciones de electores. Además, el art. 44.3 LOREG establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos para la misma circunscripción. De ambos preceptos se deduce para el presente caso que el llamado Grupo Mixto, formado por la agrupación de determinados Concejales salidos de uno o varios grupos, no integraba con toda evidencia ninguno de los supuestos previstos en el art. 44.1 LOREG y que, además, la lista electoral del Grupo sólo podría tener una cabeza de lista. Por ello no resulta conforme a la LOREG la proclamación como candidatos de dos personas procedentes de la misma lista electoral, una como cabeza de Grupo, por ocupar dicho lugar como consecuencia de bajas de Concejales o de paso a otros grupos, y otra como cabeza "actual" del Grupo Mixto y anterior cabeza del Grupo, quien fue elegido Alcalde hubo de serlo en su condición originaria de cabeza de lista del Partido, al no ser así, había perdido dicha condición (FJ 3). Si se admite, y así lo hace la Sentencia, que ya no se es cabeza de esta lista, de ello se deriva necesariamente que se ha perdido tal condición, como resultado de su propia y legítima decisión de abandonar el Grupo. Por ello, la proclamación como candidatos de un cabeza de lista del Grupo Mixto resulta incompatible con las exigencias que establece el art. 196.a) LOREG en relación con el art. 44 de la misma, puesto que tal Grupo Mixto no puede ser considerado como una lista electoral.

En consecuencia, el Concejal proclamado candidato por el Grupo Mixto y posteriormente elegido como Alcalde, en el momento de su proclamación como Alcalde no pudo ser considerado como cabeza de su correspondiente lista, a efectos del art. 196.a) LOREG en relación con el art. 44 de la misma, puesto que tal Grupo Mixto no puede ser considerado como una lista electoral, por lo que tal designación y elección han infringido dicho precepto, lo que implica que una y otra no se han realizado con los requisitos que señalen las leyes, con la consecuente vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE".

2.3.5.2.- Procedimiento.

2.3.5.2.1.- Sesión constitutiva.

Señala la LOREG en su artículo 196 que la elección de Alcalde ha de realizarse en la sesión constitutiva ya que en el Orden del Día de dicha sesión deberá figurar un punto concreto que haga referencia a esa elección.

Según el art. 195.4 de la LOREG si no llega a constituirse la Corporación por falta de Concejales electos la elección de Alcalde no podrá realizarse hasta que se constituya o cuando se constituya la Comisión Gestora a que alude el artículo 183 de la LOREG, que no hace referencia exactamente a la elección de un Alcalde, sino de un Presidente que hace o ejerce las funciones de Alcalde.

Por tanto, los supuestos serían los siguientes:

- a) Si se puede constituir la corporación el vigésimo día siguiente al de las elecciones, el Alcalde se elegiría en esa sesión bien por mayoría absoluta si la hubiere, bien por proclamación en función del mayor número de votos populares.
- b) Si no se puede constituir la Corporación, la elección se realizaría el segundo día siguiente al vigésimo o cuando pudiera celebrarse sesión en cualquiera de las convocatorias sucesivas cada cuarenta y ocho horas. La elección sería por mayoría de concejales o por mayoría de votos populares, que sería el supuesto normal.
- c) Si no se puede constituir la Corporación por falta de concejales, se constituirá una Comisión Gestora en los términos del artículo 183, párrafo segundo, de la LOREG y entre sus miembros se elegirá un Presidente que ejercerá las funciones de Alcalde.

2.3.5.2.2.- Clase de votación.

Existe una creencia general o un uso administrativo, de que la elección de Alcalde ha de ser por voto secreto; pero no hay fundamento legal alguno para ello.

Desde la instauración del régimen democrático, la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1.978, que en lo fundamental viene a coincidir con el artículo 196 de la LOREG, no alude al procedimiento para la elección de Alcalde.

Posteriormente el Real Decreto 581/1.979, de 16 de marzo, por el que se dictan las normas para la constitución de las Corporaciones Locales es el que, en su artículo segundo, establece que " la elección de Alcaldes se efectuará mediante una sola votación por papeletas secretas".

Más tarde, el Real Decreto 1.169/1.983, de 4 de mayo, que también dicta normas para la constitución de las Corporaciones Locales, reitera que "la elección de Alcalde se efectuara mediante una sola votación por papeleta secreta".

Estas normas determinan la forma de elección en los años 1.979 y 1.983, pero no justifican la elección de tal manera en el año 1.987, pues dictada la LOREG quedaron sin efecto todas las normas electorales anteriores. Así, hoy tendríamos que acudir a la Ley Electoral General y al resto de normas que la desarrollan para analizar la legislación aplicable.

Por tanto actualmente ni la LOREG ni en la L.R.B.R.L., ni ninguno de los textos reglamentarios determinan expresamente que la elección de Alcalde lo sea por papeleta secreta. Los artículos 40 y 108 del ROFRJ remiten a la legislación electoral, pero ante su silencio hay que volver nuevamente a la norma local y el artículo 40 del ROFRJ establece que para la elección de Alcalde es preciso aplicar "las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento".

En ningún caso aparece precepto alguno que contenga referencia concreta a cómo ha de ser la votación para la elección de Alcalde, pero sí es cierto que ha de aplicarse la normativa referente al régimen de sesiones.

La L.R.B.R.L. únicamente se refiere a la votación secreta en su artículo 70, votación que reserva a aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos contenido en el artículo 18.1 de la Constitución y siempre que se acuerde este tipo de votación por mayoría absoluta.

El precepto se repite en sus propios términos en el artículo 88 del ROFRJ; y donde se habla de votación secreta como una de las formas de

determinarse la voluntad colectiva de la Corporación, es en el artículo 102 de dicho texto reglamentario.

Distingue este artículo entre votación ordinaria, nominal y secreta, añadiendo que ésta sólo puede utilizarse para la elección o destitución de personas, y con carácter facultativo que se deduce del término "podrá" que utiliza el número 3 del mismo, que, además, señala los dos supuestos en que tal votación es posible. Quiérase decir que cuando se trata de una votación sobre estos puntos, puede ser secreta, es decir, se habilita a la Corporación para que acuerde el voto secreto, pero no tiene que serlo en todo caso ya que no se obliga a que la votación sea secreta.

Y según el art. 70 de la LRBRL quien determina el tipo de votación es la mayoría absoluta del Pleno corporativo de la misma forma que es el Pleno quien acuerda la votación nominal, aunque en este caso por mayoría simple según el artículo 46.2.d) L.R.B.R.L. y 102 del ROFRJ.

Por tanto y como conclusión debemos afirmar que, salvo que lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta, la votación para elegir el Alcalde puede ser ordinaria y únicamente si así se decide, por mayoría simple o absoluta, será nominal o secreta.

Y nada se opone a lo indicado el artículo 86.1 de la LOREG, ya que en primer lugar tal precepto se aplica a las elecciones que el mismo regula, pero en la elección de Alcalde únicamente trata del procedimiento general pero no de la forma de votación (artículo 196 de la LOREG); y, en segundo lugar, el artículo 19.2 de la L.R.B.R.L. establece que los concejales son elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, pero no afirma esas circunstancias cuando alude a la elección de Alcalde.⁷⁴

2.3.5.2.3.- Juramento o Promesa.

Dice el artículo 18 del Texto Refundido del Régimen Local que "Antes de comenzar el ejercicio de sus funciones el Alcalde debe jurar o prometer el cargo ante el ayuntamiento", y tal como indica el art. 40-2 del ROFRJ en la "forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos".

En relación con el juramento o promesa y toma de posesión debemos analizar las situaciones que a continuación se desarrollan:

2.3.5.2.3.1.- Si está presente en la sesión.

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 29 de julio de 1987.

En esa sesión, bien sea la que se realice el vigésimo día a partir de la elección, o en fecha posterior (cuadragésimo, si hay recurso contencioso-electoral, o vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, etc., ni no se ha conseguido mayoría) el alcalde jurará o prometerá el cargo y tomará posesión del mismo en ese momento, asumiendo los deberes y obligaciones que le correspondan y tanto si su nombramiento procede de elección o de proclamación como cabeza de la lista más votada.

Siendo en la sesión constitutiva donde, con carácter ordinario, se realiza la toma de posesión ésta que comenzó presidida por la Mesa de Edad finalizará presidida por el Alcalde elegido y posesionado, quien la levantará.

2.3.5.2.3.2.- Si no se halla presente.

En este caso, según el artículo 40.3 del ROFRJ, si el elegido o proclamado Alcalde "no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral de vacante de la Alcaldía".

La situación y su regulación reglamentaria plantea algunas cuestiones referidas al requerimiento, plazo y efectos de la falta de posesión.

El requerimiento será formulado por escrito, debiendo constar en el expediente de la sesión la recepción de tal requerimiento junto con la del Orden del Día por los miembros de la Corporación que hubieren jurado o prometido el cargo, según señala el artículo 81 de ROFRJ. Deberá formularse el Orden del Día en el que figuren como puntos el de la aceptación y juramento o promesa del cargo de concejal ya que puesto que si no estuvo en la sesión constitutiva no pudo hacerlo, y el juramento o promesa y toma de posesión del cargo de Alcalde.

La toma de posesión tendrá que realizarse a las cuarenta y ocho horas de celebrada la sesión constitutiva del Ayuntamiento. Este plazo ha de entenderse como indicativo en el sentido que viene señalando el ROFRJ es decir, al segundo día siguiente (natural, pues se trata de un proceso electoral) al de la celebración de la sesión constitutiva.

Si no hay causa justificada en relación con la falta de toma de posesión, se entiende que la Alcaldía queda vacante, conforme al artículo 40.3 de ROFRJ.

La vacante de la Alcaldía se resuelve, según el artículo 198 de la LOREG, por los mismos trámites de elección de Alcalde, entendiéndose que

encabeza la lista en que figuraba el Alcalde que no ha tomado posesión, el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

2.3.6.- Documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos autónomos.

El artículo 36.2 del ROFRJ determina que “los Secretarios tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales estén preparados y actualizados la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos”.

Por tanto el Secretario deberá realizar las actuaciones precisas para que el día de la toma de posesión de la nueva Corporación el inventario del Patrimonio de la Corporación y de sus organismos autónomos esté actualizado y debidamente documentado.

Véase el modelo que se adjunta sobre los acuerdos a tomar por la Corporación saliente.

2.3.7. Documentación relativa al Arqueo y justificantes de las existencias en metálico o valores propios.

El artículo 36.2 del ROFRJ determina que “los Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, de la Corporación y de sus Organismos Autónomos”.

Es obligación para los Interventores y de todo lo cual se debe dar cuenta a la nueva Corporación en el acto de su constitución.

2.4. Mandato de Concejales y Alcalde.

2.4.1. Duración.

Dice el artículo 194.1 de la LOREG que "el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42.3, de esta Ley Orgánica".

Lo aplicable en ese apartado hace referencia a que los mandatos de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

2.4.2. Ampliación.

No obstante ser el mandato de los Concejales de cuatro años, los artículos 194.2 LOREG y 39.2 ROFRJ establecen que cuando haya finalizado el mandato los miembros de las Corporaciones Locales que hayan de cesar continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.⁷⁵

2.4.3. Pérdida de la condición.

2.4.3.1 Concejales.

El artículo 9 del ROFRJ establece como causas de pérdida de la condición de concejal las siguientes:

- 1º.- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- 2º.- Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por resolución judicial firme.
- 3º.- Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- 4º.- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.
- 5º.- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- 6º.- Por pérdida de la nacionalidad española.

Como se observa, este artículo agrupa las causas de los artículos 178, 182, 194, 203 y 208 de la LOREG, cumpliendo con el criterio de la L.R.B.R.L., que en su artículo 73 señala que estas cuestiones se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.

Especial interés de estudio merecen la causa señalada en el art. 9.3 del ROFRJ ya estudiada en el apartado 2.4 y la señalada en el art. 9.4 del texto legal que analizaremos en el apartado 2.5.

2.4.3.2.- Alcaldes.

⁷⁵ La Junta Electoral.
Acta 5 de junio 1991 y 6 de febrero 1995
Acta 29 de marzo 1990
Acta 12 de marzo 1993

Respecto de los Alcaldes, rigen las mismas causas de pérdida de la condición de Concejales, como supuesto condicionante a su condición de Alcalde, es decir que si un Alcalde pierde la condición de Concejál, pierde simultáneamente la de Alcalde, debiendo procederse a nueva elección en los términos y a través del procedimiento ya analizado y al que apunta el artículo 198 LOREG.

Pero hay dos supuestos que conviene analizar en cuanto que plantean alguna peculiaridad procedimental y que son los señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 40 del ROFRJ.

- A) El art. 40 del ROFRJ preceptúa que el Alcalde puede renunciar a su cargo, sin perder por ello su condición de concejal.

En este caso, la renuncia debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1º. Debe hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, es decir, ha de formularse escrito dirigido al Pleno Corporativo.
- 2º. El Pleno debe conocer la renuncia en el plazo de diez días o como dice el ROFRJ que "deberá adoptar acuerdo de conocimiento".

Se hace necesario entonces que, después de formulado el escrito de renuncia se convoque un pleno dentro de los diez días siguientes para la aceptación de tal renuncia, en cuyo momento queda vacante la Alcaldía y se hará cargo el Primer Teniente de Alcalde, conforme señala el artículo 47.1 del ROFRJ en desarrollo del artículo 23.3 L.R.B.R.L. procediéndose a convocar nueva sesión extraordinaria en el plazo de diez días siguientes "a la aceptación de la renuncia" para la elección de un nuevo Alcalde.

En ella se elige nuevo Alcalde entre quienes sean cabezas de las listas de concejales que hayan tenido acceso a la corporación, considerándose que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde, el siguiente de la misma, pero con posibilidad de renunciar a la candidatura (artículo 198 LOREG).

- B) El artículo 40.5 del ROFRJ determina que cuando la vacante se produce como consecuencia del fallecimiento o de sentencia firme (inhabilitación o anulación de la elección) la sesión plenaria tiene que producirse dentro de los diez días del fallecimiento o de la notificación de la Sentencia.

Por último debemos referenciar el hecho de que el art. 40.4 del ROFRJ dice que el Pleno "deberá adoptar acuerdo de conocimiento" de la renuncia y el art. 40.5 del ROFRJ manifiesta que el Pleno "deberá aceptar la renuncia".

Consideramos que es mas conforme a nuestra normativa de renuncia de derechos lo dispuesto en el art. 40.4 del ROFRJ, es decir que el Pleno deberá adoptar acuerdo de conocimiento de la renuncia siempre que dicha renuncia no vaya contra la Ley, el interés público y el orden público.⁷⁶

2.5.- Renuncia o dimisión de Concejales.

Según el artículo 9.4 del ROFRJ que el cargo de Concejál puede perderse por renuncia; pero la renuncia debe someterse a unos requisitos que vamos a analizar.

2.5.1.- Forma.-

2.5.1.1.- Escrito dirigido al Pleno.

El art. 9.4 del ROFRJ, prevé que la renuncia haya de hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.

Por tanto el renunciante tiene que formular su renuncia por escrito dirigido al Pleno de la Corporación, este escrito no se precisa más requisito que el de la identificación del renunciante, sin que la norma exija justificación alguna. El simple hecho de querer dejar de ser concejal es suficiente para que la renuncia sea efectiva.

2.5.1.2.- Verbalmente en sesión plenaria.

No obstante muchas veces los concejales formulan su renuncia verbalmente con lo que se plantea la cuestión de si sería válida la renuncia al cargo de Concejál, si éste en una sesión plenaria y dirigiéndose a la Corporación la formula pidiendo su constancia en Acta.

Entendemos que, en cuanto que el requisito de la formalización escrita lo es para constancia de la renuncia e identificación del renunciante, y por tanto la fórmula verbal con petición de constancia en acta, es decir, por escrito, debe estimarse plenamente válida, pues se cumplen en ella los fines que el Reglamento pretende, que es la constancia de la decisión e identificación del renunciante y todo ello para ante la Corporación a la que pertenece.

2.5.1.3.- Escrito dirigido a otras autoridades.

⁷⁶ La Instrucción de la Junta Electoral de 19 de julio de 1991 determina que cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de Diputado Provincial, Concejál, Consejero Comarcal, Alcalde Pedáneo o de otro cargo representativo local, el Pleno de la Entidad Local de la que forme parte **tomará conocimiento** de la misma, remitiendo certificación del **acuerdo adoptado** a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, y a la Junta Electoral Central, una vez concluido el mandato de aquélla...

Algunas veces los concejales remiten el escrito de renuncia al Alcalde o al Secretario General.

También en estos casos consideramos válida de la renuncia.

Si el escrito se dirige al Alcalde, este deberá obrar de la misma forma que con cualquier escrito que recibe como Jefe de la Administración Municipal, es decir, lo remite al órgano competente para la adopción de la resolución que proceda.

Lo mismo ocurrirá si el escrito se dirige al Secretario pues éste le dará curso para hacerlo llegar al órgano competente para resolver.

2.5.2.- Aceptación.

El artículo 89.4 del ROFRJ señala que la renuncia debe "hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación", pero en ningún precepto se establece que deba ser aceptada.

Únicamente el artículo 10 del ROFRJ, cuando se trata de incompatibilidades declaradas por el Pleno Corporativo y planteado el ejercicio de la opción, en el plazo de diez días, al Concejil incompatible sin que la haya efectuado, regula una presunción de renuncia y una obligación de declarar la vacante poniendo el hecho en conocimiento de la Administración Electoral, a los fines de proveer de credencial al siguiente de la lista del Concejil que se entiende renunciado por ministerio de la Ley.

Pero, en último término, a lo que el ROFRJ hace referencia es a la declaración de vacante y nunca a la posibilidad de aceptar o no la renuncia de un Concejil.

Consecuentemente, si el Pleno acordara no aceptar la renuncia sería indiferente, pues una circunstancia que simplemente ha de conocer. Por ello también es indiferente que acepte la renuncia una mayoría simple o incluso una minoría, pues la función del Pleno, es como mucho, declarar que se ha producido una vacante, es decir, la constatación de un hecho, voluntario en unos casos y presunto (que es cuando la declaración de vacante tiene su pleno sentido) en el número tres del artículo 10 del ROFRJ.⁷⁷

⁷⁷ La Junta Electoral Central, por **Instrucción de 19 de julio de 1991** (BOE nº. 181, del 30 de julio), determina que cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de Diputado Provincial, Concejil, Consejero Comarcal, Alcalde Pedáneo o de otro cargo representativo local, el Pleno de la Entidad Local de la que forme parte **tomará conocimiento** de la misma, remitiendo certificación del **acuerdo adoptado** a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, y a la Junta Electoral Central, una vez concluido el mandato de aquella...

2.5.3.- Efectos.

El efecto principal que produce la renuncia de un Concejal es el de abrir el procedimiento de sustitución, que se puede contemplar desde dos perspectivas:

2.5.3.1.- Si se precisa previa declaración de vacante.

Si la previa declaración de vacante es necesaria, caso de los números 2 y 3 del artículo 10 del ROFRJ, recibido el escrito del Concejal renunciante habrá que dar cuenta de el al Pleno el primera sesión que celebre, o convocar un Pleno extraordinario en cuya sesión se declarará la vacante.

Declarada la vacante, dice el número 3 del artículo 10 del ROFRJ que se pondrá "el hecho en conocimiento de la Administración Electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 108 de la LOREG", es decir, para que se atribuya el escaño "al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación".

La declaración de vacante no es sino la constatación de un hecho del que derivan efectos jurídicos para el candidato siguiente de la lista a la que pertenecía el concejal que ha producido la vacante.

La Administración Electoral expedirá credencial para el candidato a quien corresponda atribuir la vacante que, presentada en el Ayuntamiento, dará lugar al trámite de toma de posesión.

2.5.3.2.- Si la declaración no es necesaria.

Ya hemos analizado antes que la declaración de vacante únicamente es exigida por el ROFRJ para los supuestos de incompatibilidad de un Concejal con otra ocupación o función y cuando referido al Concejal para que opte, deja transcurrir los diez días que señala el número 2 del artículo 10 del ROFRJ sin haber ejecutado la acción.

En los demás supuestos, la declaración de vacante no es necesaria, pues no se está sustituyendo voluntad alguna porque la voluntad es expresamente manifestada por el titular del escaño.

2.5.4.- Sustitución.

Expedida la credencial por la Junta Electoral, el Concejal se incorporará a la Corporación en el transcurso de una sesión plenaria (igual que la prevista en el artículo 195 para la constitución inicial), que puede ser ordinaria o

extraordinaria, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos que son la formulación de la declaración de intereses bienes y la promesa o juramento.

Será competente la Junta Electoral de Zona si la vacante se produce dentro de los cien días siguientes al de la celebración de las elecciones, ya que es el período de mandato de las mismas (artículo 15.2 LOREG) y a la Junta Electoral Central como órgano competente (artículo 99.1 LOREG) una vez transcurrido dicho período, y ello aunque se produzca la vacante como consecuencia de nuevas elecciones, se hubiere constituido de nuevo la Junta Electoral de Zona, pues este órgano tiene competencias nuevas distintas de aquélla que rigió la elección anterior.

Apartado 3.- Peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

3.1.- Concepto de Entidad Local menor.

Según el art. 45 de la LRBRL junto a las Entidades locales territoriales básicas, el municipio, la provincia y la isla, se reconoce también tal condición a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas.

Las entidades locales menores son colectividades menores que se integran en un municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

Tienen la condición de entidades locales con elementos análogos a las demás de base territorial, es decir, el territorio, la población y la organización, actuando como personas jurídicas públicas independientes con plena capacidad para el ejercicio de sus atribuciones y, entre ellas, muy particularmente, la administración de sus bienes y de su patrimonio comunal.

Pero ello no significa que puedan calificarse como autónomas, al no existir una separación plena del municipio del que son parte ya que sus residentes lo son del municipio, su territorio forma parte del término municipal y en la actuación de sus órganos de gobierno ha tenido tradicionalmente intervención el Ayuntamiento o del Municipio a que pertenecen.

3.2.- El sistema mayoritario de elección de Alcalde Pedáneo.

El artículo 199.2 LOREG determina que los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

Por tanto el Alcalde Pedáneo es el órgano unipersonal ejecutivo que preside la Junta Vecinal y es elegido mediante sufragio universal, libre, directo y secreto por los inscritos en el Censo electoral en la entidad inframunicipal, entre los que presenten su candidatura a dicho cargo a través de cualesquiera entidad política, es decir, de un partido político, una federación de partidos, una coalición electoral entre partidos o federaciones de éstos, o bien una agrupación de electores.

Resultará elegido Alcalde Pedáneo el candidato que obtenga mayor número de votos populares. Para ser candidato al cargo de Alcalde Pedáneo son exigibles las mismas condiciones que a cualesquiera otros candidatos a un cargo representativo en una Corporación local.

3.3.- Procedimiento en la elección de Alcalde Pedáneo.

A este respecto debemos analizar los siguientes extremos:

3.3.1.- Convocatoria.

La convocatoria de las elecciones a Alcaldes Pedáneos o Presidentes de las Juntas Vecinales no presenta especialidad alguna, de manera que el Real Decreto de Convocatoria de las Elecciones Locales integra la renovación de la totalidad de las Corporaciones Locales.

A efectos de la determinación del número de vocales de las Juntas Vecinales, ha de estarse al Real Decreto que, con ocasión de cada convocatoria, declare oficiales las cifras de población de derecho resultantes de la última rectificación padronal oficialmente aprobada.

3.3.2.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas al cargo de Alcalde Pedáneo son “ uninominales sin suplente ” y dicha candidatura puede ser simultánea a la de Concejal del municipio al que pertenece la Entidad Local Menor.⁷⁸

⁷⁸ Junta Electoral Central: Acta 12 de abril 1991.

Los requisitos formales de presentación de candidaturas para el cargo de Alcalde Pedáneo se contienen en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 4 de abril de 1991.

3.3.3.- Mesas electorales.

Habrà de procederse a la constitución de una mesa electoral por cada Entidad Local Menor, pero situándola en la cabecera del municipio para aquellas entidades que resultase imprescindible por razones técnicas o de hecho, como pudiera ser la falta de locales adecuados en las entidades locales menores o de personas capacitadas para constituir las mesas.

Sistemáticamente en este caso cabrà constituir una mesa electoral que incluya varias entidades locales menores con las siguientes urnas: una, si procede, para las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, otra para las elecciones al Ayuntamiento y una urna por cada entidad local menor para la elección del Alcalde Pedáneo respectivo”.⁷⁹

3.3.4.- Papeletas y sobres electorales.

En cuanto al “color de las papeletas”, se confeccionarán en papel verde claro.⁸⁰

3.3.5.- Votación.

La votación por personación ante la mesa no presenta especificidad alguna, si bien en cuanto a la votación por correspondencia en las elecciones simultáneas al Ayuntamiento y a la Alcaldía Pedánea, la Junta Electoral Central ha aclarado que “deberán remitirse las papeletas correspondientes al municipio, así como, en cuanto a los electores inscritos en las secciones incluidas en el ámbito de la Entidad Local Menor, las papeletas de candidatos a Alcaldes Pedáneos”, por cuanto al elector por correo ha de garantizársele su derecho de sufragio a todas las elecciones convocadas.

Por lo demás, y en cuanto al voto por correo de los electores inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes (CERA) no pueden votar en las elecciones a Alcalde Pedáneo, ni por tanto deben remitírseles las papeletas de votación correspondientes a esas elecciones.⁸¹

3.4.- Designación de la Junta Vecinal.

⁷⁹ Junta Electoral Central: Acta 15 y 29 marzo y 17 abril de 1995.

⁸⁰ Real Decreto 1382/2002 de 20 de diciembre que modifica el Real Decreto 605/1999 de 16 de abril.

⁸¹ Junta Electoral Central. Acta de 17 de mayo de 1987 “Dado que estos figuran como electores del Municipio pero no están inscritos en ninguna de las secciones particulares integrantes de la entidad local no pueden votar en las elecciones a Alcalde Pedáneo ni por tanto remitírseles las papeletas de votación correspondientes a esas elecciones”.

El órgano colegiado denominado tradicionalmente Junta Vecinal es designado, que no elegido, conforme a lo previsto en los apartados 4 a 6 del artículo 199 LOREG, de alcance supletorio en defecto de legislación autonómica.

Las Juntas Vecinales presididas por el Alcalde Pedáneo, están formadas por dos o cuatro Vocales, y en este caso no podrán superar el número de Vocales “el tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento y son designados del modo que determina el artículo 199.3 LOREG.

La Junta Electoral de Zona ha de proceder a la aplicación del sistema electoral de D'Hont, tomando los resultados obtenidos por cada lista de candidatos en las elecciones para Concejales del Ayuntamiento del que forma parte la Entidad Local Menor, concretamente en la mesa o mesas que se constituyen para la misma.

Hecha la operación aritmética que determina el número de Vocales que a cada entidad política corresponde, la Junta Electoral de zona requiere a sus representantes de las entidades políticas correspondientes para que designen al elector o electores de la Entidad Local Menor que vaya a ocupar tal cargo.

El número de vocales que le corresponde a cada lista electoral será determinado por las Juntas Electorales de Zona antes de la constitución del Ayuntamiento respectivo.⁸²

El artículo 142.1 del ROFRJ dispone que las Juntas Vecinales se constituirán en la fecha que señale la Junta Electoral de Zona, una vez efectuadas las operaciones electorales previstas en el artículo 199 LOREG, salvo que se hubiere presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación del Alcalde Pedáneo, en cuyo caso no podrán constituirse hasta que se hubiese resuelto el mismo.

3.5.- Las Entidades Locales Menores que se rigen por Concejo Abierto.

Según el art. 199.6 de la LOREG para las Entidades Locales Menores que se acomoden a las características del artículo 29.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrá establecerse el régimen de Concejo Abierto.

«El art. 29* de la LRBRL, dispone que:

⁸² Junta Electoral Central: Acta 30 de junio de 1987:” Si bien no se establece plazo para que las Juntas Electorales de Zona determine el número de Vocales que corresponde a cada formación política, “parece procedente que tal operación se realice en cualquier momento anterior a la constitución de los Ayuntamientos”

1. Funcionan en Concejo Abierto:

- a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.
- b) Aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

4. No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

Los municipios que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes a funcionar en Concejo Abierto, podrán continuar con ese régimen especial de gobierno y administración si tras la sesión constitutiva de la Corporación, convocada la Asamblea Vecinal, así lo acordaran por unanimidad los tres miembros electos y la mayoría de los vecinos.»

()Art. 29, redactado conforme a la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Dicho régimen consiste en que los vecinos, constituidos en Asamblea Vecinal, gobiernan y administran los intereses municipales, aún cuando para asegurar su operatividad se disponga la existencia de un órgano unipersonal, que es el Alcalde Pedáneo, con funciones propias y que es elegido directamente por los vecinos por sistema mayoritario, de manera que es proclamado como tal el que obtenga mayor número de votos populares.⁸³

En el supuesto de que resulte vacante la Alcaldía por renuncia, fallecimiento, o incapacitación, la sustitución corresponde –en defecto de suplente- al siguiente candidato en número de votos. En caso de que no

⁸³ La Junta Electoral Central, por Acuerdo de 21 de mayo de 1987, ha dejado claro que “las candidaturas a Alcalde en los municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto se presentan en la misma forma prevista en general en la LOREG para la presentación de candidaturas y, por tanto, los electores no pueden votar a otros candidatos que aquellos que, presentados en forma por las entidades políticas, hayan sido debidamente proclamados.

existan otros candidatos, por aplicación analógica del artículo 182 LOREG ha de entenderse de que habrá de designarse un órgano unipersonal que con carácter gestor asuma las funciones de Alcalde, y dicha designación la realizará la Diputación Provincial o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal.⁸⁴

⁸⁴ Acuerdos de la Junta Electoral Central de 23 de junio y 21 de noviembre de 1988, 3 de febrero de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 26 de mayo y 10 de octubre de 1994, entre otros.

● conclusión

Con la presente lección nos hemos acercado al conocimiento de los actos derivados, por un lado, de la expiración del mandato, y por otro, de la constitución de las Corporaciones Locales y principalmente se ha analizado las peculiaridades de las Entidades Locales Menores.

Respecto de la expiración del mandato hemos analizado las actuaciones derivadas de la administración transitoria y los actos propios de la liquidación del mandato.

En relación a la constitución de las Corporaciones Locales hemos visto qué requisitos previos se exigen, el propio acto de constitución y elección de Alcalde.

Por último, hemos analizado las peculiaridades propias de las Entidades Locales Menores, como el sistema de elección de Alcalde Pedáneo, la designación de la Junta Vecinal y el régimen del Concejo Abierto.

LECCIÓN 3ª

ELECCIONES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES y CABILDOS INSULARES

INDICE

- Introducción.
- Objetivos.

Apartado 1.- Elecciones de Diputaciones Provinciales.

- 1.1.- Actos de preparación.
- 1.2.- Derecho de sufragio pasivo y activo.
 - 1.2.1 Derecho de sufragio pasivo
 - 1.2.2 Derecho de sufragio activo
- 1.3.- Los diputados provinciales.
 - 1.3.1 Determinación del número de diputados.
 - 1.3.2 Asignación de diputados.
 - 1.3.3 Elección de diputados.
- 1.4.- Constitución de las Diputaciones Provinciales.
- 1.5.- Elección, sustitución y cese del Presidente.

Apartado 2.- Elecciones a los Cabildos Insulares.

- 2.1.- Elección de Consejero.
 - 2.1.1 Legitimación.
 - 2.1.2 Determinación del número de Consejeros.
- 2.2.- Del Presidente.
 - 2.2.1 Constitución y Elección del Presidente.
 - 2.2.2 Destitución y cese.

- Ejercicios de comprobación y prácticas.
- Conclusión.

INTRODUCCION

Cuando el lector de la Ley Electoral se adentra en la regulación que se realiza de las elecciones a diputados provinciales encuentra un primer obstáculo, la deficiente regulación que se contiene en la norma. Como luego veremos la Ley Orgánica de Régimen Electoral General regula hasta el último extremo de las elecciones municipales, pero no hace el mismo desarrollo de las elecciones a diputaciones, quizá por ser esta una Institución cuyo sistema de elección es indirecto, ya que si bien el gobierno y la administración autónoma de las provincias está encomendado a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo no existe una urna específica para tales instituciones en las citas electorales.⁸⁵

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General dedica el Título IV a las disposiciones especiales para la elección de los Cabildos Insulares Canarios.

La isla es una entidad territorial reconocida en la Constitución y equiparada en cuanto forman un archipiélago a la provincia. La propia Constitución cuando habla de archipiélagos lo hace en el art. 141, (recordemos que el apartado primero define la provincia como entidad local con personalidad jurídica propia).

En concreto establece que “En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o Consejos”

Esta consideración de la isla como entidad propia, que conlleva o puede conllevar una serie de municipios, y por otra como parte de un todo, el archipiélago va a configurar la regulación de la LOREG que aplicará por una parte las reglas que se utilizan para las elecciones municipales y por otra las reglas pensadas para la elección de las Diputaciones Provinciales.

Cada uno de los Consejos Insulares de Mallorca e Ibiza estará integrado por los Consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional respetando el régimen electoral general.

⁸⁵ El artículo 141.1 y 2 de la Constitución define la provincia y hace referencia a sus instituciones de autogobierno

“ **Artículo 141.1.** La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica”.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

El Consejo Insular de Formentera está integrado por los Concejales del Ayuntamiento de Formentera, con lo que remite implícitamente a la legislación electoral general, que regula las elecciones locales a los Ayuntamientos.

Los Cabildos como órgano de Gobierno, administración y representación de cada Isla, se regirán por las normas establecidas en la Ley de Bases de Régimen Local para las Diputaciones Provinciales, asumiendo las competencias que tengan estas últimas sin perjuicio de las que les corresponden por la legislación específica (art. 41 Ley 7/1985 de 2 de abril).⁸⁶

⁸⁶ Sobre la regulación de los Cabildos vean el art. 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias y los arts. 36 y ss. de la Ley de 26 de julio de 1990 de Administraciones Públicas de Canarias.

OBJETIVOS

En esta lección analizaremos las peculiaridades de la elección a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

De las Diputaciones Provinciales estudiaremos:

- Las actas de preparación.
- El derecho de sufragio: activo y pasivo.
- La determinación del número de escaños, asignación y elección.
- La constitución de la Diputación Provincial y elección del Presidente.

De los Cabildos Insulares, analizaremos por un lado, respecto de los Concejales:

- La determinación del número de Consejeros.
- La legitimación.

Respecto del Presidente, estudiaremos la constitución del Cabildo Insular y elección del Presidente, así como su destitución y cese.

Apartado 1.- Elecciones de Diputaciones Provinciales.

1.1. Actos de preparación

Cuando el lector de la Ley Electoral se adentra en la regulación que se realiza de las elecciones a diputados provinciales encuentra un primer obstáculo, la deficiente regulación que se contiene en la norma. Como luego veremos la Ley Orgánica de Régimen Electoral General regula hasta el último extremo de las elecciones municipales, pero no hace el mismo desarrollo de las elecciones a diputaciones, quizá por ser esta una Institución cuyo sistema de elección es indirecto, ya que si bien el gobierno y la administración autónoma de las provincias está encomendado a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo no existe una urna específica para tales instituciones en las citas electorales.⁸⁷

Se inicia el procedimiento electoral como en el resto de las elecciones locales con el decreto de convocatoria artículo 42.3. LOREG. *“En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en el “Boletín Oficial” de la Comunidad correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.”*

Realizado el decreto de convocatoria y finalizado el mandato de los diputados provinciales, el día anterior a la celebración de las elecciones, tal y como determina el artículo 42.3 LOREG, los diputados provinciales deberán seguir ejerciendo sus funciones en lo que se refiera a la administración ordinaria de la Diputación. Esta conclusión no se encuentra de forma literal recogida en la LOREG a diferencia de lo que ocurre para los municipios en el art. 194 de la LOREG.

⁸⁷ El artículo 141.1 y 2 de la Constitución define la provincia y hace referencia a sus instituciones de autogobierno

“ **Artículo 141.1.** La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica”.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

“1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.”

Pero sí aparece esta previsión en el artículo 59 del ROF.

“1. El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro años, contados a partir de la fecha de elección.

2. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.”

Independientemente de la consideración que nos merezca la ausencia en la LOREG de este precepto y que su sede sea, a diferencia de las elecciones municipales, un Reglamento la dicción de la norma no deja lugar a interpretaciones distintas que las que se han realizado para el mismo texto pero en el ámbito municipal. Los Diputados Provinciales cesan el día anterior a las elecciones si bien continúan realizando las acciones necesarias para una administración ordinaria⁸⁸.

Esta administración ordinaria no debe interpretarse sin embargo como aquella que no requiere mayoría cualificada. En efecto, la norma nos dice que en ningún caso deberán adoptarse acuerdos que requieran tales mayorías pero no nos dice que si esa mayoría no se precisa se puedan realizar cualquier tipo de acuerdos.⁸⁹ El problema vendrá, pues determinado en precisar que actuaciones se pueden y no se pueden realizar y, nos inclinamos por pensar que el legislador quiere que funcionen normalmente las Diputaciones sin que se comprometa política o económicamente al gobierno siguiente, o si se quiere solo tendrán la consideración de actos de administración ordinaria aquellos que se realicen en desarrollo de acuerdos ya adoptados por los órganos correspondientes y que se limiten a ser mera ejecución de los mismos y, lógicamente, los que deban adoptarse de forma urgente, por ejemplo acciones judiciales y/o administrativas.

⁸⁸ S. T.S. (sala 3ª) 19 de noviembre de 1991. Sobre la consideración de administración ordinaria como concepto jurídico indeterminado que necesita precisarse.

⁸⁹ S. T.S. (sala 3ª) de 25 de mayo de 1993 fundamento tercero “Independientemente de que la aprobación de la Ordenanza de que se trata no era necesaria ninguna mayoría cualificada del Consistorio, el propio artículo 194.2 de la Ley 5/1985 de 19 de junio, del Régimen electoral general, tampoco permite a los miembros de las corporaciones locales cesantes adoptar acuerdos ajenos a la Administración ordinaria, como individualmente lo sería la aprobación de una ordenanza como la debatida, por lo que no habría ciertamente procedido conforme a derecho la Corporación Municipal...”

Pese a que como decimos el proceso electoral en las provincias se inicia con el decreto, las elecciones a diputados permanecen latentes hasta tanto no se resuelvan las elecciones municipales. El único acto que se realiza con anterioridad a la celebración de estas es la asignación del número de diputados correspondiente a cada Diputación Provincial, número que se determina 10 días después de la convocatoria de elecciones, atendiendo al número de residentes existentes en cada partido judicial⁹⁰.

1.2.- Derecho de sufragio activo y pasivo.

Cuando hablamos de Diputados Provinciales hablamos de un sistema de elección indirecto y en el que el acto concreto de la votación se realiza cual plato de evaporación en dos vuelcos.

El primero, se produce el día señalado para las elecciones municipales y tiene como resultado la elección de los concejales, proceso que se describe en otro capítulo de este manual y, un segundo momento en el que los actores solo son las personas que previamente han sido elegidas como concejales, si bien no todos los concejales como veremos.

Pasando directamente a este segundo momento, procede fijar en primer lugar qué personas pueden ser elegidos Diputados Provinciales y quienes tienen el derecho de sufragio activo.

1.2.1.- Derecho de Sufragio Pasivo

El Derecho de Sufragio Pasivo, quienes pueden ser elegidos, viene determinado por los límites que con carácter general establece el art. 6 LOREG. No plantea ningún problema aplicar este artículo aunque venga situado en el Titulado I Disposiciones comunes para las elecciones por Sufragio Universal Directo, máxime cuando el propio art. 202 LOREG lo contempla añadiendo a los afectados por el art. 6 LOREG a quienes sean deudores directos o subsidiarios de la correspondiente corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio siempre que fuera mediante resolución judicial.

Estos artículos lógicamente deben interpretarse con arreglo a la modificación constitucional que introduce la posibilidad de que sean votados los extranjeros en supuestos de reciprocidad ya sea por ley o tratado⁹¹.

⁹⁰ LOPJ 6/85 de 1 julio art. 30 establece “El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales en municipios, partidos, provincias y CCAA. 32 LOPJ el partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia”.

⁹¹ Modificación constitucional realizada por reforma el 27 de agosto de 1.992 que cumpliendo con la declaración del Tribunal Constitucional del 1 de julio de 1992 añadió el inciso “y pasivo” al párrafo segundo del art. 13. Véanse M. Aragón “La Constitución Española y el Tratado de la Unión Europea” REDC nº 42, 1994.

La modificación constitucional, que fue pensada para la Unión Europea, tal y como fue redactada posibilita que cualquier ciudadano no nacional de un país miembro de la Unión Europea pueda tener derecho de sufragio pasivo en España si en su país se otorga el mismo derecho a los españoles y así se reconoce por ley o tratado.

Sin embargo no basta la mera existencia de una reciprocidad positiva sino que de la dicción del precepto se exige que esta reciprocidad, que a nuestro juicio debe ser efectiva, actual, bilateral y especial,⁹² también debe venir bendecida mediante la forma de ley o tratado.

Ahora bien, estas modificaciones constitucionales giran en torno a las elecciones municipales, no a las elecciones locales. El legislador podía haber utilizado el término más amplio de elecciones locales pero se inclinó por el término locales, precisamente esta elección determina su no aplicabilidad a las elecciones de Diputados Provinciales.

No podemos equiparar los términos, la Constitución contempla al municipio y a la provincia como dos entes diferenciados, el municipio está gobernado por Ayuntamientos y la provincia lo está por la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo. (141.2 CE) En este mismo sentido debemos interpretar la ausencia de citación a ciudadanos europeos como sujetos con derecho de sufragio pasivo en estas elecciones, cosa que no ocurría en las elecciones locales⁹³.

Dentro de los límites del derecho de sufragio pasivo se encuentran, al igual que ocurría para la elección de concejales (Art.178 LOREG), las causas de incompatibilidad, recogidas, esta vez, en el art. 203 LOREG. Señalar que sólo se difiere de lo regulado para los municipios en el ámbito territorial, que ahora será provincial y en la Institución de referencia, las Diputaciones.

Por último señalar que aunque el art. 206 no diga expresamente que sólo podrán ser elegidos como Diputados provinciales los concejales, en realidad dice que serán elegidos quienes sean avalados por 1/3 de los concejales. No obstante, el art. 208 no saca de cualquier posible duda al establecer como causa de pérdida de la condición de Diputado Provincial el

P. Pérez Tremps las condiciones constitucionales del proceso de ratificación del tratado de Maastricht en el derecho comparado RFDUC nº 18 Madrid 1994.

⁹² Las Condiciones de la reciprocidad deben ser las generalmente adoptadas por la doctrina para el reconocimiento de actos jurídicos extranjeros DIP, Español J. Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo. Ed. Civitas Madrid 2000.

⁹³ Art. 177.1 “sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales, todas las personas que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del art. 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de Sufragio Pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado. ...”

perder su designación como concejal. Llegando a establecer el mecanismo para cubrir las vacantes que por esta u otras causas se pudieran producir.

Es cierto que tanto en el art. 206 como en el art. 208 y por añadidura en todo el Título V (Disposiciones especiales para la elección de Diputados Provinciales) no se hace referencia a la nacionalidad de los concejales, si bien es cierto que la ausencia, no puede interpretarse en contra de lo dispuesto por el constituyente. En conclusión sólo pueden ser elegidos Diputados Provinciales los Concejales que sean de Nacionalidad Española y no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 202 y 203 de la LOREG. Conclusión, pueden existir concejales que no podrán ser Diputados Provinciales.

1.2.2.- Derecho de Sufragio Activo

Respecto del Sufragio Activo, quienes puede elegir a los Diputados Provinciales, la cuestión viene aparentemente resuelta para este segundo momento en el art.206.1.⁹⁴ Sin embargo debemos hacer las mismas salvedades que en su puesto anterior sólo será posible que voten los concejales con nacionalidad española.

No obstante, la importancia de esta limitación es relativa para los partidos a la hora de elegir a sus candidatos municipales, la lista de cada partido a la hora de decidir sus Diputados Provinciales es única, generalmente. Por otra parte, la Junta Electoral determinará el número de Diputados que corresponde a cada partido o coalición con arreglo al número de votos obtenidos por cada partido y no por número de concejales con derecho a voto, siempre que dicho partido hubiera logrado algún concejal.

En conclusión, la limitación es para el Concejal extranjero en cuanto al ejercicio de su voto y por supuesto también de su aval para determinado candidato.

1.3.- Los Diputados Provinciales.

1.3.1.- Determinación del número de diputados

Una vez que hemos precisado quien tiene derecho a ser elector y elegible dentro de las “elecciones provinciales” procede conocer el mecanismo

⁹⁴ Art. 206.1 de la LOREG: Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

que se desarrolla una vez que entra en vigor el decreto de convocatoria de elecciones.

Como decíamos antes, el acto concreto de elección de diputados es muy posterior a celebración de las elecciones locales (municipales), el único acto junto con el anuncio de elecciones y la disolución de la Corporación viene determinado en el art. 204, al señalar cuál es el número de Diputados correspondientes a cada Diputación, determinación que tendrá lugar el décimo día a la convocatoria de elección con arreglo a las siguientes reglas:

El número de Diputados provinciales se realiza con arreglo a los residentes⁹⁵ de cada provincia y de cada partido judicial; así, se establece para cada provincia el número de sus Diputados respetando el siguiente baremo:

Hasta 500.000 residentes, 25 Diputados.

- Desde 500.001 a 1.000.000, 27 Diputados.
- Desde 1.000.001 a 3.500.000, 31 Diputados.
- Desde 3.500.001 en adelante, 51 Diputados.

Una vez fijado el número de Diputados Provinciales las Juntas Electorales Provinciales reparten proporcionalmente y atendiendo al número de residentes los puestos correspondientes a cada partido judicial en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones respetando las siguientes reglas.

Todos los partidos sea cual sea su número de residentes deberán contar al menos con un Diputado y ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número de Diputados Provinciales.

Estas dos reglas unidas a la señalada en el último párrafo del art.204 “a los efectos previstos en este capítulo los partidos coinciden con los de las elecciones locales de 1979” puede conducir a que la proporcionalidad entre el número de residentes que se corresponde con un Diputado en distintos partidos judiciales sea ficticia, sobre todo si tenemos en cuenta que la división

⁹⁵ El concepto de residentes a estos efectos es el determinado en el artículo 55 del Reglamento de Población y Demarcación territorial.

1. Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.

Véanse también los artículos 34 a 41 de la LOREG.

En particular el art. 34.2 y el 39.1 de la LOREG. Por último debe tenerse en cuenta el Censo Electoral de Residentes Ausentes en el extranjero.

Artículo 34.2. Para cada elección se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

Artículo 39.1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible. El Director de la Oficina del Censo Electoral dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

en partidos judiciales responde o debe responder a una necesidad de racionalizar la estructura de la Administración de Justicia y no al ámbito poblacional.

Prevé también la ley el redondeo al alza o a la baja en las fracciones superiores o iguales a 0.50 que resulten del reparto proporcional, disponiendo que para los supuestos en que por estas operaciones de redondeo al alza o a la baja resultase un número total que no coincida con el asignado a la provincia, se corregirá por exceso sustrayendo los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputados sea menor. Procediéndose en caso contrario a añadir puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor hasta alcanzar el número de Diputados para el conjunto de la provincia.

Fijado el número de Diputados Provinciales y determinado el número de Diputados que corresponden a cada partido judicial, quedan en suspenso las actuaciones hasta que no se resuelvan definitivamente las elecciones municipales.

1.3.2- Asignación de Diputados

Solo cuando se constituyen todos los ayuntamientos de la provincia la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de partidos políticos, federaciones, coaliciones y cada una de las agrupaciones que hubieran logrado al menos un concejal.

Al exigir la LOREG en su art. 205 que estén constituidos todos los ayuntamientos ya está determinando unos plazos concretos, sabemos que solo se podrán establecer las relaciones de partidos y/o coaliciones el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiera presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo caso se constituye el cuadragésimo día posterior a las elecciones⁹⁶.

También se pondrán constituir los Ayuntamientos en el vigésimo segundo día después de celebradas las elecciones si en la sesión de constitución se ausentan concejales en número suficiente para impedir que exista mayoría absoluta de Concejales electos⁹⁷.

⁹⁶ Acta 30-VI-87. Juntas Electorales de Zona. Consultan si, ante la interposición de recursos contenciosos-electorales contra la proclamación de electos en determinados municipios, la proclamación de Diputados Provinciales debe ser propuesta a la constitución de los correspondientes Ayuntamientos.

La Junta acuerda que de conformidad con el art. 205 de la Ley Electoral deben estar constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia antes de que por la Junta de Zona se procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada partido judicial.

⁹⁷ Artículo 195 LOREG

Existe no obstante, una excepción a la exigencia de total constitución de los municipios, supuesto que se produce cuando no exista ninguna candidatura en un municipio y sea irrelevante para determinar a los Diputados provinciales del partido judicial en cuestión⁹⁸.

Una vez constituidos todos los ayuntamientos se forma una relación por parte de la Junta Electoral de Zona de todos los partidos, coaliciones etc ⁹⁹ que hubieran logrado algún concejal dentro de cada partido judicial, ordenando las listas en orden decreciente al de votos obtenidos por cada uno de ellos.¹⁰⁰

Realizadas las anteriores operaciones y una vez sumados todos los votos de cada partido, coalición, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electos se procede a repartir el número de Diputados Provinciales con arreglo a la Ley D'hont¹⁰¹, solucionándose los empates a favor de aquel partido que hubiera logrado mayor número de votos y en caso de que también hubiera empate, con arreglo al mayor número de Concejales en el partido judicial y por último, en caso de imposibilidad de otro criterio por sorteo.

1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

⁹⁸ Acta 30-VI-87. consulta de Junta Electoral de Zona sobre posibilidad o no de designar Diputados Provinciales correspondientes al partido judicial ante la no presentación de candidatura en un municipio y teniendo en cuenta que los resultados de las elecciones locales en tal Ayuntamiento no afectaría al reparto de Diputado.

La Junta acuerda comunicar a la de Zona que la un presentación de candidatura en un municipio es un supuesto distinto al de interposición de recurso contencioso-electoral contra la proclamación de concejales electos, ya que en el 1º caso y de conformidad con el art.181 de la Ley Electoral se procede en el plazo de 3 meses a la celebración de elección parciales en dicha circunscripción, mientras que en el 2º se pospone la constitución de la Corporación municipal hasta el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

Por tanto, aunque el art.205 del texto legal citado se refiere a la constitución de todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, debe entenderse en relación al 2º de los supuestos planteados.

Artículo 181

1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción .

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.

⁹⁹ Resoluciones y acuerdos de la junta electoral central.

Acta 3-IV-87. Cuando un partido político se presente en distintas coaliciones en varios municipios de un mismo partido Judicial, hay que entender que cada una de estas coaliciones es distinta de las demás, a los efectos de cómputo de votos y asignación de puestos de Diputados Provinciales previsto en el artículo 205.

Acta 3-IV-87. Consulta relativa a elección de Diputados Provinciales en relación con municipios que funcionan en régimen de concejo abierto.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 205.2 de la Ley Electoral, deben computarse a cada Partido, Coalición, Federación o a cada Agrupación de Electores los votos obtenidos uninominalmente en las elecciones directas de Alcalde previstas en el artículo 179.2 de la citada ley

¹⁰⁰ Ténganse cuenta tal y como establece el art.205.2 en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el art. 184 LOREG, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes.

¹⁰¹ Véase el art. 163 LOREG

1.3.3.- Elección de Diputados.

Realizada la asignación de Diputados, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los 5 días siguientes¹⁰² a los concejales de los partidos políticos que hayan obtenido puestos de Diputados para que elija entre las listas de candidatos que hayan logrado el aval de 1/3 dichos concejales a quienes hayan de ser Diputados.

Como ya dijimos anteriormente aunque la ley no distingue debemos entender que solo los concejales que gocen de la nacionalidad Española, pueden ser electores y elegibles en estas elecciones “Provinciales”.

Dentro de ellos, sólo pueden ser elegidos los previamente avalados, pero nada impide que quien prestó su aval a una persona pueda luego dar su voto a otra sin más requisito que el que ésta última este también avalada por 1/3 de los concejales.

Del tenor del art.205 se desprende que pueden existir tres personas avaladas para cada puesto al solo requerirse un tercio de avales y un concejal puede elegir a cualquiera de ellas independientemente de que le hubiera otorgado su aval a ella o a otra.

Por último se elegirán también a tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

Efectuada la elección la Junta de Zona proclama a los Diputados electos y a los Suplentes expidiendo las credenciales correspondientes, remitiendo tanto a la Junta Provincial, como a la Diputación certificaciones de los diputados electos de su partido judicial.

1.4.- Constitución de las Diputaciones Provinciales.

La legislación electoral regula directamente la sesión constitutiva una vez que se han determinado los Diputados Provinciales electos (arts. 206 y 207). Sin embargo, entre estos dos actos y tal y como establece el art. 56 del ROF los miembros de la anterior corporación provincial deberán reunirse el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva,¹⁰³ siendo convocados tanto los componentes del anterior Pleno como los de la comisión de Gobierno a los solos efectos de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

¹⁰² El plazo establecido a tenor de la expresión literal es de máximo y no de mínimos por lo que podrá convocar por ejemplo al tercer día de la asignación de Diputados.

¹⁰³ El art. 57 ROF determina que la sesión constitutiva se celebrará el 5º día posterior a la proclamación de Diputados electos a las 12 horas en la acta de dichas Corporaciones.

Volviendo a la Constitución de las Diputaciones, el art. 207 LOREG determina que la Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una mesa de edad integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto y actuando de Secretario el de la Corporación.

No fija la ley el día concreto ni aún, como determinar el mismo, para ello debemos acudir al art. 57 del ROF que fija la sesión constitutiva en el 5º día posterior a la proclamación de los Diputados Electos, a las 12:00 horas y en la sede de la Corporación.

Exige así mismo que exista un quórum cualificado ya que si estuvieran presentes un número de Diputados inferior a la mayoría absoluta, se entenderán convocados para celebrar la sesión constitutiva dos días después en el mismo local y a la misma hora. En esa segunda convocatoria la Corporación se constituirá cualquiera que sea el número de Diputados que concurrieran (art. 57.2)¹⁰⁴.

Una vez constituida la mesa, está comprobará las credenciales presentadas y declarará constituida la corporación procediéndose acto seguido a elegir el Presidente de la Corporación.

1.5.- Elección, sustitución y cese del Presidente.

Para la elección de Presidente no existen las limitaciones que se producen en los Ayuntamientos, se elige Presidente a cualquiera de los Diputados, lo cual es lógico si pensamos que la lista de cada partido político se produce por la concurrencia de las listas de ese partido político en cada partido judicial de la provincia.

Exige la ley que el Presidente lo sea por haber logrado en primera votación mayoría absoluta o bien mayoría simple en la segunda¹⁰⁵.

Respecto a su cese prevé la ley los supuestos de destitución del Presidente mediante la moción de censura tal y como aparece regulada para los municipios en el art. 197 LOREG.

¹⁰⁴ De los art. 46.2.c de la ley 7/1985 de 2 de abril y del art. 90.2 del ROF puede deducirse que en cualquier caso se requieren 3 Diputados al menos.

¹⁰⁵ la Junta Electoral en su Resolución de 22-V-87 consultada sobre elección del Presidente de Diputación para el caso de que ninguno de los candidatos obtenga mayoría simple en la segunda votación prevista en el art. 207.2 LOREG determinó que en esos casos solo posibles si existe empate entre dos candidatos, no es posible aplicar analógicamente el art. 196.c) que establece como soluciones al empate el mayor número de votos o el sorteo en caso de que también hubiera empate, por lo que no es posible dar respuesta a la cuestión hasta que se cubra el vacío legislativo.

Del mismo modo podrá cesar el Presidente mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él mismo planteada y vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos: presupuestos anuales, el reglamento orgánico y/o el plan de cooperación por las obras y servicios de competencia municipal.

En este punto debemos señalar que aunque el art. 207.4 LOREG remite a lo previsto en el art. 197 bis para los Alcaldes de municipios de más de 250 habitantes, deberán entender que tal remisión no es sino un error del legislador ya que el art. 197 bis remite a su vez al 196; es decir, a la elección de alcaldes y debería remitir al art. 207.1.2 a la elección de Presidentes de la Diputación¹⁰⁶.

Por último, señalar que una vez elegido el Presidente, este tomará posesión ante el Pleno¹⁰⁷. En el caso de no estar presente será requerido para tomar posesión en el plazo de 48 horas con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada se estará a lo dispuesto en la legislación electoral en los casos de vacante en la Presidencia (art. 60 ROF)¹⁰⁸

Apartado 2.- Elecciones a los Cabildos Insulares.

2.1. Elección de Consejeros

2.1.1 Legitimación

Entrando en las Disposiciones Especiales para la elección de Cabildos la LOREG no empieza como es costumbre con el derecho de sufragio activo y pasivo sino que debemos ir hasta el apartado octavo para encontrar quien tiene derecho de sufragio pasivo, y solo podrán ser elegidos las personas que con arreglo a la legislación prevista para las Diputaciones tengan tal derecho.¹⁰⁹

No dice nada de la legitimación activa pero debemos entender que ahora estaremos en la regulación de las elecciones municipales ya que el art. 201.1 habla de sufragio universal directo y secreto, si bien debemos señalar que al ser elecciones locales y no municipales solo podrán votar los ciudadanos españoles (art. 13 de la CE).

¹⁰⁶ evitando así las especificidades propias de la norma municipal, que solo permitían la elección del 1º de cada lista.

¹⁰⁷ la toma de posesión se realizará con arreglo al art.26 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril en relación con el art. 108 de la LOREG.

¹⁰⁸ Art.60.5 ROF. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

¹⁰⁹ Recordamos las limitaciones que para estas elecciones tienen los ciudadanos no españoles.

2.1.2 Determinación del número de Consejeros

Se eligen los consejeros pues en sufragio universal, directo y secreto y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales en la siguiente proporción.

- Hasta 10.000 residentes 11
- De 10.001 a 20.000 12
- De 20.001 a 50.000 17
- De 50.001 a 100.000 21

A partir de cien mil uno en adelante un consejero más cada cien mil residentes o fracción añadiéndose uno más cuando el resultado sea número par.

El mandato de los consejeros es de cuatro años en los mismos términos que para los concejales y Diputados provinciales (art. 42.3 LOREG) debiendo continuar hasta la efectiva toma de posesión de los nuevos consejeros y limitando sus actuaciones a las cuestiones ordinarias.

Estos consejeros se eligen por cada isla que se constituye como circunscripción electoral sin más alteraciones de las que se derivan del art.2 del Estatuto de Autonomía para los territorios de Alegranza, la Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y del Oeste agregadas administrativamente a la isla de Lanzarote y Lobos a Fuerteventura., eligiéndose mediante el procedimiento previsto para los Concejales.

2.2.- Elección del Presidente.

2.2.1 Constitución y elección de Presidente

Los cabildos se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones formándose a tal efecto una nueva mesa de edad de forma semejante a la prevista en el art. 195 para las Corporaciones Locales.

El Presidente lo será el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

2.2.2 Destitución y cese del Presidente

El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrolla conforme a lo señalado en el art. 197 para los alcaldes.

Así mismo el Presidente del Cabildo podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno y vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- Presupuestos anuales.
- Reglamento orgánico.
- El plan insular de cooperación a las obras o servicios de competencia municipal.
- La aprobación que ponga fin a la tramitación insular de los planes de ordenación de ámbito insular previstos en la legislación urbanística.

En caso de no lograr la confianza el nuevo presidente se elegirá de acuerdo con el sistema previsto en el art. 197b, para los alcaldes de municipios de más de doscientos cincuenta habitantes.

Por último señalar que aunque la Ley no menciona de forma específica en este Título nada regirá el mismo régimen de garantías y recursos que para el resto de elecciones locales.

● Conclusión.

En esta lección hemos analizado las peculiaridades de la elección a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

De las Diputaciones Provinciales hemos estudiado:

- Las actas de preparación.
- El derecho de sufragio: activo y pasivo.
- La determinación del número de escaños, asignación y elección.
- La constitución de la Diputación Provincial y elección del Presidente.

De los Cabildos Insulares, hemos estudiado, por un lado, respecto de los Concejales:

- La determinación del número de Consejeros.
- La legitimación.

Y por otro, hemos estudiado la constitución del Cabildo Insular y la elección del Presidente, así como su destitución y cese.

INDICE

- Introducción.
- Objetivos.

Apartado 1.- El control del procedimiento electoral.**Apartado 2.- Recursos contra la Constitución del censo electoral.**

- 2.1 Recursos contra los datos censales en periodo ordinario.
 - 2.1.1 Vía administrativa.
 - 2.1.1.1 Actos impugnables.
 - 2.1.1.2 Órgano competente.
 - 2.1.1.3 Recurrentes.
 - 2.1.1.4 Postulación.
 - 2.1.1.5 Tramitación y financiación.
 - 2.1.2 Vía judicial.
 - 2.1.2.1 Órgano competente.
 - 2.1.2.2 Legitimación y capacidad procesal.
 - 2.1.2.3 Representación y defensa.
 - 2.1.2.4 Procedimiento.
- 2.2 Recurso de rectificación del censo en periodo electoral.
 - 2.2.1 Vía Administrativa.
 - 2.2.1.1 Objeto del recurso.
 - 2.2.1.2 Órgano competente.
 - 2.2.1.3 Interesado.
 - 2.2.1.4 Plazo de interposición.
 - 2.2.2 Vía judicial.

Apartado 3.- Recursos en el procedimiento electoral

3.1 Vía administrativa.

- 3.1.1 Principios.
- 3.1.2 Órgano competente para resolver.
- 3.1.3 Actos impugnables.
- 3.1.4 Legitimados.
- 3.1.5 Procedimiento.
 - 3.1.5.1 General.
 - 3.1.5.2 Reclamación contra la proclamación de candidatos.
 - 3.1.5.3 Reclamación contra la proclamación de electos.

3.2 Vía Judicial.

- 3.2.1 El recurso contencioso electoral. Cuestiones generales.
 - 3.2.1.1 Órganos competentes.
 - 3.2.1.2 Legitimación.
 - 3.2.1.3 Postulación.
 - 3.2.1.4 Eficacia de las resoluciones.
- 3.2.2 Recurso contencioso electoral (proclamación de candidatos).
- 3.2.3 Recurso contencioso electoral (Validez de la elección y proclamación de electos y Presidentes de Corporaciones Locales).
- 3.2.4 Procedimiento de ausencia de procedimiento especial.

Apartado 4.- El procedimiento de amparo electoral

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

INTRODUCCION.

Entendemos el, o mejor dicho, los procesos electorales como conjunto complejo de actos que desembocan en la constitución de órganos representativos¹¹⁰.

El objeto de este capítulo vendría constituido por los instrumentos o medios de naturaleza administrativa o judicial establecido para asegurar el proceso electoral desde el anuncio de elecciones y la constitución del censo hasta la proclamación del Presidente de la respectiva corporación.

Dentro de las normas electorales nos vamos a encontrar junto a un sistema de garantías jurídicas reglado, otro conjunto de garantías que por remisión del sistema electoral se encuentran en el proceso ordinario o si quiere sometidos al Régimen General del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

OBJETIVOS

En esta lección vamos a adentrarnos en el conocimiento de los procedimientos establecidos legalmente para el control del proceso electoral.

En primer lugar, respecto del Censo electoral en periodos ordinarios los recursos en vía administrativo y judicial.

En segundo lugar, respecto del Censo electoral en periodo electoral los recursos en vía administrativa y judicial.

En tercer lugar, los recursos en el procedimiento electoral tanto en vía administrativa como judicial.

Por último, realizaremos el procedimiento de amparo electoral como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en los arts. 14 a 29 de la Constitución.

¹¹⁰ Juan Carlos González Hernández. Derecho Electoral Español. Normas y Procedimiento. Ed. Técnos. Madrid 1996. pág. 87.

Apartado 1.- El control del procedimiento electoral.

Entendemos el, o mejor dicho, los procesos electorales como conjunto complejo de actos que desembocan en la constitución de órganos representativos¹¹¹.

El objeto de este capítulo vendría constituido por los instrumentos o medios de naturaleza administrativa o judicial establecido para asegurar el proceso electoral desde el anuncio de elecciones y la constitución del censo hasta la proclamación del Presidente de la respectiva corporación.

Dentro de las normas electorales nos vamos a encontrar junto a un sistema de garantías jurídicas reglado, otro conjunto de garantías que por remisión del sistema electoral se encuentran en el proceso ordinario o si quiere sometidos al Régimen General del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así frente a respuestas concretas: la rectificación del Censo en periodo electoral (Arts. 39 y 40 LOREG), la proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49) o la proclamación de electos y/o la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales (arts. 109 y siguientes), nos encontramos también con una regulación genérica en el art. 21 de la LOREG¹¹² para aquellos supuestos en que la Ley Electoral no prevea un procedimiento judicial especial y específico.

Por último, nos encontramos con algunas remisiones al sistema general del procedimiento administrativo y contencioso-administrativo como las establecidas en el art. 120 y en el art.69.6 LOREG¹¹³.

Es decir; existen controles específicos y procedimientos especiales para determinados actos y respecto de los otros, de los no sometidos a procedimientos específicos no es que sean irrecurribles, son recurribles pero en las vías administrativas y contencioso-administrativas ordinarias evitándose así un sector de impunidad administrativa¹¹⁴.

¹¹¹ Juan Carlos González Hernández. Derecho Electoral Español. Normas y Procedimiento. Ed. Técnos. Madrid 1996. pág. 87.

¹¹² Este artículo debe ser leído con arreglo a lo sancionado por la sentencia 149/2000, de 1 de junio del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la expresión “o judicial” contenida en el último inciso del art. 21.2 El Tribunal Constitucional además de garantizar la actuación judicial, lógica en un estado de derecho, garantiza en tanto que hablamos de ejercicio de un derecho fundamental recogido en el art. 23 de la CE que una vez agotadas las vías de la jurisdicción ordinaria se pueda utilizar el amparo constitucional.

¹¹³ **Artículo 120** En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la *Ley de Procedimiento Administrativo*.

Artículo 69. 6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

¹¹⁴ Ver auto tribunal Constitucional 1040/86.

Entrando en la concreta regulación de las garantías podemos distinguir entre garantías o controles administrativos y garantías jurisdiccionales, también presentes tanto en materia de censo como de procedimiento electoral. Junto con ellas existirá un control o aplicación de las garantías constitucionales a través del recurso de amparo ordinario o del recurso de amparo electoral.

Lo anterior lo podríamos resumir en el siguiente esquema¹¹⁵

CONTROL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL (ESQUEMA)

		CONTROL ADMINISTRATIVO	CONTROL JURISDICCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CENSO ELECTORAL	En período ordinario	Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral (art. 38.2 LOREG)	Recurso preferente y sumario ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 38.4 LOREG)	Recurso de amparo ordinario (art. 38.4 LOREG)
	En período electoral	Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral (art. 39.3 y 4 LOREG)	Recurso Contencioso-Administrativo (art. 40.1 LOREG)	Recurso de amparo ordinario.
PROCEDIMIENTO ELECTORAL	En general	Recurso ante la Junta Electoral de superior categoría (art. 21.1 LOREG)	Recurso Contencioso-Administrativo (ordinario o preferente y sumario) (art. 21.2 LOREG, STC 149/ 2.000, de 1 junio)	Recurso de amparo ordinario (en su caso)
	Proclamación de candidatos	(corresponde a las Juntas Electorales competentes, art. 47 LOREG)	Recurso especial ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo (art. 49.1 LOREG)	Recurso de amparo electoral (art. 49.3 LOREG)
	Proclamación de electos	(corresponde a las Juntas Electorales competentes, art. 108.4 LOREG)	Contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS o del TSJCA (arts. 108.4 bis, 109 y ss. LOREG)	Recurso de amparo electoral (art. 114.2 LOREG)

¹¹⁵ Esquema realizado por F. Javier Díaz Revorio

En el desarrollo de este capítulo se tratarán primero los problemas concernientes al censo electoral distinguiendo si estamos o no en período electoral y la naturaleza administrativa o judicial de los recursos previstos. Posteriormente se encuadran las garantías específicas del procedimiento electoral tratando primero las de naturaleza administrativa ya sean genéricas o especiales y luego las jurisdiccionales.

Apartado 2.- Recursos contra la constitución del censo electoral.

Dentro de los actos que constituyen el Censo Electoral la Ley Electoral distingue aquellos que se realizan en período electoral (arts. 39 y 40) de aquellos que se desarrollan en período ordinario (art. 38).

2.1.- Recursos contra los datos censales en período ordinario

Dentro de estos recursos debemos distinguir la vía administrativa de la judicial.

2.1.1.- Vía Administrativa

El art. 38.2 de la LOREG dispone “Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral que vulneran en el plazo de 5 días a contar desde la recepción de aquella”.

2.1.1.1- Actos impugnables

Son recurribles las resoluciones sobre datos censales de las Delegaciones Provinciales en período no electoral.

2.1.1.2.- Órgano Competente

El órgano competente para resolver serán las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral (art. 38.3) .

2.1.1.3.- Recurrentes

En defecto de regulación específica son aplicables los principios de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establecidos en su art. 107, es decir, que sea parte interesada en el asunto recurrido entendiéndose en el sentido más amplio posible del concepto de interesado.

El art. 38.2, párrafo 3º, dispone además específicamente:

«Los representantes de las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c), dentro del plazo de cinco días siguientes al momento en que tuvieren conocimiento de la referida comunicación.»

2.1.1.4.- Postulación

A tenor de lo dispuesto en el art. 110 no será necesario la presencia de ni de procurador, la legislación actual administrativa parte de esta idea incluso llegan a proteger la no profesionalidad del recurrente¹¹⁶.

El procedimiento deberá someterse a la regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de acuerdo con lo señalado en el art. 120 LOREG sin más especificaciones que las previstas en el propio art. 38.3. Por último se establece como plazo para resolver 5 días a contar desde la recepción de la reclamación¹¹⁷.

2.1.1.5.- Tramitación y Finalización

La tramitación deberá seguir en lo no previsto los principios establecidos en la Ley 30/1992 LRJ y PAC y en particular a lo dispuesto en su art. 110

2.1.2.- Vía judicial.

El art. 38.4 fija que las decisiones acordadas por las Delegaciones Provinciales sobre datos censales ocurridos en períodos ordinarios pueden ser recurridas mediante un procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 de la Constitución o lo que es lo mismo mediante el recurso de amparo¹¹⁸.

Esta remisión al art. 53.2 de la CE debemos entenderlo en realidad a los arts. 114 a 122 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, el art. 114. 1 nos dice que el Recurso de Amparo judicial de las libertades y derechos previsto en el art. 53.2 CE se

¹¹⁶ Art.110.2 LRJAP y PAC Interposición del recurso. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

¹¹⁷ Sobre el cómputo de plazos véase art. 48 Ley 30/1992 de 26 de noviembre LRJAP y PAC días hábiles.

¹¹⁸ Inicialmente la regulación de este procedimiento venía contenida en la Ley 62/1978 de 26 de diciembre arts. 6 a 10. Hoy este procedimiento se incluye como procedimiento especial en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Ley 29/ 1998 de 13 julio.

regirá por lo dispuesto en este capítulo y en lo no previsto por las normas generales de la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹¹⁹.

2.1.2.1.- Órgano competente.

La Ley de la Jurisdicción no determina de forma expresa quien son competentes para estas actuaciones, a diferencia de lo que establece en el art. 8.4 (LJCA) para los actos emanados de las Juntas Electorales; sin embargo, del contenido de los arts. 114 a 122 si se desprende que el órgano competente es el Juzgado de lo Contencioso Administrativo art, 8,3 (LJCA) y en concreto el territorialmente competente con arreglo a lo señalado en el art. 14 (LJCA).

2.1.2.2.- Legitimación y Capacidad Procesal.

La legitimación se corresponde con lo ya comentada en la vía administrativa identificándose el anterior concepto de interesado con lo señalado en el art. 19.1 LJCA.

En lo que hace referencia a la capacidad procesal la respuesta se encuentra en el art. 18 LJCA aquellos que tengan capacidad procesal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil y los menores en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

2.1.2.3.- Representación y defensa.

En base al art. 23 LJCA en las actuaciones ante órganos unipersonales como es el caso es preceptiva la actuación de un abogado siendo potestativa la representación por parte del procurador.

2.1.2.4.- Procedimiento.

Viene establecido en los arts. 114 y siguientes, y su objeto podrá ser tanto pretender que una declaración no sea conforme a derecho y en su caso la anulación de ésta como lograr el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas para el restablecimiento de la misma. Incluso, puede pretenderse que se declare contraria a derecho una actuación material o que se inste a realizar una actividad a la Administración.

El plazo para interponer el recurso será de 10 días contados desde la notificación del acto expreso que se impugna, o bien comenzará una vez que

¹¹⁹ Se ha planteado la cuestión de si esta remisión al procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 CE es al orden jurisdiccional civil o en el contencioso administrativo por semejanza a la atribución de competencia al tener de primera Instancia realizada en el art. 40 LOREG. Parece claro, no obstante, que son actos de una Administración Pública sujetos a Derecho Administrativo los supuestos que nos ocupen.

pasen 20 días desde que se presentó la reclamación sin que se hubiera recibido contestación.

El escrito contendrá con precisión y claridad el derecho cuya tutela se pretenda que no es otro que el artículo 23 CE.

Solicitado y remitido el expediente por el órgano administrativo y previa citación de las partes, incluido el Ministerio Fiscal, se dictará auto, en su caso, mandando proseguir las actuaciones.

Tiene entonces 8 días el recurrente para formalizar la demanda con los documentos que se estimen y la solicitud de las pruebas que estime necesarias, otorgándose igual plazo a las partes demandadas y al Ministerio Fiscal para que presenten sus alegaciones.

Conclusas las actuaciones, incluidas las probatorias, si así se estimara por el Juzgado, se dictará sentencia en el plazo de 5 días.

Frente a esta resolución cabe recurso de apelación en un solo efecto..¹²⁰

Por último, señalar que concluida esta vía cabría por ser un Derecho Fundamental recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que examinamos adelante.¹²¹

2.2.- Recurso de rectificación del Censo en período electoral.

Este segundo recurso que tiene el mismo objeto que el anterior, las reclamaciones sobre los datos censales si bien se diferencia en su ámbito temporal ya que sólo es posible su presentación en período electoral que a los efectos de este recurso no debemos considerar el día siguiente a la publicación del decreto de convocatoria de elecciones sino el día primero del mes anterior al de la fecha de convocatoria¹²² puesto que es esta fecha la que determina el cierre administrativo del censo.

2.2.1.- Vía Administrativa.

El artículo 39.3 LOREG establece que cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales.

¹²⁰ La Sentencia del T.C. 188/94 de 20 de junio entiende que “ Cuando lo planteado en el proceso sea un problema directamente relacionado con la tutela de Derechos Fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el Derecho Fundamental vulnerado. Véase arts. 81.2 b) y 86.2 b) LJCA.

¹²¹ La Sentencia T.C. de 21 de julio de 1988 considera que queda abierta por la vía del art. 43 LOTC el Recurso de Amparo frente a una exclusión indebida lo que es congruente con la especial protección que la CE dispone al Derecho Fundamental.

¹²² Esta fecha en las elecciones locales podemos situarla en el 1 de marzo del año correspondiente, salvo supuestos excepcionales de coincidencia de elecciones.

2.2.1.1.- Objeto del Recurso.

Conforme al art. 39.2 el objeto del Recurso está constituido por la reclamación de los datos censales pero de los datos censales expuestos en los Ayuntamientos y Consulados a partir del sexto día de la convocatoria de elecciones.

2.2.1.2.- Órgano competente.

El órgano competente en esta vía administrativa es la Delegación Provincial del Censo electoral (art. 39.3 LOREG), si bien la reclamación se puede presentar ante esta oficina o a través de los Ayuntamientos o Consulados. (art. 39.5 LOREG)

2.2.1.3.- Interesado.

El concepto de interesado es el ya referido del art. 107 de la LRJ y PAC y 39.3 y 4 de la LOREG.

2.2.1.4.- Plazo de interposición.

El período para presentar la reclamación coincide con el plazo de ocho días que los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales. Estos 8 días se computan a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.¹²³ (art. 39.2 de la LOREG)

La forma de la reclamación no viene especificado en la norma pero entendemos que será de aplicación el art. 110 de la LRJ y PAC por remisión del art. 120 de la LOREG.

Una vez presentada la reclamación la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de 3 días, la resolverá ordenando, en su caso, que sean expuestas al público las modificaciones y comunicándolo tanto al intervalo como a los Ayuntamientos o Consulados correspondientes. (art. 39.6 de la LOREG)

Esta resolución agota la vía administrativa y contra ella cabe recurso ante los órganos judiciales competentes.

¹²³ En la nueva redacción dada al art. 39.2 por la L.O. 1/2003 de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales se introduce la consulta a través de medios informáticos.

2.2.2.- Vía judicial.

El art. 40 de la LOREG establece la posibilidad de recurrir los acuerdos adoptados por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral; sin embargo, no determina el concreto procedimiento que debemos seguir, sencillamente se limita a señalar el órgano competente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el plazo de interposición es de cinco días y el plazo para resolver mediante sentencia, también es de cinco días.

Sin entrar en el análisis de un procedimiento no reglado pero que vendrá determinado a nuestro juicio por las reglas del procedimiento Contencioso-Administrativo. Si bien es cierto, que debido a la brevedad de los plazos y a la necesidad de presentar el recurso ante el juez de Contencioso-Administrativo para poder recurrir en amparo constitucional, debemos buscar un procedimiento distinto al señalado en el artículo 114 y siguientes. Un procedimiento que de forma semejante al procedimiento abreviado del art.78 LJCA permita presentar demanda sin la previa remisión del expediente (posibilidad que también aparecería art. 45.5 LJCA) y sobre todo posibilita realizar alegaciones incluso en el momento de la vista.

En cualquier caso estaremos hablando de un procedimiento que permita pese a su brevedad garantizar mediante los trámites de audiencia, alegación y prueba la tutela judicial efectiva.

Hemos de hacer aquí una breve referencia al inciso final del art. 40.2 “esta sentencia agota la vía judicial”.

No obstante, lo anterior existe la posibilidad de un recurso de amparo en base a la defensa de un derecho constitucional, sobre la base establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1988 que consideraba abierta por la vía del artículo 43 de la LOJC un eventual Recurso de Amparo.

Apartado 3.- Recursos en el procedimiento electoral.

Cuando hablamos de recursos en el procedimiento electoral “*estricto sensu*”, es decir, en el proceso mediante el que se garantiza y controla la legalidad del derecho de sufragio, o del procedimiento electoral estamos hablando principalmente de tres supuestos, los dos primeros sometidos a normas específicas de control tanto en la vía administrativa como judicial, (nos referimos tanto a la proclamación de candidatos como a la proclamación de electos) y, un tercero que comprende aquellos casos en los que no está previsto un mecanismo específico, supuesto regulado en el Art. 21 LOREG.

A fin de evitar la reiteración de las cuestiones generales para el desarrollo de este apartado se verán de forma conjunta las cuestiones generales: principios, órganos competentes, regulación y actos impugnables dejando por último un tratamiento diferenciado respecto de los distintos procedimientos existentes. Siguiéndose este mismo desarrollo en sede jurisdiccional.

3.1.- Vía Administrativa.

3.1.1. Principios

Con carácter general las normas electorales contienen una mínima regulación de las actuaciones que deben seguir las Juntas electorales, en realidad se limitan a fijar el órgano competente y los plazos en que deben interponerse las reclamaciones o la resolución de las mismas.

Esta penuria normativa se trata de salvar con la remisión genérica que para el ámbito administrativo contiene el art. 120 LOREG. Remisión que traslada a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común todo lo no regulado en la norma electoral.

3.1.2. Órgano competente para resolver

Los recursos administrativos se interponen ante las correspondientes juntas electorales, auténticos órganos administrativos de todo este proceso.

Las competencias vienen determinadas con carácter general a estos efectos en el art. 21.1¹²⁴ y en el art. 19.1 e), h), j), k), para la junta electoral central y en el art. 19.2 y 19.3 h) y c) para las juntas provinciales y en el art. 19.2 para las juntas de zona.

3.1.3. Actos impugnables

Son los actos administrativos, declarativos o de trámite si deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o interés legítimos.

¹²⁴ los recurribles ante las juntas de superior categoría.

La materia sobre la que resolverán las distintas competencias será:

- Las reclamaciones contra la delimitación respecto al número límite de las secciones Electorales, locales y mesas correspondientes. (art. 24)
- Las reclamaciones contra la proclamación de candidatos. (art. 47)
- Las decisiones que adopten los órganos de administración de los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral. (art. 66)
- Las reclamaciones y protestas frente al escrutinio. (Art. 108)

3.1.4. Legitimados

En principio están legitimados los representantes que ya vimos con respecto al censo, los interesados en esa concepción amplia del art. 107 de la LRJ y PAC.

3.1.5. Procedimiento

3.1.5.1. General.

El art. 21.1 y 2 disponen el procedimiento general para aquellos supuestos de que no se abre la vía judicial los acuerdos de las Juntas Provinciales y de Zona son recurribles ante la Junta de superior categoría.

La interposición debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado.

La Junta que dictó el acuerdo una vez recibida la reclamación, incorporará a esta el expediente y remitirá ambos a la Junta que deba resolver en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La Junta superior correspondiente deberá resolver en el plazo de cinco días contados desde la interposición de recurso y no desde que le fue remitido el expediente.

Como se ve en la regulación de la LOREG no se prevé ni la forma ni el contenido del recurso, ni si existe audiencia del interesado ante la Junta Superior, ni si se admiten pruebas y en qué momento, etc.

Todos estos supuestos tendremos que buscarlos en la LRJ y PAC por remisión expresa del art. 120.

Concluye, la pobre regulación contenida en la norma, con la inconstitucional afirmación que impedía cualquier recurso administrativo o judicial alguno frente a las resoluciones de la Junta superior. Decimos impedía puesto que con después de la sentencia 149/2000 de 1 de junio del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la expresión “o judicial” contenida en el último inciso del art.21.2 b)¹²⁵

3.1.5.2.- Reclamación contra la Proclamación de Candidato.

A diferencia del supuesto anterior la reclamación contra la proclamación de candidato en las respectivas juntas electorales competentes tiene un objeto distinto ya que quien es reclamado es quien presentó el escrito de la candidatura otorgándole un plazo de 48 horas para subsanar los errores.

Las irregularidades sobre las que se solicita subsanación son o bien apreciadas de oficio por la Junta Electoral correspondiente o bien por cualquier otro representante presentándose ante dicha Junta electoral.

No contempla la LOREG que quien presentó la candidatura presente alegaciones contra esa solicitud de subsanación pero lógicamente se desprende tal posibilidad siempre que se realice en las 48 horas señaladas para el trámite de subsanación.

El contenido y forma de tal evento deberemos buscarlo en el régimen general (art. 120 LOREG) y frente a la decisión que tome la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo (art. 49.1).

3.1.5.3.- Reclamación contra la Proclamación de Electos.

Una vez realizada la votación y el recuento la Junta electoral extenderá por triplicado el acta del escrutinio.

A partir de ese momento los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un día para presentar reclamaciones y protestas de las cuales solo se atenderán aquellas que se refieran bien a incidencias recogidas en las actas de la sesión de las mesas electorales¹²⁶ o en el acta de la sesión del escrutinio de la Junta Electoral.¹²⁷

¹²⁵ Lo que abrirá la vía a un proceso judicial no reglado en la LOREG y que deberá adecuarse a los principios del contencioso administrativo.

¹²⁶ El artículo 97.2 obliga al presidente de la mesa a preguntar si existe o no protesta que hacer constar en el escrutinio. Dicha protesta debe figurar en el acta de la sesión art. 99

¹²⁷ véase sobre el contenido posible de estas protestas el art. 106.2 también véase el art. 108.1

Una vez presentada la reclamación contra la misma Junta Electoral que realizó la proclamación esta Junta Electoral resolverá sobre la cuestión en el plazo de un día comunicándolo a las partes.

Esta configuración semejante al recurso de reposición, en cuanto se presenta y resuelve por el mismo órgano, tiene un posterior recurso de “alzada” puesto que su resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados de las candidaturas en el plazo de un día que resolverá la Junta Electoral Central.

Este segundo recurso se presenta en el plazo de un día ante la propia Junta electoral que resolvió el acto que se reclama y una vez realizado el recurso la Junta Electoral lo remitirá junto con el expediente y su informe a la Junta Electoral Central.

La Junta Electoral Central emplazará a las partes para que puedan comparecer en el plazo de un día y dará audiencia a las partes por plazo no superior a dos días resolviendo el recurso dentro del día siguiente y dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que afecten la proclamación de electos. (Art. 108.3)

Frente a esta resolución se abre la vía del contencioso electoral regulado en los arts. 109 y ss.

3.2. Vía Judicial.

Los recursos que se deducen frente a las normas electorales pueden tener su sede en la Administración (Contencioso electoral) o ante los órganos jurisdiccionales, es este segundo supuesto el que procede examinar ahora.

Si hasta aquí hemos sometido los actos del proceso electoral a un control de la propia administración, el objeto de los recursos jurisdiccionales será posibilitar la garantía de la Tutela judicial Efectiva recogida en el art. 24 de nuestro texto constitucional para aquellas actuaciones que se produzcan en el ámbito material del art. 23, en concreto, para los supuestos relativos a la proclamación de candidatos y electos de las Corporaciones Locales y de la elección y proclamación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones.

3.2.1. El recurso contencioso electoral. Cuestiones generales

Dentro del proceso electoral es el recurso contencioso electoral el que garantiza y controla ante los órganos jurisdiccionales los conflictos derivados de las actuaciones de la Administración, en este caso de las Juntas

Electorales. Este recurso se contempla por el legislador como un recurso judicial especial, derivado de su ámbito material y tiene carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo (art. 116 LOREG). En concreto se pueden dar tres tipos de recursos con arreglo al objeto de los mismos.¹²⁸

- Respecto de acuerdos sobre proclamación de candidatos. Art. 49.1 y 49.5
- Respecto de acuerdos sobre proclamación de electos y presidentes de Corporaciones Locales.
- Respecto de actos que no tengan establecidos un procedimiento propio.

Antes de entrar en la concreta regulación de cada recurso conviene detenerse en varias cuestiones generales de procedimiento reguladas en los arts. 118 a 120 LOREG.

En primer lugar se determina que estos procesos serán gratuitos (art. 118.1) si bien es posible una condena en costas cuando se aprecie absoluta falta de fundamento en las posturas mantenidas (art. 117).

Se admite cualquier tipo de documento electoral sea cual sea su soporte físico (Art. 118.2).

Los plazos son improrrogables y se entienden referidos siempre en días naturales.

Y por último la LOREG prevé una cláusula de remisión general a la legislación administrativa (art. 120).

3.2.1.1. Órganos competentes

Se interpone dependiendo del tipo de recurso bien ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (art. 49.1 LOREG), bien ante las Juntas Electorales correspondientes si bien es competente para su resolución la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma (art. 112.1 y 2 LOREG).

3.2.1.2. Legitimación

¹²⁸ E. Álvarez Conde “Los principios de Derecho Electoral” Revista del Centro de Estudios Constitucionales nº 9 Madrid 1991

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

- Los candidatos proclamados o no proclamados.
- Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.
- Los partidos políticos, asociaciones, fundaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

Respecto de los candidatos no se desprenden grandes dudas, mayor complejidad contiene los supuestos referidos a los representantes, incluso la propia LOREG dedica un artículo, el 43, a especificar qué debemos entender por representantes y en concreto por representantes de las candidaturas (43.3), ya que para la LOREG los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas, y reciben por la sola aceptación de las candidaturas a su inclusión en las listas de un apoderamiento general para poder actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

El resultado final es que tanto los candidatos por sí, como por medio de representantes tienen legitimación activa y pasiva.

Mención aparte merece la actuación del Ministerio Fiscal a quien la LOREG (art. 111) otorga tanto la representación pública como la defensa de la legalidad, en consecuencia con las funciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 435)¹²⁹ y en el Estatuto del Ministerio Fiscal (art. 1º).

3.2.1.3. Postulación

La LOREG no regula directamente si es preceptiva la presencia de abogado y procurador pero sí lo hace a través de la remisión contenida en el art. 116.2 a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Esta última en su artículo 23 nos da la solución para los dos supuestos en base al órgano que sea competente, si es el Juzgado sólo será preceptiva la presencia de abogado necesitándose, por el contrario, si el órgano competente es la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de un Comunidad Autónoma de abogado y procurador.

3.2.14.- Eficacia de las resoluciones

¹²⁹ “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Contra las sentencias dictadas por los respectivos órganos jurisdiccionales no cabe recurso contencioso alguno, ni ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración.

Lo anterior sin perjuicio de dejar a salvo la vía del amparo constitucional, que deberá solicitarse tal y como establece el art. 114 LOREG en el plazo de tres días y ser resuelto en los quince días siguientes.

3.2.2. Recurso Contencioso Electoral respecto del acuerdo de proclamación de candidatos.

El art. 49 LOREG contempla la posibilidad de recurrir los acuerdos de proclamación de candidatos emitidos por las Juntas Electorales.

El órgano que conoce del recurso es el Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

El procedimiento comienza mediante escrito de interposición que deberá ser presentado por abogado y contener las alegaciones y los elementos de prueba que se estimen pertinentes (art. 49.1 LOREG).

El plazo de interposición es de dos días desde la publicación de los candidatos proclamados (art. 49.2 de la LOREG), debiendo el Juzgado dictar resolución en los dos días siguientes a la concreta interposición del recurso y dicha resolución tiene carácter firme e inapelable sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 49.3 y 4).

No quiero dejar sin comentar la más limitada legitimación activa que regula el art. 49.1 con respecto a la señalada en el art. 110 LOREG con carácter general, dejando fuera el legislador en este caso a los candidatos proclamados y a los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hubieran presentado candidaturas en la circunscripción.

No parece adecuada esta exclusión y ello aunque pueda argumentarse que pueden actuar a través de sus representantes ya que estaríamos limitando a diferencia de lo regulado en el art. 110 LOREG la actuación independiente del candidato interesado.

Existe hoy un nuevo apartado 49.5 añadido por la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos que amplía el ámbito material de este recurso a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que de hecho vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal o disuelto o suspendido.

En estos casos el recurso se interpone ante la Sala Especial del Tribunal Supremo, y la legislación se amplía a los supuestos previstos en el art. 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, Ley 6/2002 de 27 de junio.

Las razones de tal ampliación de la legislación son lógicas desde la perspectiva de la regulación contenida en la Ley de Partidos Políticos y la tipificación del cambio de órganos jurisdiccional es la clásica de separar por cuestiones obvias el ámbito territorial inmediato de la actuación de los grupos del correspondiente al órgano jurisdiccional.

3.2.3. Recurso contencioso electoral respecto de la validez de la elección y proclamación de electos y presidente de Corporaciones Locales

El recurso tiene por objeto la proclamación de electos y de presidentes de Corporaciones Locales (art. 109 LOREG).

Están legitimados como ya se indicó los especificados en el art. 110 debiendo presentarse mediante escrito realizado por abogado y presentado por procurador (art. 23 LJCA).

Señalar que para poder presentar el recurso previamente se requiere agotar la vía administrativa determinada en el art. 108.2 y 3.

El órgano competente para resolver es la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma si bien se presenta ante la Junta Electoral competente que en este caso es la Junta Electoral de Zona para los miembros electos de las Corporaciones Locales. (art. 112.2 LOREG)

Procedimiento

El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta que realizó la proclamación de electos dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación. (art. 112.1 LOREG)

Al día siguiente a su presentación el Presidente de la Junta remite a la Sala del Tribunal Superior de Justicia el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta, notificándose esta remisión a los representantes de las candidaturas para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes. (art. 112.3 LOREG)

La Sala a su vez dará traslado de lo anterior al Ministerio Fiscal y a las partes personadas otorgando un plazo común e improrrogable de cuatro días para que aleguen lo conveniente y en su caso solicitar el recibimiento del pleito a prueba. (art. 112.4 LOREG)

En caso de otorgarse el período probatorio, éste no podrá extenderse por más de cinco días.

Concluido el cual la Sala dictará sentencia en el plazo de cuatro días pronunciando alguno de los fallos siguientes:

- Inadmitiendo el recurso.
- Declarando la validez de la elección y proclamación de electos.
- Declarando nulo el acuerdo de proclamación de uno o varios electos proclamando a quienes corresponda.
- Declarando la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o, caso de tratarse del Presidente de una Corporación Local, manifestar procedente una nueva elección.

Téngase por último en cuenta que, en sus resoluciones del contencioso electoral, la doctrina jurisprudencial ha materializado los siguientes principios:

- 1º. Presunción de legalidad de los actos de la administración electoral.
- 2º. Ausencia de formalismo.
- 3º. Conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción.
- 4º. Necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación.
- 5º. Necesidad de que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular.¹³⁰

La sentencia agota la vía jurisdiccional ordinaria y se notifica en un plazo que no puede exceder de los 37 días posteriores a las elecciones. (art. 114.1 LOREG)

No se admite recurso ordinario ni extraordinario que no sea el de aclaración pero cabe el recurso de amparo electoral ante el Tribunal

¹³⁰ Juan Carlos González Hernández. Derecho Electoral Español, normas y procedimiento. Ed. Tecnos Madrid 1996 pág 122.

Constitucional. Amparo que debe solicitarse en el plazo de tres días tras la notificación y que debe resolverse en los quince días siguientes.

3.2.4.- Procedimiento de ausencia de procedimiento especial.

Como hemos visto la LOREG establece un sistema de garantías jurisdiccionales específicas respecto de determinados actos electorales.

Pero ello no quiere decir que se excluya toda clase de recursos jurisdiccionales¹³¹ sino que quedan sometidos al régimen general del control contencioso-administrativo.¹³²

El Tribunal Constitucional, pues, entiende que fuera de los casos en que se prevea un procedimiento específico de revisión judicial y una vez agotada la vía administrativa tras la resolución de la Junta Electoral de superior categoría (art. 21 LOREG), están sujetos al régimen general de control contencioso-administrativo.¹³³

Se evita así un sector de inmunidad administrativa que es del todo punto de vista incompatible con el principio de universalidad de la jurisdicción contenciosa y con las normas constitucionales que configuran el sometimiento de la Administración al control de los Tribunales.¹³⁴

Como ejemplos de lo anterior estaría el recurso previsto en el art. 69.6 LOREG que permite la vía jurisdiccionales en materia de recursos y sondeos o los supuestos de los arts. 38 a 40 que permiten recurrir las decisiones de la Oficina del Censo ya examinados o los supuestos de los arts. 39 y 40 LOREG también sobre listas de censos si bien en período electoral que también fueron examinados.

Apartado 4.- El procedimiento de amparo electoral.

El procedimiento de amparo electoral debe encuadrarse dentro del recurso de amparo en general; es decir, como un mecanismo destinado a la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos por los arts. 14 a 29 de la C.E.

¹³¹ Juan Carlos González Hernández, Derecho Electoral Español, Ed. Tecnos, Madrid 1996 pág 133 – 136.

¹³² Así lo estima el Tribunal Constitucional en su auto 1040/1986 de 3 de diciembre.

¹³³ El acuerdo de la Junta Electoral Central de 22 de noviembre de 1991 argumenta que sus propios acuerdos son recurribles y justifica que la LOREG permite recursos jurisdiccionales en materia electoral distintos a los supuestos del art. 49 y de los arts. 109 a 120 LOREG que quedan sometidos al régimen general de lo contencioso-administrativo.

¹³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 95/1991.

Como tal el recurso de amparo electoral se caracteriza tanto por la necesidad de afectar a un derecho constitucionalmente relevante, en este caso al art. 23 C.E., como por ser el último recurso; esto es, de haber agotado la jurisdicción ordinaria.

Podemos pues, siguiendo al Tribunal Constitucional en su Sentencia 113/1991 definir el recurso de amparo electoral como un procedimiento que permite remediar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales derivadas de la vulneración de los reconocidos básicamente en el artículo 23 CE, y, de esta forma, el objeto del recurso se extiende al conocimiento de cualquier irregularidad o infracción de la legislación electoral que, efectivamente, redunde en una violación de aquellos. Pero no es una segunda instancia, no se vuelven a discutir los hechos ni se entra en las cuestiones de legalidad electoral ordinaria.

Los supuestos de recurso de amparo en materia electoral que aparecen en la LOREG son:

1. Los supuestos del art. 38.4 LOREG contra las resoluciones de exclusión en materia electoral.¹³⁵
2. Contra las resoluciones de proclamación de candidatos y candidaturas, art. 49.3 LOREG.
3. Contra las resoluciones de proclamación de candidatos electos.

La legitimación para interponer dicho recurso viene limitada en el art. 49.1 LOREG los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas proclamadas y los de las denegadas. No están legitimados, por el contrario, un candidato electo.¹³⁶

Sin embargo, en los supuestos del art. 114 debemos entender que la legitimación se extiende a los supuestos del art. 110, es decir, a quien esté legitimado para promover o para oponerse al recurso contencioso electoral.

Y en los supuestos del art. 38 están legitimados los que tengan el concepto de interesado.

Independientemente de lo anterior, están legitimados activamente el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

La postulación y defensa debe ser conferida a abogado y procurador quienes para presentar el recurso deberán comprobar que se agotó la vía

¹³⁵ A pesar de no venir expresamente indicado creo que se debe extender a las exclusiones del censo tanto en período ordinario como en período electoral como ya comentamos en esa parte del capítulo.

¹³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1986.

previa tanto en sede administrativa ante las Juntas Electorales como en sede judicial, lo contrario supondría en palabras del Tribunal Constitucional un indudable “aquietamiento”.¹³⁷

En cuanto al procedimiento la LOREG contempla dos supuestos distintos ya que el correspondiente al art. 38 no es sino una remisión al recurso de amparo ordinario. Estos dos supuestos vienen recogidos en el art. 49.3 y 114.2 de la LOREG.

- 1º.- El art. 49.3 y 4 contempla el recurso de amparo electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos, entendiendo que se agota la vía previa con la presentación del recurso ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (art. 49.3 en relación con el art. 49.2 y 1).

El amparo se solicita en el plazo de dos días ante el Tribunal Constitucional quien debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

Por la nueva regulación comprendida en el art. 49.5 hace extensible este supuesto a los casos de exclusión o proclamación de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores herederas de partidos ilegalizados, disueltos o suspendidos (Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio, de Partidos Políticos).

- 2º.- El segundo supuesto se contiene en el art. 114.2 que dispone que contra las sentencias recaídas en el recurso contencioso electoral (arts. 109 y ss LOREG) procede el amparo constitucional que deberá solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional deberá resolver dentro de los quince días siguientes.

¹³⁷ Véase la Sentencia del tribunal Constitucional 170/1991.

● Conclusión.

En esta lección hemos estudiado los procedimientos establecidos legalmente para el control del proceso electoral, tanto en vía administrativa como judicial.

En primer lugar, respecto del Censo electoral en periodos ordinarios los recursos en vía administrativo y judicial.

En segundo lugar, respecto del Censo electoral en periodo electoral los recursos en vía administrativa y judicial.

En tercer lugar, los recursos en el procedimiento electoral tanto en vía administrativa como judicial.

Por último, hemos estudiado el procedimiento de amparo electoral como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en los arts. 14 a 29 de la Constitución.

INDICE

- **Introducción.**
- **Objetivos.**

Apartado 1. Introducción.**Apartado 2. Administración Electoral.**

- 2.1.- La Junta Electoral Autonómica.
 - 2.1.1.- Estatuto de sus miembros.
 - 2.1.2.- Funciones.
- 2.2.- Juntas Electorales, Central, Provincial y de Zona.

Apartado 3. Derecho de Sufragio Activo y Pasivo.

- 3.1.- Derecho de sufragio activo.
- 3.2.- Derecho de sufragio pasivo.

Apartado 4. Procedimiento Electoral.

- 4.1.- Representantes de las candidaturas.
- 4.2.- Presentación y proclamación de candidatos.
- 4.3.- Campaña electoral y gastos electorales.
 - 4.3.1. Campaña electoral.
 - 4.3.2. Financiación de la campaña.
 - 4.3.2.1. Administradores.
 - 4.3.2.2. Subvenciones electorales.
 - 4.3.2.3. Ingresos y gastos electorales.
- 4.4.- Control de la contabilidad electoral.
- 4.5.- Utilización de los medios de comunicación públicos.
- 4.6.- Papeletas y sobres electorales.
- 4.7.- Voto por correo.
- 4.8.- Apoderados e interventores.

Apartado 5. Atribuciones de escaños.

Apartado 6. Constitución de las Cortes.

- **Ejercicios de comprobación y prácticas.**
- **Conclusión.**

INTRODUCCION.

Las CC.AA., como expresión de su identidad propia y en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución española establecen dentro de sus competencias la de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”.

Esta autonomía lógicamente conlleva que la normativa reguladora no sea la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, como ocurre con el resto de los procesos electorales, sino la propia regulación autonómica. Si bien es cierto que estas normas contemplan una cláusula general de remisión para todo lo no previsto en estas leyes, remisión que se realiza, especialmente a las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la CCAA respectiva.

El procedimiento electoral comienza, con el Decreto del Presidente autonómico previa deliberación del Consejo de Gobierno. En dicho decreto, que no podrá realizarse hasta transcurrido un año desde la última disolución de la Cámara, se fijará la fecha de celebración que deberá estar comprendida entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de según las distintas autonomías entre los 15 días señalados en la legislación extremeña y el mes señalado en la legislación gallega ambos contados desde la fecha de celebración de las elecciones.

OBJETIVOS

En la presente lección nos adentraremos en el conocimiento del proceso electoral autonómico.

Analizaremos en primer lugar, la administración electoral y en especial, las Juntas Electorales.

Seguidamente analizaremos el derecho de sufragio para continuar con el procedimiento electoral haciendo hincapié en los representantes de las candidaturas, presentación y proclamación del Candidato, la campaña electoral y los gastos y control de los mismos, utilización de los medios de comunicación, el voto por correo y lo referente a los apoderados e interventores.

Por último, nos adentraremos en el conocimiento de la atribución de escaños, finalizando con la constitución de las Cortes Autonómicas.

Apartado 1.- Introducción.

Las CC.AA., como expresión de su identidad propia y en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución española establecen dentro de sus competencias la de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”.

Esta autonomía lógicamente conlleva que la normativa reguladora no sea la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, como ocurre con el resto de los procesos electorales, sino la propia regulación autonómica. Si bien es cierto que estas normas contemplan una cláusula general de remisión para todo lo no previsto en estas leyes, remisión que se realiza, especialmente a las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la CCAA respectiva.

El procedimiento electoral comienza, con el Decreto del Presidente autonómico previa deliberación del Consejo de Gobierno. En dicho decreto, que no podrá realizarse hasta transcurrido un año desde la última disolución de la Cámara, se fijará la fecha de celebración que deberá estar comprendida entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de según las distintas autonomías entre los 15 días señalados en la legislación extremeña y el mes señalado en la legislación gallega ambos contados desde la fecha de celebración de las elecciones.

Las reglas básicas de los sistemas electorales se encuentran primeramente en los respectivos Estatutos de Autonomía, que determinan que la circunscripción electoral es la provincia.

Las distintas comunidades autónomas determinan el número de diputados o procuradores que son objeto de elección existiendo varios sistemas, desde señalar un número fijo e igual por provincia (País Vasco), hasta no fijar un número determinado sino establecido en cada elección con arreglo a los habitantes pero siempre resultando un número impar (Castilla León), o sistemas mixtos que señalan un fijo por circunscripción electoral que se complementa hasta un número determinado en proporción a los habitantes (Andalucía), y por último sistemas que determinan un número fijo y distinto en cada circunscripción que es fijado en la propia ley electoral y que permanece inalterable salvo modificación legislativa (Castilla la Mancha).

En todos los sistemas los diputados elegidos por sufragio universal libre directo y secreto para cuatro años.

Una vez dictado el decreto de disolución de la Cámara y la convocatoria de elecciones comienza realmente el proceso electoral si bien existe un acto anterior constante en el tiempo cual es la formación del censo.

Independientemente de lo anterior existe otra posibilidad de disolver las cortes, en las CCAA de segundo grado que no hubieran modificado sus Estatutos, cuando el Presidente de la CCAA respectiva (Castilla León, Castilla la Mancha...) bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación con el Consejo de Gobierno, acuerde la disolución anticipada de las Cortes con arreglo a las siguientes reglas:

No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.
 - b) Durante El primer período de sesiones de la legislatura.
 - c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.
 - d) Cuando falte menos de un año para El final de la legislatura.
 - e) Cuando se encuentre convocado un proceso Electoral estatal.
- La disolución se acordará por El Presidente mediante decreto que incluirá la fecha de las Elecciones y las demás circunstancias previstas en la legislación Electoral.
 - La duración del mandato de las Cortes así elegidas concluirá al completarse el resto del período de cuatro años originario.

Por último existe la posibilidad de disolución de la Cámara si trascurrido un plazo generalmente fijado en los 2 meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes.

Apartado 2.- Administración Electoral

La administración electoral está integrada por La Junta Electoral Central, la Junta Electoral autonómica, las Juntas Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales

2.1.- La Junta Electoral Autonómica

La Junta Electoral Autonómica es un Órgano permanente con sede en los Parlamentos Autonómicos, que debe nombrarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes. Esta compuesta generalmente por siete vocales y un secretario que actúa con voz pero sin voto y que es el Letrado Mayor de las Cortes.

De los siete vocales, cuatro lo son de entre los magistrados del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma, designados por insaculación celebrada ante la Sala de gobierno. De entre estos cuatro el total de los vocales eligen al Presidente y al Vicepresidente. Los tres restantes serán catedráticos o profesores titulares de derecho o de ciencias políticas y de sociología en activo de las universidades del ámbito Territorial de la Comunidad designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones o coaliciones representados en el Parlamento, a fin de lograr un consenso que garantice la imparcialidad de la misma; en caso de no existir esta propuesta conjunta, la Mesa oídos los grupos políticos designará a los vocales en consideración a la representación existente en la misma.

Todos los vocales serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la siguiente legislatura.

2.1.1. Estatuto de sus Miembros

Los miembros de la Junta son inamovibles y solo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente realizado por la Junta Electoral Central y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.1.2. Funciones

Además de las competencias establecidas en la Legislación general corresponde a la Junta:

- a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales en cualquier materia electoral.

- b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales.
- c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Autonómica respectiva.
- d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.
- e) Aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma, los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos.
- f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- g) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cuantía máxima, generalmente de NOVECIENTOS UN EURO CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (ciento cincuenta mil pesetas), conforme a lo establecido por la Ley.
- i) Expedir las credenciales a los Procuradores o Diputados en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.

Junto con las funciones anteriores también podrán resolver las cuestiones que le presenten Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial.

2.2.- Juntas Electorales Central, Provinciales y de Zona

La regulación de estas juntas no aparece en las Leyes Autonómicas sino que su regulación debe buscarse en la LOREG en concreto en el artículo 9 para la Junta Electoral Central, artículo 10 para la Junta electoral Provincial y artículo 11 para las Juntas Electorales de Zona.

Apartado 3. Derecho de sufragio activo y pasivo.

3.1.- Derecho de sufragio activo

Son electores todos aquellos que correspondiéndoles del derecho de sufragio activo conforme se dispone en la legislación reguladora del régimen electoral general, tengan la condición política de cada una de las CCAA con arreglo a sus Estatutos de autonomía.

Para responder a la cuestión de quien está en el goce del derecho de sufragio activo deberemos acudir a la LOREG (L.O 5/1985 de 19 de junio) en concreto a los artículos 2 a 5, los españoles mayores de edad que no se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
- b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
- c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

3.2.- Derecho de sufragio pasivo

Pueden ser elegidos todos los electores, todos los que gozan del derecho de sufragio activo. Ahora bien existen distintas causas que impiden al elector ser elegido (causas de inelegibilidad), unas están presentes en la legislación de cada CCAA y otras se incorporan a través de una remisión a la LOREG en concreto a sus artículos 6 y 7.

Las incorporadas en la LOREG afectan a aquellos españoles mayores de edad en los que concurra alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 6.1 de la LOREG.

Junto con ellos y limitado al ámbito de su mandato tampoco serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los cargos señalados en el artículo 6.3 de la LOREG.

Del mismo modo son inelegibles (art. 7.3 de la LOREG) Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo, quienes para poder concurrir a las elecciones deben solicitar el pase a la situación administrativa correspondiente.

Por último y como resultado de la modificación de la L.O. 1/2003 de 10 de marzo para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y seguridad de los Concejales serán también inelegibles:

- a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
- b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los términos previstos en la legislación penal».

Además de estos supuestos presentes en la legislación estatal las CCAA contemplan como inelegibles a determinados altos cargos del Gobierno y Administración autonómica, de otras comunidades autónomas o que presten sus servicios a potencias extranjeras de forma retribuida.

El momento en que se tendrán en cuenta estas circunstancias viene precisado desde el mismo día de la presentación de la candidatura y se extiende hasta el momento de celebración de las elecciones

Seguidamente las CCAA contemplan los supuestos de incompatibilidad; es decir, aquellos casos en que la persona que desempeña el puesto puede concurrir a las elecciones y si resulta elegido debe optar entre uno u otro cargo.

Ni la LOREG ni las Legislaciones Electorales Autonómicas contemplan supuestos automáticos de opción por uno u otro cargo, en realidad solo encontramos esta solución respecto a las elecciones europeas en el artículo 211.3 de la LOREG resolviendo la cuestión a favor de la condición de parlamentario adquirida en último término.

Apartado 4.- Procedimiento Electoral

4.1.- Representantes de las candidaturas

Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán mediante escrito ante la Junta Electoral a

un representante general y un suplente que sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad. Este escrito, en el que debe contenerse la aceptación de los representantes debe entregarse antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

El representante general designará a su vez, mediante escrito presentado a la Junta Electoral Autonómica y, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, a los representantes de las candidaturas de su partido, coalición presentes en cada una de las circunscripciones electorales junto con sus suplentes. Seguidamente y en el plazo de dos días la Junta Electoral Autonómica comunicará a las Juntas Electorales provinciales los nombramientos a fin de que los representantes y sus suplentes puedan personarse en las respectivas Juntas para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la Convocatoria de elecciones.

Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales debiendo ser aceptada la designación en ese mismo acto.

4.2. Presentación y proclamación de candidatos ante la Junta Provincial.

No establecen las CCAA un mínimo de firmas para que puedan presentarse candidaturas de partidos coaliciones o federaciones pero sí exige al menos la firma de un uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción para las agrupaciones de electores.

Una vez presentadas las candidaturas, hecho que deberá realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, la Juntas Provinciales deberán proclamarlas, publicándose las mismas en el BO de la CCAA y en los de las provincias, en realidad se producen dos publicaciones como veremos.

Las candidaturas presentadas deberán contener al menos tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y además tres candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

En algunas comunidades autónomas (Castilla La Mancha) las listas deberán alternar los distintos sexos, de tal forma que a uno correspondan los números pares y a otro los impares de la lista; en general se tiende a buscar la paridad si bien este proceso iniciado con la reforma de la LOREG corresponde a cada Comunidad Autónoma.

Se podrá hacer constar la condición de independientes de los candidatos, o en el caso de que fueran coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno de ellos pertenezca, pero nunca con símbolos que reproduzcan la bandera, el escudo o que induzca a confusión con estos.

Las Juntas Provinciales harán constar la fecha y hora de su presentación dando un número correlativo a cada candidatura, dicho número determinará el orden de las publicaciones.

Las candidaturas así entregadas se publicarán al vigésimo segundo día posterior al de Convocatoria en los diarios mencionados y además serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

Dos días después las Juntas Provinciales, por si o, a instancia de los representantes de cualquier candidatura, (siempre que concurra en la misma circunscripción), comunicaran a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas, otorgándose un plazo de 48 horas para subsanar las irregularidades. En este mismo plazo es posible modificar las listas, ya sea por fallecimiento o, lo que es mucho más probable, por renuncia del titular. Una vez agotado dicho plazo y proclamadas las candidaturas las bajas solo podrán ser cubiertas por los suplentes de la propia lista.

Transcurrido el plazo de subsanación se realiza la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria, debiendo ser publicadas y expuestas en el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria.

4.3.- Campaña electoral y Gastos electorales

4.3.1.- Campaña electoral

Se define la campaña electoral como aquel conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

No nos precisa, la legislación de las distintas CCAA, cuando empieza y finaliza la misma a diferencia del artículo 51 de la LOREG, sino que deberemos buscar tal circunstancia en el decreto de cada convocatoria, que fijará la duración de la campaña electoral en quince días.

El art. 50.3 LOREG y las legislaciones de las distintas CCAA permiten la posibilidad de campañas institucionales con el fin único de fomentar la participación de los electores.

No suelen ser más extensas las legislaciones autonómicas respecto de los actos de campaña por lo que deberemos recurrir a la LOREG en todo lo que hace referencia a la propaganda y a los actos de campaña, incluso a la prohibición de no realizar actos de campaña desde la convocatoria hasta el comienzo oficial de la campaña. Aunque el propio legislador, consciente de la realidad, nos dice que la prohibición no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos (art.53 LOREG).

También regula la LOREG todo lo relativo a puesta en disposición de locales municipales y de reserva de lugares para carteles, pancartas o banderolas.,

4.3.2.- Financiación de las campañas

Respecto de los gastos electorales y de la financiación electoral existe en la Legislación de las CCAA una regulación detallada de los administradores electorales y de las cuentas, así como de la financiación electoral, pero carece de una regulación propia respecto a las aportaciones de particulares y al límite de los gastos de campaña.

4.3.2.1.- Administradores y cuentas electorales

Todos los partidos, coaliciones... que presenten candidaturas en más de una provincia deberán tener un Administrador electoral general, que será designado por los representantes generales de cada partido o coalición mediante escrito presentado en la Junta Electoral Autonómica, antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de elecciones.

En principio no existe regulación de quien puede ser administrador. No obstante el artículo 123 LOREG (redactado conforme a la Ley Orgánica 1/2003 de 10 de marzo para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la protección de los concejales) establece que cualquier persona mayor de edad en pleno uso de sus derechos civiles y políticos con excepción de los candidatos, pudiendo incluso serlo los representantes generales o los de las candidaturas pero no los candidatos.

Además de los administradores electorales existen los administradores provinciales o administradores de las candidaturas, que serán designados por escrito de su representante ante la Junta Electoral Provincial en el mismo momento de presentación de las candidaturas. Cada administrador provincial será responsable en su ámbito de competencia de los ingresos y gastos electorales, así como de la contabilidad correspondiente a su circunscripción si bien actúan bajo la dependencia del administrador electoral general

4.3.2.2.- Subvenciones electorales

Dentro de las ayudas que tienen los distintos partidos y coaliciones destacan por su importancia las subvenciones. Las CCAA establecen las subvenciones por gastos electorales con arreglo a las siguientes reglas:

- Una cantidad fija por cada escaño obtenido, así como por cada voto conseguido a partir de haber logrado un escaño
- En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas

No aparecen en todas las normativas autonómica pero si en la LOREG, los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales y/o de propaganda y publicidad electoral siempre que se hubiera logrado al menos un escaño y supere un tanto por ciento de votos, tanto por ciento que determinará la cantidad a subvencionar.

Junto con las subvenciones las legislaciones autonómicas prevén la posibilidad de conceder anticipos de las subvenciones anteriores a los partidos que hubieran logrado representación parlamentaria en las últimas elecciones autonómicas. Estos anticipos suelen tener el límite del treinta por ciento de la subvención percibida en las pasadas elecciones autonómicas y para ello habrán de solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria y se harán efectivos a partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria.

4.3.2.3.- Ingresos y gastos electorales

La regulación de esta materia no viene en gran parte desarrollada en las leyes autonómicas sino que debemos remitirnos a la LOREG.

Como reglas generales podemos destacar:

- La apertura y comunicación de cuentas electorales deberán cumplir con el artículo 124 LOREG; es decir que sean cuentas abiertas en entidades de crédito y que estén referidas al periodo electoral de tal forma que si una candidatura no llegará a presentarse deberán ser reintegrados los fondos a los particulares que los aportaron.
- Identificación de los aportantes (art. 126 LOREG) deberá constar el nombre domicilio y número de DNI, o bien identificar al representado o el origen de los fondos si la aportación la realiza un partido.

- Límite máximo; nadie puede aportar más de 6.010,12 € (art. 129 LOREG)
- Prohibición de aportar fondos provenientes de las Administraciones y entidades de naturaleza pública o de Entidades o personas extranjeras (art. 128 LOREG)
- Los Gastos electorales serán los previstos en el artículo 130 de la LOREG, siempre que se contraigan desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos; dichos gastos deberán de estar convenientemente justificados por documentos regulares que cumplan los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles o fiscales.
- El límite máximo de los gastos electorales viene referido a lo dispuesto en cada CCAA (una cantidad fija por el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la circunscripción donde aquellos presenten sus candidaturas). En el caso de coincidencia con otras elecciones se podrá aumentar los gastos electorales máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales en un 25 por ciento.
- Disposición de fondos: terminada la campaña electoral solo podrán disponerse de los fondos para gastos realizados en la campaña durante 90 días.

Toda reclamación por gastos que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera, si bien existiendo causa justificada las Juntas pueden admitir excepciones.

4.4. Control de la Contabilidad Electoral

Pasadas las elecciones, entre los cien y ciento veinticinco días posteriores a las elecciones los partidos y coaliciones presentarán una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

La Comunidad Autónoma en el plazo de 30 días desde la presentación de las cuentas y en concepto de adelanto entregará a los mismos el cuarenta y cinco por ciento del importe de las subvenciones que, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el BO.

Señalar que cuando existan elecciones coincidentes deberán abrirse dos cuentas una para los gastos e ingresos de cada elección.

En lo no reglado se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la LOREG si bien el informe se remite en este caso al gobierno y a las Cortes correspondientes.

4.5. Utilización de los medios de comunicación de Titularidad Pública

La regulación de esta materia se apoya de forma específica en lo regulado con carácter general en la LOREG en concreto en su artículo 65 y específicamente en su apartado sexto.

Será competente para distribuir los espacios gratuitos la Junta Autonómica a propuesta de una Comisión Control integrada por cada uno de los partidos o coaliciones... que concurran al proceso electoral, los cuales votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de sus respectivos Parlamentos.

La distribución del tiempo gratuito se efectuara de forma proporcional pero con diferencias notables en cada una de las CCAA, atendiendo generalmente a los resultados logrados en las últimas elecciones y concurriendo en todas las circunscripciones electorales.

4.6.- Papeletas y sobres electorales

Los modelos oficiales de papeletas de votaciones para cada circunscripción corresponden a las Juntas Electorales Provinciales y en ellas se contendrá:

- La denominación, sigla y símbolo del partido, federación coalición o agrupación de electores que presenten en la candidatura.
- Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como es su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

Una vez aprobadas las papeletas el órgano responsable de asegurar la disponibilidad de las mismas serán los gobiernos de las respectivas CCAA, fundamentalmente a través de los Delegados Territoriales de la Consejería competente quienes deberán proporcionar las mismas a las mesas electorales al menos con una hora de antelación al momento en que deba iniciarse la votación.

Las papeletas se realizan desde que se produce la proclamación de candidatos o hasta que se resuelva el recurso que se hubiera podido plantear en materia de candidatos para la concreta circunscripción en la que ocurra.

4.7. Voto por Correo

La regulación del voto por correo esta remitida directamente a la LOREG artículos 72 a 76

El elector solicitará de la delegación de la Oficina del Censo Electoral a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación un certificado de inscripción en el censo electoral.

La solicitud debe formularse personalmente con la exhibición del DNI u otro documento acreditativo de la personalidad. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la personación deberá acreditarse por certificado médico y podrá ser efectuada por otro en su representación siempre que este autorizado notarial o consularmente mediante documento individualizado y sin que en el mismo pueda incluirse a más de una elector.

Los servicios centrales de Correos cursarán de inmediato para su entrega en el plazo de tres días, toda documentación entregada a la delegación provincial de la oficina del Censo.

Los envíos que contengan el certificado y el resto de la documentación se remitirán a los electores que podrán a su vez entregarlos una vez decidido su voto hasta el tercer día previo al de celebración de las elecciones.

Los sobres con los votos se depositan en las oficinas de Correos y se entregarán a las nueve horas, en su caso, del día de celebración de las elecciones en las mesas electorales respectivas y hasta las veinte horas, los sobres recibidos después de las veinte horas se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Prácticamente la misma regulación se realiza para los electores residentes ausentes en el extranjero si bien el certificado del Censo se remite de oficio por las Delegaciones Provinciales del Censo hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria. Una vez realizado el voto se remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día anterior a las elecciones. Puede, no obstante, el elector ejercer su derecho al voto no más tarde del séptimo día anterior a la elección mediante entrega personal en la Oficina Consular o Misión Diplomática.

4.8. Apoderados e Interventores

La regulación contenida en las Legislaciones autonómicas se remite con carácter general a la contenida en la LOREG y lógicamente comprende esta remisión a las modificaciones introducidas por la LO 1/2003 de 10 de marzo para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales, que facilitan la designación de las personas no inscritas en los censos de la circunscripción y permiten a los mismos el voto por correspondencia, evitando la anterior obligación que exigía para ser interventor estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

El resto de la regulación es igual a la ya analizada para las elecciones generales.

5. Atribución de los escaños

Constituidas las mesas, celebradas las votaciones y concluido el escrutinio con arreglo a lo dispuesto en la LOREG (arts 80 a 108) se procede a atribuir los escaños en función de los resultados del escrutinio con arreglo a las siguientes reglas:

- No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- Cuando la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa
- Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ellas por el orden de colocación que aparezca.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

No se especifica en la LECL pero el último acto de este proceso correrá a cargo de la Junta electoral autonómica quién remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

6. Constitución de las Cortes

La constitución del Parlamento determinará a su vez el inicio de un nuevo cómputo de plazos que finalizarán con la elección del Presidente del Gobierno autonómico.

Como decíamos el decreto de convocatoria de elecciones determina la fecha máxima de constitución del Parlamento,

Así con respecto a las Cortes se suele indicar que:

- Elegirá de entre sus miembros al Presidente a la Mesa y a la Diputación Permanente
- Que funcionará en Pleno y en Comisiones.
- Que debe aprobar los presupuestos de la Comunidad y de las Propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.
- Que se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Siendo los periodos de sesiones de septiembre a diciembre y de febrero a junio.
- La elección del Presidente
- La constitución en grupos políticos de los Diputados.

La sesión constitutiva será presidida por el Diputado electo de mayor edad de los presentes asistido en calidad de Secretarios por los dos más jóvenes. Leído el decreto de convocatoria y la relación de diputados electos se procederá a la elección de la Mesa de las Cortes.

Para ello se procederá a la votación de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios; para la elección de Presidente cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que logre mayoría absoluta, si ninguno de los candidatos lo logrará se repetirá la votación entre los dos que hubieran logrado mayor número de votos eligiéndose el que más lograra.

Para la elección de los dos Vicepresidentes cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultan elegidos los que mayor número de votos logre. Del mismo modo serán elegidos los dos secretarios

Concluidas las votaciones el Presidente electo prestará y solicitará de los demás diputados el Juramento o la promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Seguidamente el Presidente declarará constituidas las Cortes correspondiente y levantará la sesión. Dicha constitución será comunicada al Rey, al Senado, al Presidente en funciones de la Autonomía, y al Gobierno de la Nación.

● **Conclusión**

En esta lección nos hemos adentrado en el conocimiento del proceso electoral autonómico.

Hemos analizado en primer lugar, la administración electoral y en especial, las Juntas Electorales.

Seguidamente hemos visto el derecho de sufragio para continuar con el procedimiento electoral haciendo hincapié en los representantes de las candidaturas, presentación y proclamación del Candidato, la campaña electoral, los gastos y control de los mismos, utilización de los medios de comunicación, el voto por correo y lo referente a los Apoderados e Interventores.

Y por último, nos hemos adentrado en el conocimiento de la atribución de los escaños finalizando con la constitución de las Cortes Autonómicas.

CONCLUSION GENERAL

El objetivo del presente Curso ha sido conseguir un contenido de conocimientos suficiente que nos permita trabajar en materia de Régimen Electoral abordando la mayoría de situaciones que en esta materia nos podamos encontrar.

Hemos partido de un estudio de los actos preelectorales para después tratar la constitución de las Corporaciones Locales, las peculiaridades de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, y por último, hemos visto el proceso electoral, con sus particularidades, en las elecciones autonómicas.

Hemos estudiado y conocido los siguientes puntos:

- Procedimiento electoral: Hemos estudiado desde la convocatoria de elecciones hasta el momento de la votación.
- Constitución de las Corporaciones Locales: Hemos analizado la administración transitoria, la constitución de las Corporaciones y las peculiaridades de las Entidades Locales Menores.
- Elecciones de Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares: Hemos visto las particularidades de sus procesos electorales frente al proceso general de las Corporaciones Municipales.
- Garantías en los procesos electorales: Hemos analizado los procedimientos administrativos y judiciales ante la posible conculcación del derecho electoral local que rige el proceso electoral.
- Elecciones autonómicas: Hemos visto el proceso electoral autonómico y sus peculiaridades.